



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.11001310300120180019201

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Bogotá, que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. PROMOTORA MIRADOR DE CÓRDOBA S.A., promovió demanda contra PAHUL SEBASTIÁN SILVA LEÓN y JORGE DARÍO SILVA LEÓN, con el fin de obtener la ejecución de la obligación contenida en el pagaré otorgado a su favor². El mandamiento de pago fue librado el 23 de mayo de 2018³, del cual tuvo conocimiento personalmente el demandado Pahul Sebastián Silva León el 24 de enero de 2020⁴ y por conducta concluyente el señor Jorge Darío Silva León, como lo advirtió el *a quo*⁵.
2. El 13 de febrero de 2023, el juez de instancia profirió decisiones en las que: *i)* Rechazó por extemporáneas las excepciones previas formuladas por el señor Pahul Sebastián; corrió traslado de las excepciones de fondo y reconoció personería a su abogado⁶; *ii)* Declaró no probadas las excepciones previas propuestas por el señor Jorge Darío Silva León⁷, corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por este último demandado y reconoció personería jurídica adjetiva a su apoderado⁸.
3. Con providencias del 05 de marzo de 2020: *i)* Resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que decidió las excepciones previas, mantuvo incólume lo resuelto y negó la alzada por improcedente⁹; *ii)* Ordenó a la

¹ 02 de diciembre de 2022 a las 12:37 p.m.

² PDF.002 Folios físicos, fl.21-27 – Cuaderno principal - Primera instancia

³ PDF.002 Ibidem,fl.48

⁴ PDF.002 Ibidem,fl.94

⁵ PDF.002 Ibidem,fl.235

⁶ PDF.002 Ibidem,fl.232

⁷ PDF.002 Ibidem,fl.233

⁸ PDF.002 Ibidem,fl.235

⁹ PDF.002 Ibidem,fl.250

demandante prestar caución con sustento en el inc.5° del art.599 del C.G.P.,¹⁰ y, *iii*) Señaló fecha para realizar la audiencia del art.433 *ibidem*¹¹.

4. El 25 de junio de 2020, fijó nueva fecha de audiencia, la cual se desarrolló el 16 de julio de esa misma anualidad, en ella declaró fracasada la conciliación, fijó el litigio, evacuó los interrogatorios, ordenó a la parte demandante allegar la escritura pública No.5190 completa y decretó pruebas de oficio¹².
5. El extremo demandado con memorial del 21 de julio de 2020, solicitó que se levantaran las medidas cautelares¹³.
6. El 10 de agosto de 2020, la parte demandante dio cumplimiento a la orden impartida por el despacho en audiencia¹⁴.
7. Con providencia del 13 de agosto de 2020, el juez de conocimiento levantó la medida cautelar porque la parte interesada no acreditó la caución en tiempo¹⁵.
8. El 04 de marzo de 2021 el apoderado demandante solicitó impulso procesal, teniendo en cuenta que estaba a la espera de asignación de fecha para celebrar la audiencia de juzgamiento¹⁶.
9. El 30 de abril de 2021, con miras a continuar con el trámite, el estrado incorporó la documental allegada por el extremo activo y ordenó requerir al Banco Coomeva para que diera respuesta al oficio 0015 del 18 de agosto de 2020¹⁷, para lo cual el secretario elaboró el oficio No.0192 del 04 de mayo de 2021¹⁸, lo tramitó ante la entidad el 15 de junio de ese mismo año¹⁹ y fue radicado en el sistema el 16 de junio de 2021²⁰.
10. El 13 de septiembre de 2022, el apoderado de los demandados solicitó dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en atención a que el proceso no tuvo actuación desde el 21 de junio de 2021²¹.
11. Con auto del 22 de septiembre de 2022, el *a quo* reconoció personería al apoderado del demandado, negó la solicitud de terminación del proceso por cuanto la carga de impulsar el trámite recaía en el despacho, incorporó al expediente la respuesta de la entidad bancaria y fijó fecha para la celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento²².

¹⁰ PDF.002

Ibidem,fl.252

¹¹ PDF.002

Ibidem,fl.253

¹² PDF.007

Acta de audiencia

¹³ PDF.008

Levantamiento medida cautelar

¹⁴ PDF.009

Aporta documentos solicitados

¹⁵ PDF.012

Auto levanta medida cautelar

¹⁶ PDF.022

Allega impulso procesal

¹⁷ PDF.023

Auto incorpora y requiere

¹⁸ PDF.025

Oficio 192 Bancomeva

¹⁹ PDF.026

Envío oficio 192 Bancomeva

²⁰ PDF.027

Radicado Bancomeva

²¹ PDF.028

Solicitud de terminación por desistimiento tácito

²² PDF.029

Auto niega desistimiento convoca audiencia

12. Contra la negativa de decretar la terminación, los convocados presentaron los recursos ordinarios sustentados en síntesis en que, la parálisis del proceso durante el lapso de 1 año, configura los supuestos consagrados en el num.2º del art.317 del C.G.P., sin que competa evaluar si la carga debía cumplir el juez o la parte, pues la simple inactividad da lugar a decretar la terminación del proceso sin requerimiento previo alguno²³.
13. Durante el término de traslado la contraparte guardó silencio. Al resolver el recurso principal, el *a quo* mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada en efecto devolutivo²⁴. En el escrito de sustentación la parte profundizó los argumentos expuestos con antelación²⁵.

II. CONSIDERACIONES

1. El Tribunal es competente para resolver la alzada, en tanto la decisión proferida es susceptible de este medio de impugnación, acorde con el num.10º del art.321 del C.G.P., en armonía con el literal “e” del canon 317 del mismo estatuto.
2. El desistimiento tácito corresponde a una de las formas de terminación anormal del proceso, consagrada en el ordenamiento procesal, que estableció: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”²⁶
3. Respecto de esta figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo: “...el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”²⁷
4. En este sentido es claro, que la norma en cita tiene como finalidad imponer un castigo a la parte que no impulsa de manera diligente el juicio promovido, no obstante, la jurisprudencia tiene por sentado que tal sanción no opera por el simple transcurso del tiempo, tal como señaló el Alto Tribunal, al decir que: “De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de

²³ PDF.030 Allega recurso reposición correo

²⁴ PDF.035 Auto resuelve reposición art.317

²⁵ PDF.037 Allegan sustentación recurso apelación

²⁶ Num.2 Art.317 del C.G.P.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC1191 de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque

la ley (ipso iure non solum operari) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo”²⁸

5. Como quedó consignado en los antecedentes, celebrada la audiencia inicial y practicados los interrogatorios el 16 de julio de 2020, el director del proceso decretó pruebas de oficio y ante la falta de respuesta del Banco Coomeva se hizo necesario el requerimiento efectuado en providencia del 30 de abril de 2021 y cumplido por la secretaría el 15 de junio de esa misma anualidad. De modo que, en ese momento correspondía a la célula judicial continuar con la actuación e impulsar el proceso como lo exige el inc.2º del art.8º del C.G.P.
6. Desde esta óptica, resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien al estudiar la figura de desistimiento tácito señaló:

“En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º, inciso 2º, de la Codificación de Procedimiento Civil: “[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.”²⁹

7. En esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia en recientemente reiteró:

“(…)abundantes pronunciamientos de esta Corporación, relacionados con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el referido numeral, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado.(…) En este orden de ideas, evidente es que el Tribunal desconoció lo decidido por esta Colegiatura, en casos análogos, en los que se ha negado la terminación del proceso por desistimiento tácito, a pesar de haber transcurrido los plazos que contempla el referido numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que no puede contabilizarse tal término de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso.”³⁰

8. Así las cosas, es claro que, en el caso objeto de estudio la continuidad del juicio dependía de la actuación del juez de conocimiento y no de la parte, pues practicada la prueba por él decretada, debió fijar fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento. Aunque tal actuación se surtió pasado más de un(1) año de inactividad del proceso, lo cierto es que como lo enseña la jurisprudencia estudiada, no podía darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues se reitera, la parálisis no obedece a una causa atribuible a las partes y por lo mismo no procedía la sanción procesal invocada.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia E 76111-22-13-001-2020-00031-01. MP. Francisco Ternera Barrios

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C1186 de 2008.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC152-2023. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

9. Por las razones fácticas, normativa y jurisprudenciales relacionadas en precedencia, imperioso es concluir que no le acompaña razón al inconforme y que, el auto recurrido debe ser confirmado. Ante el fracaso del reclamo, se condenará en costas a la parte recurrente (num.1° del art.365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada RESUELVE:

III. DECISIÓN

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte recurrente. Fijar como agencias en derecho la suma de \$500.000.oo Líquidense (num.1, art.365, C.G.P.).

TERCERO **ORDENAR**, por secretaría la devolución de las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d517d068fce86179bd804b7355d5068c043257afe29c90ed9bfff666dd098987d**

Documento generado en 02/06/2023 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

001 2022 00227 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los demandados María Digna Bonilla de Pérez y Rafael Ignacio Pérez Contreras contra la sentencia de 26 de abril de 2023, proferida por la el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957b2b44d7ac6ce86b9e4f09954aa1091868ff64e02aee6c036d1631ff64d430**

Documento generado en 02/06/2023 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

001 2022 21685 01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandante Conjunto Residencial y Comercial Atlantis P.H. contra la sentencia de 20 de febrero de 2023, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34424f7232048841bf8aea1f4b5dfe1304db08fc1453ed6aa3417b5edfa838ae**

Documento generado en 02/06/2023 02:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110013103002202000167 01](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Impugnación de actas de asamblea
Demandante: Millán Chalá S en C
Demandado: Edificio Studio 95 Propiedad Horizontal
Radicación: 110013103002202000167 01
Procedencia: Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil, se **RESUELVE:**

1

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto Millán Chalá S en , contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023, por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso,

cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

2

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24478b9c848927fa705f91680cb919c13783a3cd0880111c77fe40ad5b282b49**

Documento generado en 02/06/2023 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Impugnación de actas de asamblea
Demandante: Millán Chala S. en C.
Demandado: Edificio Studio 95 Propiedad Horizontal
Radicación: 110013103002202000167 01
Procedencia: Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisada la actuación para resolver lo pertinente frente al recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado, se evidencia que en audiencia adelantada el 30 de junio de 2022 se negó una nulidad que había sido solicitada por el demandante. Inconforme con esa determinación, el extremo convocante formuló recurso de reposición y, en subsidio apelación por lo que, al mantenerse incólume la decisión este último fue concedido en el efecto devolutivo.

1

Así mismo, en la referida data, se resolvió de forma adversa el medio de impugnación horizontal promovido contra el auto que negó el decreto de una medida cautelar; razón por la cual, igualmente, se concedió la alzada en el mismo efecto.

No obstante, a esos recursos verticales ningún trámite se les ha dado. Así las cosas, se dispone que por Secretaría se verifique el abono de las apelaciones de auto señaladas y se realicen las compensaciones respectivas.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99f40cea1fc8f435809fe66c187e299b3ef5755cefa0f983985c399c75eab3b**

Documento generado en 02/06/2023 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.110013199003**20200366202**

Visto en informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de apelación interpuesto contra del auto proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en audiencia del 24 de octubre de 2022, mediante el cual resolvió la solicitud de nulidad dentro del proceso promovido por MARÍA EUCARIS GUÍO GARZÓN, contra COLPATRIA SCOTIABANK FIDUCIARIA y OTROS. Al cual fue llamada en garantía la sociedad ASESORÍAS URBANAS RURALES S.A.S., previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la llamada en garantía, ASESORÍAS URBANAS y RURALES S.A.S., radicó escrito en el que solicitó que se decretara la nulidad del proceso con base en la causal 8ª del art.133 del C.G.P. Adujo como argumentos centrales que, tras la admisión del llamamiento en garantía, se remitió a la sociedad convocada desde la Superintendencia directamente, “una carpeta comprimida en formato zip” y “con el fin de conocer el contenido del documento llamado como ‘DEMANDA CONTRA FIDUCIARIA COLPATRIA S_A.msg’, procedió a descargar la aplicación MSG Viewer for Outlook, sin lograr abrir el documento, toda vez que aun así el archivo seguía generando error”². Por lo anterior, dice, hasta la fecha no ha podido tener acceso al documento.
2. En audiencia del 24 de octubre de 2022, el delegado de la Superintendencia corrió traslado de la solicitud a las demás partes para que se pronunciaran, y estos se opusieron a la prosperidad de la misma.
3. El funcionario, en la misma vista pública, resolvió negar de fondo la solicitud de nulidad. Para ello, recapituló los presupuestos procesales, hizo énfasis en que el art.135 del C.G.P., no permite proponer la causal a quien la haya saneado. Sostuvo que ese es el caso de la llamada en garantía, porque ya había participado en el proceso sin proponer la nulidad.

¹ Reparto el 30 de noviembre de 2022, remitido con las audiencias el 27 abril de 2023.

² PDF.144 Incidente de nulidad. Cuaderno SIF, fl.2

4. El solicitante tomó la palabra y manifestó; “yo quisiera interponer recurso de reposición en contra del auto que se acaba de proferir por el despacho”³. Argumentó que el representante legal de la llamada como garante sí asistió a una audiencia, pero lo hizo sin asesoría profesional y participó en una audiencia a la que se le invitó por otra de las partes, “pero esto no quiere decir que se le haya hecho un acto de comunicación por conducta concluyente y se le haya corrido traslado de la demanda y de los documentos y anexos que la misma contiene”⁴. Insistió que hasta el momento no ha tenido acceso a los ellos y para finalizar, solicitó de forma subsidiaria le fuera concedido el recurso de apelación.
5. En el traslado del recurso, el demandante manifestó que se opone al mismo, porque el llamante adujo que el solicitante de la nulidad fue negligente, pues no hizo los esfuerzos por enterarse de la actuación, y quiere aprovecharse de su propia incuria, por lo que pidió negar la reposición. El otro extremo que conforma la pasiva adujo atenerse a lo que resolviera el delegado. La reposición fue negada de fondo y el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Para desatar el recurso vertical, vale la pena memorar que el auto opugnado es apelable según lo dispuesto en el num.6º del art.321 del C.G.P., y la causal aludida para anular el procedimiento es la contenida en num.8º del art.133 del mismo estatuto, según la cual, el proceso será nulo; “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.
2. De acuerdo con los argumentos del auto apelado, el problema jurídico central que se debe resolver, es el de establecer si de haber una eventual nulidad procesal, esta fue saneada por quien se aduce afectado. Si eventualmente se concluye que ella no fue saneada, se deberá analizar si existe el vicio alegado y tiene la entidad suficiente para anular la actuación adelantada con posterioridad a la notificación del llamamiento en garantía.
3. Con tal propósito, lo primero es puntualizar que la legitimación para proponer una nulidad es restringida; y lo segundo, que bajo la irradiación del principio de conservación de los actos procesales, el estatuto adjetivo vigente ha dispuesto varias hipótesis a través de las cuales se sanean las nulidades procesales. En ese sentido, el art. 135 dispone, entre otras reglas de legitimación, que: “[n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

³ Archivo.217 Audiencia art.372. Cuaderno SIF, desde 00:15:20.

⁴ Archivo.217 Audiencia art.372. Cuaderno SIF, desde 00:15:57.

4. A su vez, el art.136 del C.G.P., establece que “[l]a nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.
5. Como lo supo poner de presente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esos presupuestos han sido incorporados para evitar dilaciones injustificadas del proceso, “como quiera que no pocas veces, so pretexto de denuncia de situaciones que presuntamente invalidan juicios, entorpeciendo así su cabal desarrollo, con miras a evitar la prolongación indefinida de estos, el propio legislador ha concurrido a conjurar dicha eventualidad a través de la emisión de normas que determinan cuáles precisos eventos resultan relevantes, (...) la oportunidad en que ello puede ser alegado y el interés que debe tener quien pretenda beneficiarse de ello”⁵
6. Si bien el recurrente acepta que el representante legal del llamado en garantía participó sin apoderamiento judicial en una audiencia, estima esta magistratura que ni siquiera se hace necesario analizar si con ello se convalidó o no la actuación posterior, por las razones que se exponen a continuación.
7. El num.1° del art.136 de forma disyuntiva regula dos eventos independientes de saneamiento de la nulidad. El primero de ellos, cuando el afectado la propuso en oportunidad y el segundo, cuando actuó sin proponerla. Al respecto, la doctrina ha señalado:

“En esta materia el principio general del derecho procesal conocido como preclusión encuentra pleno desarrollo, habida cuenta de que las nulidades las debe alegar el interesado en el momento oportuno; de lo contrario, se consideran saneadas. Con ello se procura que quien haya visto afectado su derecho fundamental al debido proceso como consecuencia de una irregularidad de carácter procedimental solicite su protección en el primer momento con que cuente para ello y además se evita que las nulidades procesales se utilicen como mecanismo fraudulento, circunstancia que se presenta, por ejemplo, cuando una de las partes advierta una irregularidad que la pudiera afectar, pero decide esperar los resultados del proceso para alegar si no le son favorables”⁶.
8. Como se puede observar, precisamente el presupuesto de la oportunidad es uno de los mecanismos que refuerza la intención del legislador de que los eventuales vicios de las actuaciones no sean utilizados por las partes con la intención de entorpecer las actuaciones; dilatar los procesos; revivir las oportunidades procesales perdidas; o intentar hacer fenecer los derechos de las demás partes.
9. Igualmente, en el caso concreto, es importante distinguir dos actos procesales de comunicación; *i*) La notificación que entera del acto procesal del juez, es decir, el auto que estimó procedente el llamamiento en garantía; y *ii*) El enteramiento del acto procesal de parte, llamamiento en garantía (y la demanda principal).
10. En cuanto al primero de tales actos, es relevante precisar que el recurrente no discute que sí se enteró del auto admisorio del llamamiento en garantía, tanto de

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5105-2020 de 14 dic. 2020. Rad.1100131030292010017701. M.P. Francisco Ternera Barrios.

⁶ Sanabria Santos, Henry. *Derecho Procesal Civil General*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, pág. 928-929

su existencia como de su contenido. De hecho, lo acepta. Lo que aduce como falencia, es la falta de enteramiento del escrito de quien lo llamó en garantía y del demandante principal. La notificación del auto sin que se efectúe el traslado de lo que se admite tiene poco sentido de cara al respeto de las garantías, pues sin duda el traslado de la solicitud contenida en el acto de parte, complementa la notificación de su admisión.

11. Ahora, es importante recapitular la temporalidad de las actuaciones. Con auto del 30 de agosto de 2021, el confutado resolvió: “ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la compañía a la constructora y fideicomitente ASESORÍAS URBANAS RURALES S.A.S.”⁷, además de notificar esa decisión y correr traslado de las actuaciones. El día 1º de septiembre siguiente, la Superintendencia Financiera envió la notificación de ese auto. Así lo reconoce el recurrente en la solicitud de nulidad, cuando expresa: “el día 1º de septiembre de 2021 se remite a mi representada una carpeta comprimida” y dentro del pantallazo se adjunta se puede ver el auto que admite el llamamiento⁸.
12. El promotor de la nulidad reitera que no tuvo acceso a la, “copia del escrito del llamamiento en garantía [y] copia del escrito de demanda”. Podría discutirse si los problemas con el traslado de los anexos pueden ser protegidos con el sistema de nulidades procesales, sin embargo, ni siquiera habría que hacer disquisiciones al respecto, porque el recurrente tuvo conocimiento inmediato de la notificación, porque en ningún escenario discurre al respecto.
13. Si es verdad que no tuvo acceso a los anexos que alega, tuvo la oportunidad para solicitar el acceso a ellos, pues si bien se mira el correo aportado vía impresión de pantalla por el propio censor, se puede leer “cualquier inquietud enviarla a: super@superfinanciera.gov.co”. Evidentemente ahí y en esa oportunidad pudo obtener acceso a los anexos que luego extrañó. También pudo hacerlo en los dos(2) días siguientes, término que contempla el art.8º del Dto.806 de 2020 (norma vigente en ese momento) con su respectiva interpretación constitucional, que dispone, “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Si ello hubiese acontecido, sin duda, el problema hubiese sido establecer el hito de despunte del término de traslado, no de publicidad del acto a notificar.
14. Nota esta instancia que la alegación de la nulidad solo se presentó hasta el 1º de junio de 2022⁹. Es decir, pasaron nueve (9) meses entre el enteramiento del auto admisorio y el reproche por la ausencia de los anexos. Así, incluso si se admitiera que la nulidad era la forma de proteger el enteramiento del acto procesal de la parte, esta sería inoportuna. Además, resulta por lo menos llamativo que tras esperar nueve (9) meses para proponer la nulidad, esta se haga de forma conjunta con la solicitud de ineficacia del llamamiento, por haber transcurrido más de seis (6) meses de que se profirió el auto que lo declaró procedente.

⁷ PDF.065 Auto ordena vincular

⁸ PDF.144 Incidente de nulidad. Cuaderno SIF, fl.2

⁹ PDF.146 Anexo correo

15. En ese sentido resulta evidente que, de existir un vicio fue convalidado al no haberse alegado en oportunidad. Admitir que se ha presentado una nulidad e invalidar lo actuado, sería ir en contravía de todo lo que la regulación de las nulidades se propone evitar, y abrir paso a que las causales sean usadas para retrasar las actuaciones, que se propongan intempestivamente, cuando resulte oportuno a los intereses particulares, como en este caso, para alegar la ineficacia del llamamiento en garantía.
16. Por las razones jurídicas, fácticas y temporales, expresadas en la parte considerativa de esta providencia, es de rigor confirmar el auto impugnado, mediante el cual se denegó de fondo la nulidad solicitada, y se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada, RESUELVE;

III. DECISIÓN

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia del 24 de octubre de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, que negó la nulidad promovida por el llamado en garantía.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte recurrente en favor del llamante y el demandante principal, quienes ejercieron oposición efectiva al recurso (nums.4° y 5° del art.365 del C.G.P). Al efecto, fijar la suma de \$2.500.000 como agencias en derecho.

TERCERO: **ORDENAR** que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. (art.11 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd7f868c2b53b1ed11fe39765efbc84e7a5806a6ff5a22bc8427bfdbf499ca7**

Documento generado en 02/06/2023 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal.
Demandante: Myriam Barrera Fajardo.
Demandado: Liberty Seguros S.A. y otros
Radicación: 110013199003202102833 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia.
Asunto: Apelación de sentencia

Se fija la suma de \$2'000.000,00 como agencias en derecho. Inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7993df6b07c67454b245c262d5552033f8b655f3c9161f8f2f6f7f48c28c5cd**

Documento generado en 02/06/2023 09:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintitrés

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión de 22 de marzo de 2023

Proceso: Verbal.
Demandante: Myriam Barrera Fajardo.
Demandado: Liberty Seguros S.A. y otros
Radicación: 110013199003202102833 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia.
Asunto: Apelación de sentencia
SC- 025 /23.

1

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia expedida el 29 de septiembre de 2022, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANTECEDENTES

1. Myriam Barrera Fajardo formuló acción de protección al consumidor contra Liberty Seguros S.A., Seguros de Vida del Estado S.A., Gallagher Corredor de Seguros S.A. y el Banco Davivienda S.A. en la que planteó como pretensiones¹:

“1- Que se condene y se obligue a las aseguradoras Compañía de Seguros de vida Liberty / Seguros de Vida del Estado y Seguros de

¹ Conforme al escrito de subsanación de la demanda

Vida Gallagher – a que continúen con los seguros de vida cancelando la misma prima que a (sic) venido pagando la señora Myriam Barrera F, desde hace más de 20 años y respeten la antigüedad de los seguros de vida que tomo (sic) con Seguros de Vida Liberty / Seguros de Vida del Estado y Seguros de Vida Gallegher – por los valores de las pólizas que detallo a continuación:

- A- Una póliza de vida por valor de \$82.522.345*
 - B- Una póliza de vida por \$82.522.345.*
 - C- Otra póliza por valor de \$82.522.345.*
 - D- Y otra póliza de vida por valor de \$104.020.711.*
 - E- De las cuales a (sic) venido pagando por medio de la tarjeta de crédito Diners Club International las siguientes sumas de dinero – desde hace más de 20 años.*
 - F- Una por valor de \$92.531, otra por valor de \$60.679, otra póliza por valor de \$48.138 pesos y otra por valor de \$48.138, pesos (sic) dichos valores los he venido cancelando de forma continua e ininterrumpida mes a mes por intermedio de esta tarjeta de crédito cuyo número hoy en día es 0036 **** * 7486 a nombre de Myriam Barrera Fajardo.*
- 2- Que en caso que no acepte que las pólizas de vida de tomo (sic) hace más de 20 años, continúen pagando la misma prima – se ordene que se devuelvan todos los aportes que hizo en forma continua e ininterrumpidamente por medio de la tarjeta de crédito que tengo con Davivienda – Diners Club-*
- 3- Que en caso de oposición se condene a las empresas aseguradoras Seguros de Vida Liberty / Seguros de Vida del Estado y Seguros Gallegher al pago de las costas. (...)"*

2

2. La *causa petendi* expuesta, admite la siguiente síntesis:

2.1. Hace más de 20 años, Myriam Barrera Fajardo tomó con Seguros de Vida Liberty cuatro seguros de vida, tres pólizas por \$82.522.345 y una cuarta, por \$104.020.411, las cuales pagó de forma continua e ininterrumpida mediante la tarjeta de crédito Diners Club International del Banco Davivienda. Pagó primas mensuales de \$249.486 durante 20 años, equivalente a \$92.531, más \$60.6799, más \$48.138, adicional a \$48.138 mensualmente.

2.2. Ninguna de las demandadas le expidió copia de las pólizas, ni le notificaron el traslado o traspaso de Seguros Liberty a Seguros del Estado S.A., como tampoco a Seguros Gallagher.

2.3. Jamás le notificaron la cesión de las pólizas efectuada entre los demandados, con el que se le transgredieron “los derechos fundamentales a mi representada por tanto nunca se entero (sic) de las exclusiones que tenían dichas pólizas de vida como tampoco de sus derechos”.

2.4. Seguros de Vida Gallagher le comunicó que los seguros de vida tendrían vigencia hasta el 30 de abril de 2021 y, que a partir de mayo de ese año se continuaría con Seguros Bolívar y, al verificar con la empleada de Gallagher, Candelaria Ramírez, le puso en conocimiento que tomarlo tenía una prima de seguro de \$900.000; además, que le exhibía la póliza a la demandante hasta tanto no aceptara los términos de traslado o de continuidad de dichas pólizas.

2.5. La actora presentó reclamo ante Seguros de vida Gallagher a fin de que le exhibieran las pólizas que tomó hace más de 20 años, no obtuvo respuesta por lo que se vio en la necesidad de formular una queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, al desconocer los siniestros que cubría.

3

3. La demanda fue admitida el 30 de julio de 2021.

3.1. Liberty Seguros S.A. contestó la demanda² y formuló las excepciones de mérito denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva; prescripción de la acción de protección al consumidor; inexistencia de la obligación a cargo de Liberty Seguros S.A.; Ausencia de demostración del siniestro; Cobro de lo no debido; Inexistencia de mora sin incumplimiento; excepción genérica”.

3.2. Banco Davivienda S.A. contestó y presentó las siguientes excepciones “Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Banco Davivienda S.A.; Incumplimiento del demandante de sus deberes como consumidor financiero; Ausencia de nexo de causalidad entre las pretensiones del demandante y las actuaciones del Banco Davivienda S.A.; Enriquecimiento sin justa causa del demandante; prescripción de la acción de protección al consumidor financiero; excepción genérica”³.

² Archivo 050 Contestación demanda

³ Archivo 065 Contestación demanda Myriam Barrera Fajardo.

3.3. Arthur J Gallagher Corredores de Seguros S.A. formuló recurso de reposición⁴ contra el numeral quinto del auto admisorio, es decir, aquél que ordenaba a la demandada aportar todas las pruebas solicitadas por la actora, recurso resuelto en auto del 22 de septiembre de 2021⁵ manteniendo la decisión. Posteriormente, planteó las excepciones de mérito tituladas: *“Improcedencia de las pretensiones de la demanda frente a AJG; Inexistencia de obligación de renovar las pólizas de seguro de la accionante; Inexistencia de la obligación de devolución de primas; Necesidad de observancia del principio de congruencia; Información sobre el cambio de Liberty Seguros S.A. a Seguros de Vida del Estado S.A., así como la posibilidad de tomar una póliza de vida con Seguros Bolívar S.A. y Cobro de lo no debido o de más de lo debido”*⁶.

3.4. Seguros de Vida del Estado S.A. replicó las pretensiones⁷ y se opuso mediante las excepciones que tituló *“La póliza de seguro de vida grupo número 21-7-1000001000 expedida por Seguro de Vida del Estado S.A. terminó por expiración de su vigencia, y en virtud de la autonomía de la voluntad, la aseguradora no la renovó; La póliza de seguro de vida grupo número 21-71-1000001000 tuvo plena cobertura durante su vigencia, la prima se devengó legítimamente, no siendo procedente la devolución de primas; Falta de legitimación en la causa por activa; Ausencia de elementos constitutivos de responsabilidad; genérica”*.

4. Adelantado el trámite que en derecho correspondía, se profirió sentencia en audiencia en la que se declaró probada la excepción planteada por Liberty Seguros S.A. como *“prescripción de la acción de protección al consumidor”*; también declaró probada la excepción propuesta por el Banco Davivienda S.A. como *“falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Banco Davivienda S.A.”*; así mismo se declararon probadas las excepciones tituladas por Seguros de Vida del Estado S.A. como *“La póliza de seguro de vida grupo número 21-71-1000001000 expedida por Seguros de Vida del Estado S.A. terminó por expiración de su vigencia, y en virtud de la autonomía de la voluntad, la Aseguradora no la renovó, ausencia elementos constitutivos de responsabilidad y la Póliza de seguros de vida grupo número 21-71-1000001000 tuvo plena cobertura durante su vigencia, la prima se devengó legítimamente, no siendo procedente la devolución de primas”*;

⁴ Archivo 028 Recurso.

⁵ Archivo 056 Auto que resuelve reposición

⁶ Archivo 057 Contestación demanda

⁷ Archivo 047 contestación demanda.

finalmente, declaró de oficio la excepción de falta de acreditación de los elementos de responsabilidad civil contractual de Arthur J Gallagher Corredores de Seguros S.A.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Manifestó el *a quo* que el objeto de la controversia recaía sobre unos contratos de seguros de vida en las cuales figuraba como asegurada Myriam Barrera Fajardo, cuya prima era pagada a través de la tarjeta de crédito *Diners Club* de su titularidad, tomada con el Banco Davivienda S.A. En todo caso, solamente demostró la existencia de tres pólizas de seguro de vida.

Luego de memorar el marco jurídico de los contratos de seguros, de la acción de protección al consumidor inició por la aseguradora Liberty Seguros S.A. ante la excepción de *“prescripción de la acción de protección al consumidor”* y, argumentó que teniendo en cuenta que los contratos de seguros terminaron en el 2019 y desde esta data inexorablemente el término máximo que le asistía a la accionante para reclamar a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. las pólizas 19685, 19693 y 26614 a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, cuyo término, en principio, no podía superar el 19 de septiembre de 2020, sin que se hubiese interrumpido el término a tono con los artículos 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 de la ley 1564 de 2012, máxime cuando la demanda fue radicada el 12 de julio de 2021 fecha para la cual ampliamente superado estaba el plazo del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, por lo que operó la prescripción de la acción de protección al consumidor en lo relacionado con los referidos contratos de seguros frente a Liberty Seguros S.A., por lo que no analizó las restantes excepciones propuestas por esta.

En cuanto a la responsabilidad contractual de Banco Davivienda S.A. observó que no tenía la calidad de tomador

del seguro, asegurado y/o beneficiario y, en ese sentido carecía de interés en el litigio por lo que se declaró probada la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Banco Davivienda S.A.*”.

Seguidamente, se ocupó de evaluar la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual entre la demandante con Seguros de Vida del Estado S.A. y Arthur J Gallagher Corredores de Seguros S.A.

Advirtió que para asignar responsabilidad de la primera, se debió acreditar i) la existencia de un contrato válidamente celebrado del cual surgen las obligaciones con cargo a cada una de las partes; ii) incumplimiento del deudor; iii) daño o perjuicio; iv) nexo de causalidad entre los daños y el incumplimiento. Supuestos que analizó en el material probatorio acopiado.

Conforme a los documentos aportados por la aseguradora demandada se tuvo por cierto la existencia del contrato de seguro de vida deudor No. 21-7-100001000, certificados individuales No. 1100, 1101 y 1102, en que figura Seguros de Vida del Estado S.A., como aseguradora, Myriam Barrera Fajardo como asegurada, teniendo por demostrado el primer requisito.

6

En cuanto el incumplimiento de la aseguradora, memoró que se endilgaba su sustracción injustificada de las obligaciones a su cargo. Acreditado encontró que la aseguradora emitió la póliza No. 21-7-1000001000 con vigencia de 1 año, de marzo de 2019 a marzo de 2020, consecutivamente renovada para los periodos 2020-2021, pero, comunicó al corredor Arthur J Gallagher Corredores de Seguros S.A. la intención de no renovar la póliza para el periodo 2021-2022. Después, la aseguradora extendió la vigencia por un mes más, del 31 de marzo de 2021 a 30 de abril de 2021, calenda en que terminó la vigencia del contrato.

Destacó que la terminación no obedeció a la figura de la revocación unilateral contemplada en el artículo 1071 del

Código de Comercio, la cual tiene como excepción el artículo 1159 *ibídem*, sino al vencimiento del término contractual pactado y su no renovación, decisión derivada del principio de autonomía de la voluntad privada de las partes y la libertad contractual; además, que en el clausulado de la póliza se estableció como uno de los motivos de terminación “B. Al vencimiento de la póliza, si esta no se renueva”.

En lo que atañe a la responsabilidad de Arthur J Gallagher Corredores de Seguros S.A., el *a quo* no evidenció que la demandante hubiera realizado algún tipo de ejercicio tendiente a demostrar el incumplimiento de esa compañía, por la terminación de los contratos de seguros de vida objeto de la litis, como tampoco nexo de causalidad. Por el contrario, se acreditó que Arthur J Gallagher Corredores de Seguros S.A. informó al tomador de la póliza sobre el cambio de aseguradora, además que el tomador informó a Myriam Barrera Fajardo sobre la modificación verificada, conforme se evidencia en el correo electrónico de la demandante barreramyriam@hotmail.com del 28 de marzo de 2019.

7

Las partes establecieron como hecho probado que Arthur J Gallagher Corredores de Seguros S.A. le comunicó oportunamente a la demandante la terminación de los seguros de vida objeto de controversia y, le ofreció tomar unas pólizas de vida individuales con la compañía de Seguros Bolívar en remplazo, cumpliendo así con el deber de información y diligencia requerido, pero, la actora no accedió a esa propuesta; además, conforme al testimonio de Olga Lucía Trujillo Estrada, encargada de la operación de clientes de Gallagher, el corredor de seguros estuvo presente en el proceso de búsqueda de mercado por la terminación de la póliza por parte de Liberty Seguros y posteriormente, Seguros de Vida del Estado S.A.

Afirmó que no se pudo determinar o identificar con claridad las variaciones que se dieron con respecto al tomador de las pólizas de vida objeto del litigio, lo cierto es que producto de esta circunstancia no se probó responsabilidad imputable a Arthur J Gallagher Corredores de Seguros S.A.

Así las cosas, el *a quo* negó todas las pretensiones de la demanda.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, el cual sustentó ante esta Corporación, en los siguientes términos:

1) Frente a la declarada excepción de prescripción de la acción de protección al consumidor a favor de Liberty Seguros S.A. argumentó que la prescripción de las acciones conforme al artículo 1081 del Código de Comercio es ordinaria y extraordinaria, la primera es de dos años y la segunda es de 5 años. A su turno, el artículo 1082 *ibidem* hace referencia a las clases de seguros.

Seguros Liberty S.A. no demostró ni argumentó que los seguros de vida que tenía la demandante se hubiesen terminado en 2019, además, no especificó mes, la cual de por sí, nunca fue comunicada a Myriam Barrera, lo que si aparece fue la comunicación remitida por Gallagher de fecha mayo 2021 en la que anuncian que el programa de vida contratado a través de Connect se venció y, a partir del 1° de mayo de 2021 se individualizaría con Seguros Bolívar, es decir, tan solo hasta esa data se enteró de la terminación de los seguros tomados con Liberty Seguros S.A.

Sobre la comunicación enviada por Gallagher se solicitó información de las pólizas, entrega de los documentos que la amparaban, ya que durante el término de vigencia (20 años) nunca se hizo entrega de ellos, ni siquiera de la póliza, como tampoco de la firma de cesión de Seguros Liberty a Seguros del Estado y de estos a Seguros Gallagher. En otras palabras, tan solo hasta mayo de 2021 se enteró de la terminación de los seguros de vida tomados con Liberty Seguros S.A.

En cuanto a la prescripción no debe prosperar por no cumplir con el requisito del artículo 1081 del Código de Comercio, el demandante actuó de forma inmediata, al punto que solicitó intervención de la Superintendencia Financiera para que los demandados respondieran una solicitud. En todo caso, la aseguradora Gallagher le notificó la terminación en mayo de 2021.

2) Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco Davivienda S.A. dijo que, conforme al testimonio de Connect Suport, fue el primer tomador y cobrador de los seguros de vida y, pese a que posteriormente se le haya dado esa carga (de tomador) a Connet Suport, han sido quienes por más de 20 años han cobrado las primas de seguros de vida, sin prueba física ni autorización expresa de la convocante; por ende, sí está llamado a responder. Además, desde la subsanación de la demanda se solicitó que aportaran los extractos bancarios, los cuales no fueron allegados en la contestación.

9

Banco Davivienda cobraba 4 pólizas, una por \$92.531, otra por \$60.679, otra por \$48.138 y otra por \$48.138, por lo que se asumió que eran 4 pólizas y, en la contestación no probó esos descuentos mensuales.

3) En cuanto a la excepción que se tuvo como probada de Seguros del Estado S.A. referente a la terminación de la póliza por vencimiento de la vigencia, no se ha configurado el riesgo asegurado como muerte, invalidez o incluso, por alguna contingencia o por una enfermedad grave. La no renovación de una póliza, de forma unilateral, sin fundamento legal, basados únicamente en la edad de la actora, refleja discriminación y negarle el derecho adquirido.

El fallo viola el debido proceso y el derecho a la defensa, por no tener en cuenta el artículo 1159 del Código de Comercio que dispone la prohibición de revocación unilateral por parte del asegurador.

Ni Seguros de Vida del Estado S.A. ni seguros Arthur J Gallagher Corredor de Seguros S.A. le informaron la terminación del contrato de seguros, pues dicho trámite fue interno entre ellos.

No se demostró ninguna falta del contrato de seguro de vida por parte de la actora, se pagó de forma continua e ininterrumpida la prima exigida; tampoco se observó que las aseguradoras al ampliar la renovación de las pólizas de vida fijaran una fecha concreta, se limitaron a decir 2020-2021.

En la contestación se denota la violación del derecho a la defensa, habida cuenta que las aseguradoras se remitían los seguros de vida de una a otra, pero nunca contaron con la aprobación de la demandante, no se le notificó la cesión. No se estudiaron las pruebas como tampoco la demanda.

4) En lo que atañe a la declaratoria de falta de acreditación de los elementos de la responsabilidad contractual de Arthur J Gallagher Corredores de Seguros S.A. argumentó que, dicha compañía cobraba las primas de los seguros y si existió nexo de causalidad, habida cuenta que se benefició del cobro por lo que no se le puede exonerar de los elementos de la responsabilidad.

10

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de

conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. En primera medida se memora que los derechos que les asisten a los consumidores están resguardados constitucional – artículo 78 - y legalmente – Ley 1480 de 2011-, con el fin de garantizarles “*la efectividad y el libre ejercicio de sus derechos*”; “*el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos*” (artículo 1) y, de obtener el resarcimiento del proceder errado de productores, expendedores y proveedores con relación al producto que ofertan al público, para lo cual prevé el legislador, como mecanismo de protección, tres clases de acciones, entre estas la de protección al consumidor.

3.1. Indudable resulta que el “*Derecho a la reclamación*” establecido por la Ley en favor de los consumidores que les permite “*tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas...*” con el propósito frente al proveedor, productor o prestador, de “*obtener reparación integral oportuna y adecuada de todos los daños sufridos*”, debe ser ejercido en los términos que la Ley 1480 de 2011 establece.

La normativa citada en el Tít. VIII contempla los “*Aspectos Procedimentales e Institucionalidad*” ante “*las autoridades judiciales*” mediante el ejercicio de las “*acciones jurisdiccionales*”. Así el numeral 3º del artículo 56 de dicho estatuto advierte: “*3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa,*

independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.”

Para la cual conforme al procedimiento regulado para estas acciones por el artículo 58.3 de la Ley 1480 de 2011, la demanda deberá presentarse “a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación”. (subrayado fuera de texto).

4. Al margen de los diferentes criterios acerca de si el comentado plazo es de caducidad o de prescripción⁸, lo cierto es que en el presente proceso se propició la acción de protección al consumidor financiero, tal cual lo advirtió la Superintendencia Financiera en auto del 15 de julio de 2021 al inadmitirse la demanda, y en cumplimiento de lo cual la señora Barrera al otorgar poder a la abogada Carolina Castañeda Álvarez consignó que era para que iniciara y llevara a su terminación “*EL PROCESO DE ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR*” [archivo 09 Subsanción Demanda. Pdf], aunque en el escrito de demanda al respecto nada se dijera, pese a las falencias de ésta el *a quo* la tuvo por subsanada y en auto de 30 de julio de 2021 resolvió “*ADMITIR la presente demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MAYOR CUANTÍA*” [archivo 013 AUTO ADMISORIO VERBAL.Pdf]; sin observación alguna de la demandante en ese contexto se adelantó el proceso, ergo, las normas reguladoras de la controversia son las previstas en la ley 1480 de 2011 en concordancia, en lo pertinente con la ley 1328 de 2009, dentro de la órbita de las competencias jurisdiccionales asignadas a la Superintendencia por el artículo 24 de la ley 1564 de 2012.

Conforme a lo ya expuesto y a lo pedido en la demanda, en este asunto, se formuló como acción de protección al

⁸ Por ejemplo la suscrita Magistrada Sustanciadora considera que el plazo es de caducidad, en tanto los restantes Magistrados integrantes de la Sala de Decisión lo califican como de prescripción.

consumidor la cual cuenta con legislación especial, no se trata de un proceso declarativo genérico de aquellos previstos en la legislación procesal vigente. A propósito, en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia dijo:

*“Al pronunciarse sobre los alegatos de la parte accionante, (...) aclaró que, «(...) la prescripción derivada del contrato de seguro y la prescripción derivada de la acción de protección al consumidor financiero, **son disposiciones que regulan temas completamente diferentes**, una cosa son los derechos derivados del contrato de seguro y otra el término en el que se puede interponer una acción de protección al consumidor financiero, la cual no implica simplemente el conocimiento en temas relacionados con seguros, sino que atañen cualquier conflicto originado en la relación contractual entre entidades vigiladas por esta superintendencia, como lo son entre otras, las entidades financieras, no solamente las aseguradoras y los consumidores. Es por ello que, no se presenta el fenómeno indicado en los alegatos denominado antinomia, ya que no hay contradicción entre el artículo 58 de la ley 1480 y el artículo 1081 que regula la prescripción derivada del contrato de seguro, establecida en el Código de Comercio, ya que establecen términos de prescripción en materias diferentes (...) que en ninguna forma son contradictorios porque no regulan el mismo asunto»⁹ (Resalta la Sala).*

13

No puede perderse de vista que el derecho del consumidor implica privilegios sustanciales, como la calidad de los servicios o la correcta y suficiente información; procesales, como las acciones consagradas para lograr la exigibilidad judicial de sus garantías o la indemnización de perjuicios; así mismo, incluye facetas de participación e información necesarios en la relación de consumo¹⁰. La protección del consumidor, constitucionalmente ordenada, reconoce la desigualdad en las relaciones de dicha índole y delega su protección integral a la ley y al contrato. Esa regulación, que se encuentra contenida en normas tales como la Ley 1328 de 2009 –Estatuto de Protección al Consumidor Financiero– o la Ley 1480 de 2011 –Estatuto de Protección al

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC9016-2021, radicación No. 11001-22-03-000-2021-00078-01, 22 de julio de 2021, MP. Hilda González Neira.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-1141/00, MP. Edgardo Cifuentes Muñoz

Consumidor–; por el contrario, en los demás procesos para debatir las disposiciones del contrato de seguros imposibilitan el análisis desde esa óptica.

En tal virtud, desacertada resulta la petición de la apelante en cuanto a dar aplicación a los tiempos previstos por el artículo 1081 del Código de Comercio, para la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, cuando, se itera, la acción instaurado fue la de protección al consumidor, por tanto son dos acciones completamente distintas.

5. A tono entonces con la ley 1480 de 2011, es indiscutible que la demanda no se presentó dentro del plazo legal allí otorgado en procura de la protección de los derechos del consumidor financiero, como pasa a examinarse en el material probatorio.

5.1. Obran en el plenario las pólizas No. 19685¹¹, 19693¹² y 26614¹³ expedidas por Liberty Seguros como aseguradora, siendo tomador “*CLIENTES CP Y/O ASEGURADO CLIENTES CP Y/O*” y asegurada Myriam Barrera, las cuales tuvieron vigencia mensual desde el “19/01/2009” que se fueron renovando mes a mes, venciendo la última renovación el 19 de septiembre de 2019, como bien lo anotó el *a quo*.

5.2. Gallagher Corredores de Seguros le informó a la promotora, el 18 de enero de 2019:

“Queremos contarle que a partir del 01 de marzo de 2019, usted contará con mejores condiciones para su(s) pólizas(s) de vida, las cuales serán otorgadas por la compañía Seguros de Vida del Estado S.A. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, si su tarjeta de crédito Diners, usted verá reflejado en su extracto el siguiente concepto: “Seguro de Vida – Gallagher”

Los anteriores cambios se originan debido a la decisión de la Compañía Liberty Seguros de Vida S.A. de no renovar las pólizas de vida grupo en las condiciones que venían siendo contratadas. No

¹¹ Archivo comprimido 192 Respuesta a requerimiento, archivos 19685-0 y 19685-131.pdf

¹² Archivo comprimido 192 Respuesta a requerimiento, archivos 19693-0 y 19693-131.pdf

¹³ Archivo comprimido 192 Respuesta a requerimiento, archivos 26614-0 y 26614-122.pdf

obstante lo anterior, los certificados individuales expedidos seguirán vigentes hasta la respectiva fecha de terminación de vigencia mensual individual.

Del mismo modo, en el evento que Usted no quiera continuar con su(s) pólizas con la compañía Seguros de Vida del Estado S.A., le solicitamos contactarnos a través de nuestro Departamento de Servicio al Cliente de Bogotá en el PBX. 6511111 o escribanos al E-mail: servicioalcliente1@ajgcolombia.com.co¹⁴ (subrayado fuera de texto).

La citada misiva fue notificada a la demandante, si se tiene en cuenta que Connect Support Operational Services S.A.S. certificó que fue remitida por correo electrónico masivo con la plataforma Mailpro y, declaró “que enviamos el correo electrónico con la comunicación adjunta (Anexo 1) a Myriam Barrera el día 21 de enero de 2019 al correo barreramyriam@hotmail.com mediante dicha plataforma.”¹⁵; lo que se corrobora con el archivo de Excel denominado “envío_masivo_poliza_281_20_10_2”¹⁶ arrimado al plenario en el que se registra el citado correo electrónico, la identificación de aquella, nombre y dirección física de notificación lo cual coincide, incluso, con los datos aportados con la demanda.

15

5.3. Dicho lo anterior, se tiene que Liberty Seguros S.A. a través del corredor de seguros le comunicó a Myriam Barrera Fajardo (i) “la decisión de la Compañía Liberty Seguros de Vida S.A. de no renovar las pólizas de vida grupo en las condiciones que venían siendo contratadas. (...),” las cuales seguirían “vigentes hasta la respectiva fecha de terminación de vigencia mensual individual.”; (ii) que a partir del 1° de marzo de 2019 las pólizas serían asumidas por Seguros del Estado, salvo que para el caso la señora Barrera manifestara su voluntad de no continuar. Y conforme a las últimas pólizas expedidas la relación contractual aseguradora con Liberty Seguros S.A. culminó el 19 de septiembre de 2019.

5.4. Como la acción de protección al consumidor debía presentarse, en los términos del numeral 3° del artículo 58

¹⁴ Archivo 058 Anexos contestación demanda, folio digital denominado “6.4.7. Anexo 1 Certificación Connect.pdf”

¹⁵ Archivo 058 Anexos contestación demanda, folio digital denominado “6.4.7. Certificación Connect.pdf”

¹⁶ Archivo 058 Anexos contestación demanda, folio digital denominado “6.4.7. Anexo 2 Certificación Connect.xlsx”

de la Ley 1480 de 2011, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, tal plazo fenecía en principio el 19 de septiembre de 2020, término que por haber sido suspendido con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, entre el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020 según lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹⁷, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020¹⁸, se consumó efectivamente el 6 de enero de 2021 y la demanda fue radicada ampliamente superada esa fecha, el 13 de julio de 2021¹⁹.

Resta por anotar que la señora Barrera no manifestó su inconformidad con la decisión de Liberty Seguros de no renovación de las pólizas, y en ese sentido no le reclamó nada a la aseguradora.

5.5. De lo hasta aquí discurrido, queda patente la infundabilidad del reparo planteado por el apelante.

16

6. Se ocupa ahora la Sala del segundo reproche atinente a que el Banco Davivienda S.A. sí está llamado a responder por los daños causados ante la terminación del contrato de seguro de vida grupal, esto es que tiene legitimación en la causa.

6.1. Resulta cardinal recordar que el concepto de “partes” en los procesos judiciales, refiere a las personas que en él intervienen para reclamar determinada pretensión o para resistirse a la formulada por otro sujeto, denominados

¹⁷ Al respecto véanse los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020.

¹⁸ “Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

¹⁹ Archivo 003 Anexo Radicación.

“demandante” y “demandado”. Sobre la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva”²⁰.

En posterior pronunciamiento:

«la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo» (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).»²¹.

17

Así, la legitimación en la causa es una figura propia del derecho sustancial y no del procesal, que atañe a la acción, entendida como pretensión y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular del proceso; y cuando alguna de las partes, o ambas, carece de ella la consecuencia ineluctable es una sentencia adversa a las pretensiones.

6.2. Aplicadas dichas nociones al *sub lite*, se observa que en la audiencia celebrada el 2 de mayo de 2022²² se fijó el litigio, etapa en la cual el banco demandado y la demandante determinaron tener como probado que aquel actuó únicamente como medio de pago. En efecto, en esa etapa

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de julio de 2005, reiterada en sentencia del 13 de octubre de 2011, Ref.: 110013103032200200083 01. M.P. William Namén Vargas.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC16279-2016 de 11 de noviembre de 2016. MP. Ariel Salazar Ramírez. SC16279-2016

²² Archivo denominado "150 EXP 2021-2833 Audiencia 02-05-22 Parte 2 de 3.

procesal, al momento de dar por probados hechos de la demanda el funcionario judicial claramente expuso: “Que entre la demandante y la demandada se celebró un contrato de tarjeta de crédito, Diners Club, a través del cual se le cobraban las primas de las pólizas reclamadas en la presente acción.” Seguidamente la apoderada de Banco Davivienda S.A. agregó “No sé si pudiéramos poner que actuó como intermediario o como medio de pago. Para hacer la aclaración” a lo que la abogada de la parte actora respondió “como medio de pago, si, actuó como medio de pago”²³.

En otras palabras, no sería tema del debate probatorio establecer que el Banco Davivienda S.A. tenía posición contractual en la relación aseguraticia, pues aceptaron los contendiente que no la tenían, por ende, ninguna obligación tenía respecto de la póliza de vida de grupo, ni incidencia alguna en la devolución de los “aportes”, siendo su único papel el de servir de medio de pago de las primas.

La fijación de ese hecho, tiene una implicación probatoria. El inciso 2° del numeral 7° del artículo 371 de la ley 1564 de 2012 ordena al juez que de manera oficiosa y obligatoria interrogue exhaustivamente a las partes en la audiencia inicial (o única si fuere procedente) «**sobre el objeto del proceso**». Y, a continuación, «**el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados**» (inciso 4°, ejusdem).

Básicamente, entre los extremos referidos se dio por sentado que el Banco Davivienda no tenía incidencia en la relación contractual de la póliza de vida de grupo, únicamente, actuó como medio de pago. Es más, en la referencia audiencia, se dio por probado que el Banco Davivienda no obraba ni como tomador ni como beneficiario de la póliza²⁴. Y es que el artículo 1037 del Código de Comercio precisa quiénes son parte en el contrato de seguro:

²³ Archivo 150 exp 2021-2833 minutos 1:32:30 a 1:33:06

²⁴ Archivo 150 exp 2021-2833, minutos 1:41:56

- “1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”

Para este asunto, como ya se indicó *ut supra*, en las pólizas originalmente expedidas por Liberty Seguros S.A. (19685, 19693 y 26614), ni en sus renovaciones²⁵; como tampoco en las extendidas por Seguros del Estado S.A. (certificados individuales 1102, 1100 y 1101), el Banco Davivienda tuvo calidad de tomador o asegurado o beneficiario.

Si el banco no fue parte en el contrato de seguro, es evidente que no está llamado a responder por las obligaciones derivadas de ese negocio por el incumplimiento frente al consumidor financiero, de donde emerge nítida su falta de legitimación en la causa y el consiguiente fracaso de las pretensiones de la demandante frente a esa entidad.

Ahora, que la actora en la apelación aduzca que el Banco Davivienda S.A. no contaba con autorización para hacer los débitos automáticos desde la tarjeta de crédito para el pago de primas de seguro, resulta un hecho novedoso olvidando la recurrente su propia confesión, en los términos del artículo 191 de la Ley 1564 de 2012, cuando en el interrogatorio que absolviera a la pregunta “¿En las llamadas que dieron origen a esas pólizas de vida se concertó que el medio de pago de las primas, en todos los casos, iba hacer la tarjeta de crédito o se habló de otro medio de pago de las primas?” respondió “no, jamás, fue durante la tarjeta de crédito, además, daba confianza que yo pagara a un seguro de vida por medio de una tarjeta de crédito, yo jamás pagué en efectivo, siempre pago con las tarjetas de crédito. Y utilicé mi tarjeta Diners Club, que es la mía para pagos de esos seguros de vida”²⁶.

Así las cosas, por libre disposición de la convocante, titular de la tarjeta de crédito, se dispuso el débito automático, mensual, para el pago de las primas correspondientes a 3 contratos de seguro, no se trató de un acto arbitrario del Banco Davivienda S.A. ni del corredor de seguros.

²⁵ Archivo comprimido 195 Respuesta a requerimiento, folio denominado 26614-0

²⁶ Archivo 150 exp 2021-2833, minutos 13:48 a 14:30

Aquí es pertinente precisar que, contrario al dicho de la demandante no fueron 4 pólizas de vida, sino de una póliza de vida de grupo de la que tenía la señora Barrera 3 certificados individuales que ella misma aportó con la demanda y, respecto de los cuales se pronunciaron Seguros de Vida del Estado S.A., y Liberty Seguros S.A. Si bien al responder interrogatorio la actora dijo que había autorizado el débito automático de la tarjeta de crédito para un seguro a nombre de uno de sus hijos, de ello no hay probanza alguna. En ese sentido se fijó el litigio, es decir, que solo se haría referencia a tres contratos de seguros los ya referenciados anteriormente.

En lo que concierne a los descuentos mensuales, el Banco Davivienda aportó los extractos de la tarjeta de crédito²⁷, que dan cuenta de esas operaciones, insistiéndose en que la entidad obró por autorización de la titular de la tarjeta de crédito, para el pago de las primas de seguro. Sin que la relación contractual entre el banco y la señora Barrera por el mencionado producto financiero, sea materia de discusión en este proceso, circunscrito al endilgado incumplimiento del contrato de seguro, del que el banco no fue parte.

20

En tal virtud, la inconformidad con la decisión de primer grado examinada no tiene vocación de prosperidad.

7. Pasando al examen de la tercera censura, dirigida contra la decisión que exoneró de responsabilidad a Seguros del Estado imperioso es considerar que esta expidió de la póliza de vida grupo 21-71-1000001000:

- El Certificado individual de póliza de vida grupo No. 1102²⁸, con vigencia de marzo 19 de 2020 a marzo 19 de 2021, en la que aparece como tomadora y asegurada Myriam Barrera Fajardo, prima mensual \$48.138, beneficiarios «*los de ley*» y, los amparos serían: i) muerte por cualquier causa \$82.522.345; ii) auxilio funerario \$4.000.000; iii) renta

²⁷ Archivo 068 y 071 contestación demanda extractos tarjeta

²⁸ Folio 22 del archivo digital denominado 001 Demanda.pdf

mensual gastos de hogar por muerte por cualquier caso o por incapacidad total y permanente \$6.000.000. Por último, se dejó anotación del intermediario «1099 Arthur J Gallagher Corredores de Seguros 100%.»

- El Certificado individual de póliza de vida grupo No. 1101²⁹ se aprecia las mismas condiciones de vigencia (de marzo 19 de 2020 a marzo 19 de 2021), la misma tomadora y asegurada Myriam Barrera Fajardo, idénticos beneficiarios, prima mensual por igual monto, cubriendo los mismos amparos y montos asegurados. También con la nota de intermediario «1099 Arthur J Gallagher Corredores de Seguros 100%.»

- El Certificado individual de póliza de vida grupo No. 1100³⁰ registra que la vigencia sería de marzo 19 de 2020 a marzo 19 de 2021, también tomadora y asegurada Myriam Barrera Fajardo, beneficiarios «los de ley», con una prima mensual de \$60.679, y, los amparos serían: i) muerte por cualquier causa \$104.020.711; ii) auxilio funerario \$4.000.000; iii) renta mensual gastos de hogar por muerte por cualquier caso o por incapacidad total y permanente \$6.000.000. Con el mismo intermediario «1099 Arthur J Gallagher Corredores de Seguros 100%.»

21

Desde ese punto de vista, la aseguradora era Seguros de Vida del Estado, tomadora y asegurada Myriam Barrera Fajardo y el intermediario era Arthur J Gallagher Corredores de Seguros.

7.1. La crítica de la apelante se edifica en afirmar que desconocía la póliza y el clausulado que la regía; sin embargo, el corredor de seguros y también demandado Gallagher, agregó el correo electrónico remitido el 28 de marzo de 2019 a barreramyriam@hotmail.com en el cual no solo puso en conocimiento los reseñados certificados individuales de la póliza, tomadas con Seguros del Estado S.A., sino además el clausulado general³¹, con todas las

²⁹ Folio 18 del archivo digital denominado 001 Demanda.pdf

³⁰ Folio 21 del archivo digital denominado 001 Demanda.pdf

³¹ Folio 4, del archivo Anexo_respuesta, de la carpeta digital 167 Respuesta requerimiento.

disposiciones que contenía, incluido el término de vigencia, lo que desvirtúa la ignorancia que asevera la demandante.

Ahor bien, el artículo 1047 del Código de Comercio determina cuál debe ser el contenido de la póliza y, entre ellos está “6°) *la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras*”.

En lo atañadero con la temporalidad de las pólizas de seguros el tratadista J. Efrén Ossa G. Enseña:

“la temporal significa que el riesgo solo obliga al asegurador en cuanto a su realización (el siniestro) sobrevenga durante un período de tiempo determinado o determinable. De ahí que la póliza deba expresar “la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras” (art. 1047 ord. 6°) (...) En el seguro de tiempo, que es el que “se extiende para asegurar el objeto durante un lapso determinado” (art. 1710), supuesta -claro está- la existencia de interés y riesgo asegurable, la vigencia técnica del contrato (la individualización temporal), con sus momento de iniciación y expiración, responsable a la voluntad concorde de las partes. Es una de las condiciones particulares de la póliza. Por regla general, en la práctica aseguradora, es de un año. Técnica y jurídicamente, nada obsta a que sea mayor o menor. En los seguros de vida, puede ser temporal o vitalicia.” (resaltado fuera de texto).

22

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, como bien se tiene establecido, la celebración del contrato de seguro le impone una responsabilidad potencial al asegurador de cara al riesgo realmente asumido o amparado (art. 1056 C. de Co.), que desde el punto de vista temporal, por regla, no es ilimitada o indefinida, sino circunscrita a un terminado periodo del tiempo, ora directa, ora indirectamente, por lo que se ha señalado, con razón, que el seguro es un prototípico contrato de duración, amén que de ejecución sucesiva.

Desde esta específica perspectiva, que atañe a la delimitación temporal de la cobertura, se comprende que sea relevante para las partes del contrato, determinar el instante iuris a partir del cual empiezan efectivamente a correr los riesgos que, en las circunstancias anotadas, se trasladan -figuradamente- al asegurador (vigencia técnica o efectiva), lo que, como es natural, dependerá individualmente de la clase o tipología del seguro contratado.

El art. 1047 ordinal 6° del Código de Comercio, dispone que la póliza debe contener “la vigencia del contrato de seguro, con indicaciones de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras”, u estableciéndose en el art. 1057 del mismo Código que “En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato de seguro”³².

Sobre la base normativa, doctrinal y jurisprudencial, es requisito de la póliza fijar su vigencia, su límite en el tiempo, lo que determina su expiración, de allí que sino es renovada, implica la terminación como expresión de la autonomía de la voluntad de las partes. Ante la estipulación en la póliza del inicio y finalización hay que atenerse a ella, porque revela la voluntad de las partes al establecer los hitos temporales de la relación contractual, lo que es, además, lógico, pues traduce las necesidades y conveniencias.

En este litigio, claramente en cada uno de los certificados individuales de la póliza de vida grupo 21-71-1000001000 se especificó “vigencia de seguro desde las 00:00 horas del 3/19/2020 hasta las 00:00 horas del 3/19/2021)” y, conforme a la confesión de la representante de Seguros del Estado S.A. en el interrogatorio que absolviera fue prorrogado por un mes adicional, hasta el 30 de abril de 2021³³. Así mismo, se acreditaron las condiciones generales de la póliza y en ellas se expuso como causal de terminación “(...) B. Al vencimiento de la póliza”³⁴.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado 200-5492-01, del 31 de enero de 2007, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

³³ Archivo 150 exp 2021-2833 a partir de minuto 1:14:13

³⁴ Folio 72 ibidem.

Con la demanda, la convocante, anexó la carta de mayo de 2021 en la cual Servicio al cliente de Gallagher Corredores de Seguros le comunicaba:

*“Nos complace informarle que su programa de vida contratado durante los últimos años a través de Connect **venció** y a partir del 1 de mayo se individualizará con Seguros Bolívar, compañía líder en la protección de programas de vida en Colombia.*

Lo anterior, se debe a que la póliza colectiva que desde hace varios años se venía manejando con Liberty Seguros y Seguros del Estado, presentó siniestralidad superior al 100% afectando directamente la prima de los asegurados que no han presentado reclamación y cuyo resultado fue la no renovación de la póliza colectiva. Obligándonos a buscar opciones en el mercado que garanticen la continuidad de su programa ante la cancelación de la póliza por parte de la compañía de seguros.

Por esta razón, Seguros bolívar nos ofrece la oportunidad de individualizar las pólizas dando continuidad a los asegurados, esto es muy importante ya que, al ser individual y en los tiempos que vivimos, la siniestralidad de otros asegurados no tendrá ningún impacto en el valor de su prima ni en la renovación de la póliza para la próxima vigencia. (...)³⁵.

24

En la citada misiva se le dieron dos explicaciones que soportaban la terminación del contrato de seguros, de una parte, la expiración de la vigencia y, de otro, una siniestralidad superior al 100% de la siniestralidad de la póliza de vida de grupo que la amparaba.

Refulge que la demandante fue enterada de la terminación del contrato de seguro y de las razones para ello, no se trató de un mero trámite interno; incluso, elevó petición ante el corredor de seguros refiriéndose expresamente a la dicha misiva y radicó queja por tal situación ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Además, con el envío de las condiciones generales de la póliza y los certificados individuales el 28 de marzo de 2019 por parte del Asegurador a la asegurada, ésta última debía tener conocimiento de los límites temporales de estas. Pretender mantener un contrato de seguro de grupo como si

³⁵ Folio 4, archivo 001 demanda

se trata de una póliza individual vitalicio sería tanto como desnaturalizar el convenio inicialmente pactado.

En lo que se refiere a la falta de notificación del cambio de asegurador, como ya se expuso ello si ocurrió el 18 de enero de 2019, con el envío de misiva al correo barreramyriam@hotmail.com.

En suma, la terminación del contrato de seguro obedeció el vencimiento del término para el cual fue adquirido, se trató de una causal objetiva, previamente señalada y no una revocatoria unilateral del asegurador o del corredor de seguros en los términos del artículo 1071 del Estatuto Mercantil.

Ante este escenario, frustránea resulta por este aspecto la censura.

8. En lo que concierne al cuestionamiento sobre la responsabilidad de Arthur J Gallagher Corredores de Seguros S.A., lo primero que debe destacarse es que esta sociedad no es una aseguradora, sino intermediario, figura contemplada en el artículo 1347 del Código de Comercio que prevé *«Son corredores de seguros las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades comerciales, colectivas o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador.»* Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“3.4.2.1. El común denominador de los intermediarios, respecto del tomador y asegurador, según la doctrina, “(...) radica en su tarea profesional de aproximarlos a la celebración del contrato de seguro (...). Al decir de esta Corte, en alusión al agente y a la agenciada, su función, entre otras, se circunscribe a “promover, para la compañía respectiva, la celebración del contrato de seguro (...).”

En esa misma dirección, relativo a los corredores de seguros, los artículos 1347 del Código de Comercio y 40

del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), al facultarlos exclusivamente para ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación.

Igualmente, con relación a los agentes, como colocadores de pólizas y de títulos de capitalización, el artículo 41-1, ibidem, al autorizarlos para promover la celebración de contratos de seguros y de capitalización, y obtener la renovación de los mismos.

Del mismo modo, respecto de las agencias, los artículos 41-2 y 42, ejusdem, al entregarles no solo la posibilidad de recaudar primas, inspeccionar riesgos e intervenir en los salvamentos, sino también la de promover la celebración de contratos de seguro, en un territorio determinado y siguiendo las direcciones conferidas por las compañías o sociedades de seguros que representa.”³⁶.

En este caso, Arthur J Gallagher Corredores de Seguros S.A. fue meramente el intermediario, quien en esa condición no es parte del contrato de seguros cuya celebración impulsa, y si bien su gestión ha de procurar la renovación de las pólizas contratadas no puede pregonarse la desatención de sus obligaciones si ello no ocurre.

El hecho de recibir los pagos de las primas, no convierte al corredor en aseguradora, ni asume las obligaciones de ésta frente al asegurado; por esa labor le cabría responsabilidad de no abonar el valor de las primas a la aseguradora, pero lo cierto es que en el *sub iudice*, la terminación del contrato de seguro no obedeció al no pago de la prima o algún otro motivo generado por el corredor de seguros; y, como ya quedó consignado cumplió con sus deberes de informar a la asegurada Barrera de todas las vicisitudes y contingencias presentadas a lo largo de la vigencia del contrato de seguro.

De allí que carezca de razón la queja planteada por el apelante.

36 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC2342 de 2018, radicación 17001-31-03-003-2009-00013-01, 26 de junio de 2018, Magistrado Ponente Luís Armando Tolosa Villabona.

10. En suma, los argumentos de la censura carecen de la contundencia para enervar la decisión de primera instancia, por tanto se impone su confirmación. Por consiguiente se condenará en costas a la parte demandante y apelante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante y apelante.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013199003202102833 01

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013199003202102833 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013199003202102833 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981f57e3aa7d2b89c808d43f9256ba6f0fdb0f5700ec23c52e81e1681c7ee1ca**

Documento generado en 02/06/2023 09:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

00420100076704

Respecto de la solicitud de pruebas que efectúa la parte demandada, memórese que en virtud de lo previsto por el artículo 173 del Código General del Proceso, para que las pruebas sean apreciadas por el juez, deben ser solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso en las oportunidades que la norma procesal correspondiente, por lo que el decreto y práctica probatoria en segunda instancia deben surtirse en los términos del canon 327 *ibídem*, en concordancia con lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En el presente caso, la solicitud de decreto y práctica de interrogatorio al señor Gustavo Rodríguez Zuleta, en calidad de Representante Legal de Altamar Ltda y del dictamen técnico grafológico efectuado por el perito Carlos Alberto Castañeda Arcila, así como de su declaración, fue presentada por la parte demandada el 26 de abril de 2023, de donde fluye que se impetró extemporáneamente, toda vez que debió elevarse "(...) **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación**, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el



artículo 327 del Código General del Proceso”, según lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 e inciso primero del artículo 327 del estatuto procedimental.

A esta conclusión se arriba de la revisión de las actuaciones procesales efectuadas, pues el recurso de alzada contra la sentencia del 15 de diciembre de 2020, fue interpuesto por la parte demandada mediante escrito de 12 de enero de 2021 y concedido en providencia de 26 de marzo de la misma anualidad.

De igual forma, esta Corporación tuvo por sustentado el instrumento vertical en proveído de 20 de abril de 2023, luego de haberse admitido por este Despacho por auto de 12 de diciembre de 2022 y notificado en estado de 13 de diciembre de este mismo año, por haberse formulado los reparos contra la decisión protestada dentro de los 3 días siguientes a su interposición. Así pues, la ejecutoria de dicha providencia tuvo lugar durante los días miércoles 14, jueves 15 y viernes 16 de diciembre de 2022. Sin embargo, la solicitud de decreto y práctica de pruebas, tan solo se elevó el 26 de abril de 2023, por lo que emerge diáfano que resulta procedente acoger tal solicitud, dada su manifiesta extemporaneidad.

Por consiguiente, se niegan las solicitud que obran a folios 4 a 7 del archivo `12SolcitaDecretarPruebasEInfromaSustitucion.pdf` del expediente digital.

Finalmente, este despacho tiene a la Doctora María Patricia Tavera como apoderada judicial principal y reconoce personería jurídica al señor Danilo Muñoz Suárez, como apoderado sustituto de la demandada señora Elisamar Martínez, de conformidad con



lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que la norma adjetiva vigente establece que en tratándose de poder especial “*Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*”, con la advertencia de que los dos apoderados no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFIQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5c4cbff35c5140ddb295d4e7294e8d3f5e06c264bcfc87d903ba69d5de7f1b**

Documento generado en 02/06/2023 02:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103004201900523 02
Clase: VERBAL – RESOLUCIÓN PROMESA DE
COMPRAVENTA
Demandante: HENRY LÓPEZ ARGUELLO
Demandada: MAURICIO PERDONO RODRÍGUEZ Y MYRIAM
TRIVIÑO CHIPATECUA

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que el demandante impetró contra la sentencia que en audiencia del 17 de mayo de 2023, profirió el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras cosas, se declaró que los demandados incumplieron la promesa de compraventa que celebraron con el actor, y en consecuencia se dispuso resolver dicho negocio jurídico, ordenándose la restitución del inmueble objeto del convenio por parte de la pasiva, y las sumas de dinero canceladas por los demandados por parte del demandante.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la sustentación de las alzas admitidas versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e6fa44a8810c3ae560ef28eccc406dc7ddd3eb4bf8edc0576ee7c4337e98af**

Documento generado en 02/06/2023 02:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-006-2014-00104-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **ACSEL EMPRESARIAL S.A.**
DEMANDADO : **DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES:

1. En el libelo incoativo, el extremo actor solicitó: **i)** "se declare que existe un contrato entre la sociedad ACSEL EMPRESARIAL S.A. y la sociedad DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.A. ESP, para ejercer la representación legal y administración de la empresa de gas." **ii)** "se declare que los honorarios pactados a favor de ACSEL EMPRESARIAL S.A. es el equivalente al 30% del crecimiento real anual de la empresa DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.A. ESP", **iii)** "se declare que en el contrato entre ACSEL EMPRESARIAL S.A. y DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.A. ESP pactó una remuneración mensual equivalente [a] (\$4.000.000) cuatro millones de pesos para el año 2006 incrementado anualmente en el IPC.", **iv)** "se declare el incumplimiento del contrato celebrado entre ACSEL EMPRESARIAL S.A. y DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.A. ESP", **v)** "se declare la resolución del contrato firmado el 22 de mayo de 2006", **vi)** "se condene a la sociedad DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.A. ESP al pago de los daños y perjuicios que se prueben derivados del

*incumplimiento del contrato a favor de ACSEL EMPRESARIAL S.A." **vii)** "se condene a la sociedad DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.A. ESP, a pagar a favor de ACSEL EMPRESARIAL S.A., la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$146.761.116.00) por honorarios dejados de percibir consecuencia de la terminación unilateral del contrato", **viii)** "se condene a la sociedad DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.A. ESP en favor de la sociedad ACSEL EMPRESARIAL S.A. al pago de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$125.444.035,00) por honorarios por éxito correspondiente al año 2011." **ix)** "se condene a la sociedad DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.A. ESP., en favor de la sociedad ACSEL EMPRESARIAL S.A. al pago de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$189.872.700.00) correspondiente al año 2012." **x)** "se condene a la sociedad DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.A. ESP en favor de la sociedad ACSEL EMPRESARIAL S.A. al pago de la indemnización por lucro cesante o pérdida de oportunidad que se llegue a probar en el proceso".*

Para soportar tales aspiraciones, la compañía convocante adujo, en esencia, que mediante contrato adiado 22 de mayo de 2006, fue nombrada como gerente de la sociedad Distribuidora Central del Gas S.A. ESP. Explicó que en dicha convención, se pactó, en la cláusula cuarta, que el término del mismo sería de tres años, contados a partir del 25 de mayo de esa anualidad, siendo prorrogado el "25 de mayo de 2009 por tres años más, hasta el 25 de mayo de 2012, y en la misma fecha se prorrogó hasta el 25 de mayo de 2015."

Relató que en "asamblea del 28 de diciembre de 2012 de la Distribuidora Central de Gas S.A. ESP., terminó unilateralmente el contrato y revocó la representación que ejercía ACSEL EMPRESARIAL S.A. como gerente y representante legal".

Señaló que "como forma de remuneración mensual en el año 2006 las partes pactaron un valor de (\$4.000.000) cuatro millones de pesos reajustables anualmente en el IPC".

Comentó que con "la terminación unilateral ACSEL EMPRESARIAL S.A. perdió una expectativa legítima de naturaleza económica ya que el contrato

fue pactado en interés de las dos partes, en un equivalente a CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$146.761.116.00) por concepto de remuneración mensual pactada”.

Agregó que “la remuneración de ACSEL EMPRESARIAL S.A. por la gestión realizada como gerente fue también pactada, por cumplimiento de metas en la cláusula tercera en los siguientes términos (...) ‘la firma Aysel Empresarial S.A. recibirá una remuneración por éxito en la gestión, correspondiente al treinta por ciento (30%) sobre la utilidad de la sociedad (...)’. [El] crecimiento real de la Distribuidora Central de Gas, el cual equivale a cuatrocientos dieciocho millones ciento cuarenta y seis mil setecientos ochenta y seis pesos. Establecido entonces [el] crecimiento real de la empresa debe de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 3 del contrato existente entre las partes aquí señaladas, deducirse el 30% que corresponderá a los honorarios fijados y señalados”.

En últimas, indicó que la “sociedad ACSEL EMPRESARIAL S.A. recibió un daño económico consistente en lo que dejó de percibir por el crecimiento real esperado de la empresa Distribuidora Central de Gas ESP durante los años 2013, 2014 y 2015”.

2. En su oportunidad, Distribuidora Central de Gas S.A. ESP resistió el *petitum*, proponiendo los medios de enervación que intituló “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”; “FALTA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES”; “TEMERIDAD Y MALA FE”; “TENTATIVA DE FRAUDE PROCESAL”; “TENTATIVA ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”.

II. SENTENCIA APELADA

1. Agotado el trámite de rigor, la funcionaria *a quo* negó las súplicas contenidas de la demanda, tras recordar que “*adujo la demandada reiteradamente que quien suscribió el contrato aportado de designación de la demandante como representante legal, fueron dos socios, indiscutiblemente miembros de la Distribuidora pero que no se encontraban dentro de la Junta Directiva de ésta y por lo tanto, al tenor de los estatutos de la empresa, en particular del artículo 29 cuyo aparte correspondiente agregó a la contestación sin que hubiera sido tachado de falso por su contraparte, no se hallaban facultados para suscribir el mentado contrato*”.

Luego indicó que el *"alcance del precepto estatutario es, en esos términos, indiscutible. Si quien representa la sociedad demandada no se hallaba autorizada por la junta directiva de la Distribuidora, los actos de representación ninguna validez tuvieron al tenor de lo dispuesto por los estatutos.*

En contraste, de dicha afirmación quiso la parte activa hacer valer el testimonio del señor Carlos Ricardo Mendieta en cuanto éste afirmó en su declaración, según la demandante que aquel contrato había sido llevado y aprobado por la junta directiva del 24 de mayo de 2006. No obstante, copia de esta acta no obra como prueba en el proceso.

En cambio, sí obra manifestación de la asamblea del 9 de mayo de 2007, con la siguiente revelación, en el punto de temas varios:

'a. Valor del contrato de mandato suscrito con la firma ACSEL EMPRESARIAL S.A., para la administración de DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS, el señor RICARDO WAGNER presentó dos observaciones a saber: a) que la remuneración de éxito pactada, por comprometer las utilidades de la compañía, debería ser objeto de aprobación por parte de la Asamblea General de Accionistas y, no por una parte de ella. 2) que el contrato no cumple con los requerimientos de legalidad en cuanto al suscriptor contratante del mismo, solicitándose a la Junta Directiva, la suscripción de nuevo contrato'. (acta No. 71, folio 193 del expediente físico, c. 1)

Conforme a lo anterior, expuso que "[s]urge refulgente (...) la inexistencia del contrato acá presentado como fundamento de la representación legal por parte de la demandante. Si en el 2007 apenas se estaban tratando aspectos del mismo para su posterior aprobación por la junta directiva, cuestionándose incluso su ratificación, por la Asamblea General de Accionistas, quiere decir que, como bien lo dijo la parte demandada, tal contrato no se materializó bajo las reglas y por el órgano directivo que sí le hubiera dado plena legitimidad para actuar como representante de la sociedad demandada. Sin duda, el contrato se suscribió por algunos socios de la empresa, pero sin ninguna obligación a cargo de la sociedad demandada, es decir sin ningún carácter vinculante respecto de lo allí estipulado.

A esta conclusión se arriba además por la manifestación expresa de estar en discusión la remuneración de éxito pactada, y no ser entonces obligación de la distribuidora demandada si antes no había sido aprobada por el órgano competente.

No se discute la gestión que hubiera realizado la parte actora dentro de la empresa, no obstante debió hacerlos valer frente a sus contratantes y no frente a la sociedad pues más allá de la gestión administrativa cumplida bajo los parámetros de la representación realizada no hay lugar a discurrir ahora sobre la remuneración que en ningún caso se dijo impagada, como tampoco las pretensiones referidas a una participación en las utilidades a través de una gestión de éxito, pues es claro que nada de esto se pactó con la sociedad requerida.

(...)

El análisis de legitimación en la causa, que debe hacerse aún de oficio pues lo acá comprobado conlleva a la desestimación absoluta de las pretensiones de la demanda, también descarta toda consideración sobre el fondo del asunto (...). Consecuente con lo discurrido es de rigor declarar la falta de legitimación de la demandante, ACSEL EMPRESARIAL S.A., por las razones expuestas en esta providencia."

III. LA APELACIÓN

1. Por disentir de la sentencia de primera instancia, el apoderado de la convocante manifestó que *"a diferencia de lo que afirma el despacho, en el expediente sí consta como prueba el acta en el cual la junta directiva aprueba la representación legal de la sociedad ACSEL EMPRESARIAL S.A. Aquella acta se encuentra consignada en los folios 144, 145 y 146 del expediente. En ese sentido no le asiste razón jurídica ni probatoria para afirmar no sólo la inexistencia del acta sino también la del contrato de mandato.*

Por lo demás, si el juez al momento de observar el material probatorio no constata de manera física del acta de nombramiento aludida por el señor CARLOS RICARDO MENDIETA PINEDA, se debe poner de presente que a lo largo del proceso y en los alegatos de conclusión se puso de presente que el acta de nombramiento se encontraba debidamente probada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá el día 10 de junio de 2011 y el expedido el 10 de junio de 2015, el cual es el histórico de representantes legales. En aquellos certificados se encuentra debidamente consignado que por acta No. 011 de la junta directiva del 24 de mayo de 2006, inscrita el 31 de mayo de 2006 bajo el número 01058564 del libro IX, fue nombrado como gerente de la sociedad DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.A. ESP, ACSEL EMPRESARIAL S.A.

Por lo anterior, se sustenta no sólo la existencia del acta de nombramiento dentro del acervo probatorio, con lo cual no le asiste razón al despacho para sustentar la falta de observancia en todo el material probatorio.

Por otra parte, el despacho al sustentar que no existió contrato de mandato con base en la observación realizada en la asamblea del 9 de mayo de 2007 por parte del señor RICARDO WAGNER, desconoce por completo el precepto del artículo 427 del Código de Comercio (...). Al tenor de la norma [citada] es claro que lo único vinculante en derecho societario son las decisiones respaldadas por la mayoría de los votantes presentes, con lo cual, las simples observaciones y consideraciones por parte de uno de los socios carecen de respaldo jurídico al no representar la voluntad y el pensamiento de todos los integrantes sino el individual, con lo cual, no es dable en derecho justificar la inexistencia de un contrato basándose en una observación que no fue objeto de debate o votación ya que representaba una opinión que desconocía de buena fe no sólo la existencia del acta de la junta directiva No. 001 de 2006, sino también su debida inscripción en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, lo cual destruye su observación en el acta al afirmar 'que el contrato no cumple con los requerimientos de legalidad en cuanto al suscriptor contratante del mismo'.

Consecuente con todo lo que se ha manifestado, es decir, que existen elementos probatorios que denotan que el máximo órgano social reconoció la existencia de un vínculo contractual, lo cual va de la mano con el estatuto de la sociedad y, que no debe ser vinculante una observación personal que desconoce lo que en debida forma ha constituido la junta directa, se justifica y sustenta el presente recurso de apelación ya que existe en debida forma legitimidad en la causa para demandar”.

3. En la fase sustentatoria adelantada ante esta Colegiatura, ACSEL EMPRESARIAL S.A. desarrolló los reparos inicialmente elevados, esgrimiendo las mismas argumentaciones expuestas, de forma escrita, ante la funcionaria de primer orden.

4. Por su parte, el extremo demandado, al descorrer el traslado de la impugnación, señaló, en síntesis, que “los actos de representación no tenían ninguna validez y como bien lo expone el a quo no se cumplió lo preceptuado en los estatutos, por cuanto quien representa a la sociedad demandada no se hallaba autorizada por la junta Directiva de

DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS, en consecuencia, los actos de representación ninguna validez tuvieron al tenor de lo dispuesto por los estatutos”.

IV. CONSIDERACIONES

1. No advirtiéndose vicio que pueda invalidar lo rituado, de manera liminar, se hace necesario anotar que esta Sala se circunscribirá a analizar los motivos de desacuerdo demarcados por el apelante, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, embates que, esencialmente, recaen en que la convocante sí cuenta con *“legitimidad en la causa para demandar”*, ya que *“en el expediente sí consta como prueba el acta en el cual la junta directiva aprueba la representación legal de la sociedad ACSEL EMPRESARIAL S.A.”*, por ende, está acreditada la existencia del contrato de mandato materia de esta disputa.

2. Precisado ese marco impugnativo, llámese delantadamente la atención en que para dar vía libre a las pretensiones aquí ventiladas, es insoslayable la demostración de la legitimación en la causa, institución jurídica que además de ser conocida como uno de los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada, ha sido entendida como la facultad legal de una persona para demandar (activa), frente a quien debe soportar la acción como demandado (pasiva), por cuanto no es dable acceder al reclamo de un sujeto que no es titular del derecho reclamado, ni mucho menos respecto de aquél que no está llamado a responder; requisito que, según la jurisprudencia, *“(…) hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente (...) califica[da] como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido. Esa legitimación (...), pu[ede] ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.”¹*

¹ CSJ. SC2215-2021, rad. 11001-31-03-022-2012-00276-02.

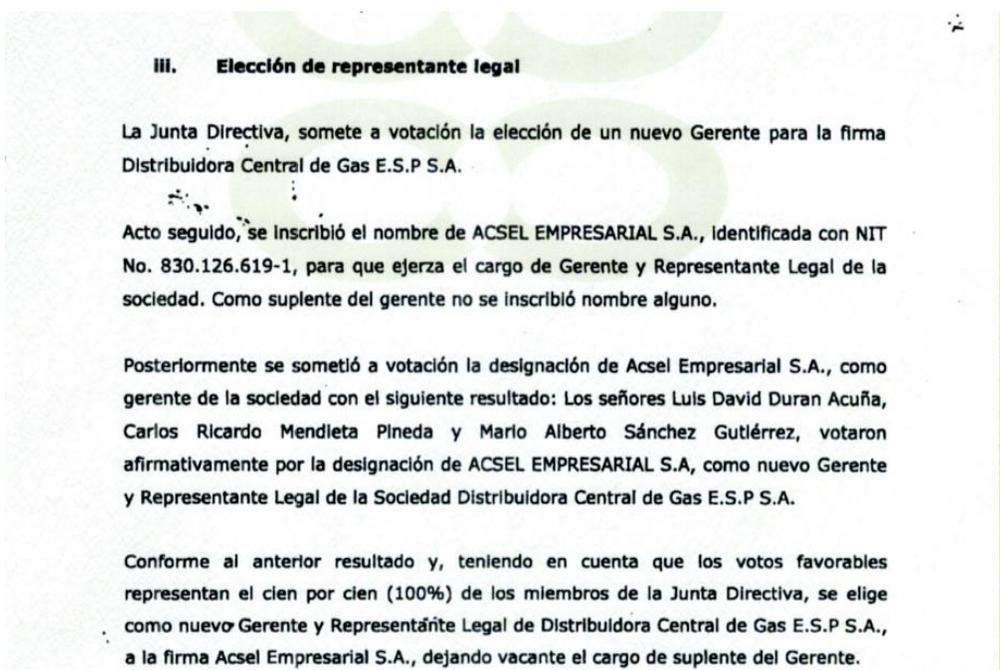
3. En el proscenio conceptual puesto de presente, téngase también en cuenta que las pretensiones de la demandante están encaminadas, basilarmente, a que se declare que *“existe un contrato entre la sociedad ACSEL EMPRESARIAL S.A. y la sociedad DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.A. ESP, para ejercer la representación legal y administración de la empresa de gas”*. Asimismo, a que se *“declare que los honorarios pactados a favor de ACSEL EMPRESARIAL S.A. es el equivalente al 30% del crecimiento anual de la empresa DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.A. ESP”*, y, además, a que se *“declare la resolución del contrato firmado el 22 de mayo de 2006”*, entre otras. Súplicas que, a propósito, tienen su génesis y están cimentadas, única y exclusivamente, en el *“CONTRATO DE MANDATO NO. 01 DE 2006 PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS E.S.P. S.A. SUSCRITO ENTRE ACSEL EMPRESARIAL S.A., MARÍA ELISA IBARRA Y LEONARDO LEÓN CHAUTA IBARRA”*, pues, así se desprende de los hechos primero y segundo del líbello genitor, al indicarse, con suficiente claridad, que *“ACSEL EMPRESARIAL S.A. fue nombrada como gerente de la sociedad DISTRIBUIDORA CENTRAL DEL GAS S.A. ESP en mayo de 2006”* y la *“vinculación de ACSEL EMPRESARIAL S.A. como gerente de la sociedad DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.A. ESP. se realizó mediante contrato del 22 de mayo de 2006”*, haciendo referencia al convenio citado *ut supra*.

4. Develado tal escenario factual, contrastado con el material probatorio arrimado a la foliatura, se evidencia que, en contraposición a lo concluido por la falladora de conocimiento, la empresa promotora del pleito sí cuenta con habilitación legal para soportar la presente contienda judicial, como seguidamente se explica:

4.1. Nótese que inicialmente el referido acuerdo fue suscrito, de un lado, por María Elisa Ibarra Ramírez, en nombre propio y en representación de su menor hija, junto con Leonardo León Chauta Ibarra, así como por Leonardo León Chauta Ibarra, quienes expresaron actuar *“en calidad de herederos y accionistas mayoritarios de la sociedad DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS E.S.P. S.A.”*; y, del otro, por Carlos Mendieta Pineda, en condición de representante legal de ACSEL EMPRESARIAL S.A.; precisándose en las consideraciones, entre otras cosas, que *“[e]l presente contrato de mandato, constituye un compromiso privado que contiene las directrices principales de los accionistas mayoritarios sobre el manejo y administración de la sociedad y, **debe ser objeto de aprobación conforme a***

las disposiciones contenidas en los estatutos de la sociedad.” (Negrillas fuera de texto).

4.2. Asimismo, obsérvese que, acorde con el “Acta de Junta Directiva No. 01 de 2006”, -prueba incorporada a las diligencias, pero echada de menos por la falladora *a quo*, omisión censurada en la impugnación-, el 24 de mayo de 2006 se congregaron los miembros de la Junta Directiva, en sesión extraordinaria, con el propósito de elegir al representante legal de DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS E.S.P. S.A.; y, en el desarrollo de esa convocatoria, se adoptó la siguiente determinación:



De igual manera, se observa que, en la prenotada reunión, los integrantes de tal instancia de gobierno societario aprobaron, para la administración general de la demandada, el contrato celebrado entre algunos de sus accionistas y ACSEL EMPRESARIAL, el “22 de abril de 2006”, mas no el “22 de mayo de 2006”, que es la fecha de suscripción de convenio objeto de este debate; decisión, por demás, supeditada a la suscripción del respectivo acuerdo de voluntades entre la demandante y “la Distribuidora”; tal como se ve en el siguiente aparte de la referida acta:



146

iv. De la administración general de la Distribuidora

Para el desarrollo de las actividades generales relacionadas con la gerencia y administración de la Distribuidora, se presenta a consideración de la Junta Directiva, el Contrato suscrito el día 22 de abril de 2006, entre la señora María Elisa Ibarra, Leonardo Chauta Ibarra, Maira Chauta Ibarra representada por su señora madre María Elisa Ibarra y, la firma Acsel Empresarial S.A., para la administración general de la sociedad.

Una vez leído el texto del contrato en mención, se aprueba con el voto afirmativo de los tres (3) miembros de la Junta Directiva, esto es, por el cien por cien (100%), de sus miembros y, se autoriza al Presidente de la reunión de Junta, para que suscriba el correspondiente contrato con la firma Acsel Empresarial S.A.

4.3. En línea con lo anterior, es muy de ver que en el correspondiente certificado de existencia y representación, expedido el 10 de junio de 2015, se hizo contar:

"QUE POR ACTA NO. 01 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 24 DE MAYO DE 2006, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01058564 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACION</i>
<i>GERENTE</i>	
<i>ACSEL EMPRESARIAL S.A.</i>	<i>C.C. 0008301266191</i>
<i>(...)</i>	

QUE POR ACTA NO. 01 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 4 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 4 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01696038 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACION</i>
<i>GERENTE</i>	
<i>CHUA IBARRA LEONARDO</i>	<i>C.C. 00080875354</i>
<i>PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE</i>	
<i>CHAUTA PINILLA MARÍA YANNETH</i>	<i>C.C. 00041738839."</i>

De la certificación transcrita se desprende, sin dificultad, que ACSEL EMPRESARIAL S.A. permaneció inscrita como Gerente y Representante Legal de DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS E.S.P. S.A. desde el 24 de mayo de 2006 hasta el 4 enero 2013, cuando fue nombrado su reemplazo.

4.4. Adicionalmente, conforme al artículo vigésimo noveno de los estatutos de la sociedad enjuiciada²-prueba documental aportada por el extremo pasivo y que no fue desconocida por la parte actora- su Junta Directiva es el órgano de administración facultado para designar al representante legal y fijar su remuneración.

4.5. Al pronunciarse sobre el hecho 5 de la demanda, el apoderado de la llamada a juicio manifestó que "(...) *es parcialmente cierto, en virtud a que la asamblea extraordinaria de 28 de diciembre de 2012 se decidió la terminación de la gestión que venía realizando ACSEL EMPRESARIAL S.A. por causa de los múltiples perjuicios que su gestión estaba generando a la aquí demandada. Y digo gestión por cuanto no interviene un contrato válido entre demandante y demandado. Ahora bien: se dio término a la gestión efectuada por la parte actora, pero no al contrato que sostiene la parte activa fue firmado el 22 de mayo de 2006, que no vinculaba ni obligaba a la empresa aquí demandada.*"

4.6. Todo lo narrado en párrafos precedentes, sin duda, patentiza la legitimación en la causa del extremo actor para promover esta actuación, por ser parte del contrato sustentáculo de este pleito; así como la sociedad interpelada está habilitada jurídicamente para resistir las súplicas contenidas en el libelo genitor, al asumir la posición contractual contraria en dicho vínculo obligacional, que fue aprobado por su Junta Directiva, órgano de gestión con facultades estatutarias para designar al Gerente y Representante Legal, al punto que, en sesión de 24 de mayo de 2006, se inscribió, con esa calidad administrativa, a ACSEL EMPRESARIAL S.A., en el registro mercantil, con carácter constitutivo y no meramente declarativo, en armonía con las directrices de la Corte Constitucional, que, en Sentencia C-621/03, puntualizó que "[e]l artículo 28 del Código de Comercio enumera las personas, actos contratos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil y dentro de ellos, en el numeral 9°, incluye 'la constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, **así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción.**' (...). [L]os artículos 164 y 442 del Código de Comercio, **regulan los efectos de la inscripción y de la falta de inscripción del nombramiento de los representantes legales** o revisores fiscales de las sociedades. La primera de estas normas pertenece al Título I del Libro Segundo

² Folio 84, del cuaderno 1.

del Código de Comercio, y por tanto resulta aplicable de manera general a todas las sociedades comerciales. La segunda es una norma del Título VI, relativo a la sociedad anónima. (...). Como puede verse, el alcance normativo de las anteriores disposiciones consiste en establecer que **la designación de representantes legales (...) sólo produce efectos jurídicos cuando ha sido inscrita en el registro mercantil. (...). [E]n virtud de lo dispuesto por las normas acusadas pueda decirse que el registro del nombramiento de representante legal (...) tiene un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo, en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros sino con la inscripción en la Cámara de Comercio, y en ocasiones posiblemente esos efectos jurídicos tampoco podrán ser oponibles a los asociados o la misma sociedad.**" (Negritas resaltadas fuera de texto).

A más del razonamiento expresado previamente, comporta destacar que, pese a no probarse que el acuerdo objeto del litigio fuera firmado como se autorizó en la comentada sesión de 24 de mayo de 2006, tal omisión no hace mella en la existencia del encargo conferido, que se cristalizó con la aprobación impartida por la instancia de gobierno societario de DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.A. ESP, dada la consensualidad que, en línea de principio, impera en el perfeccionamiento del contrato de mandato, por disposición de los artículos 2149 y 2150 del Código Civil; negocio jurídico que, en el caso de autos, se ajustó para impartir "las directrices principales de los accionistas mayoritarios sobre el manejo y administración de la sociedad", con las nueve obligaciones descritas, de manera específica, en su cláusula segunda, encomendamiento que, así constituido, según la jurisprudencia, "[n]o requiere (...) de solemnidad alguna para su perfeccionamiento; de ahí que el artículo 2149 ibidem establezca que 'el encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible', ya que, como lo estatuye el 2150 del ordenamiento en cita, tal negocio se celebra tan pronto se produce 'la aceptación del mandatario', momento desde el cual entendiéndose entrecruzada las voluntades de las partes de la respectiva relación material. Dicha aceptación 'puede ser expresa o tácita', o sea que puede manifestarla el procurador de manera inequívoca, con palabras que no den lugar a dudas, o también deducirse de su comportamiento, cuando se encamina a realizar o ejecutar los actos jurídicos a que se refiere el encargo. (...). Precisamente la doctrina de la corporación tiene sentado en el punto que el contrato 'de mandato se reputa perfecto por la

aceptación del mandatario, que puede ser expresa o tácita, [conforme] al artículo 2150 del Código Civil. El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas verbalmente o por cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra, de acuerdo con el artículo 2149 ibidem. De ahí que se deduce que el mandato, excepto los casos señalados expresamente por la ley, es un contrato consensual, para cuyo perfeccionamiento no se requieren formalidades especiales. (Código Civil de 4 de mayo de 1966, CXVI, 68).”³

5. Ubicada de ese modo la cuestión controvertida, seguidamente se examinará la viabilidad de las pretensiones propuestas en escrito introductor, cometido que exige recordar que en el aludido contrato se pactó:

“CLÁUSULA TERCERA: COMO REMUNERACIÓN.- *Por el cumplimiento del objeto y de las obligaciones que se derivan del presente contrato, la firma Acel Empresarial recibirá una remuneración por el éxito de su gestión, correspondiente al treinta por ciento (30%) sobre la utilidad neta de cada período fiscal, esto es, el comprendido entre el primero (1) de enero y treinta y uno (31) de diciembre de cada año. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El pago por éxito de la gestión, se podrá realizar en forma mensual, y conforme a la distribución de utilidades que se realice entre los accionistas y la firma Acel Empresarial S.A., previa verificación de la estabilización de la situación financiera de la Distribuidora. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Por los pagos que asuma la firma Acel Empresarial S.A., en nombre de la Distribuidora Central de Gas, para remunerar la gestión del Gerente y del Administrador General, podrá solicitar a la Distribuidora el reembolso de dichos gastos, por una suma mensual de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/CTE suma que se reajustará en forma anual, conforme a la valoración del índice de precios al consumidor IPC certificado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE. **PARÁGRAFO TERCERO:** La remuneración por éxito de la gestión de Acel Empresarial S.A., y que corresponde al treinta por ciento (30%) sobre utilidad de la sociedad, de igual forma, puede estar representado por el aumento del capital de la sociedad expresado en términos reales, porcentaje, que solo se aplicará sobre el mayor valor del capital social.”*

Sin embargo, la sociedad demandante no acreditó, siendo de su entero resorte, que, en desarrollo de la convención debatida, hubiera honrado cabal y efectivamente los compromisos gerenciales acordados, como se estableció, de manera condicionante, desde el inicio de la estipulación transliterada, al precisarse que **“[p]or el cumplimiento del objeto y de las obligaciones que se derivan del presente contrato, la firma Acel Empresarial recibirá una remuneración por el éxito de su gestión (...).”⁴**

³ CSJ. Cas. Civil. S-296 de 1986 de 11 de diciembre de 1986. ID: 393906. M.P. Alberto Ospina Botero.

⁴ Negrillas fuera de texto.

Tampoco, para ese propósito, la convocante demostró la utilidad neta de cada período fiscal, para calcular sobre tal concepto, el 30% que debería recibir como remuneración por el éxito de su gestión. Además, no probó la supeditación establecida en el párrafo primero, consistente en la *“previa verificación de la estabilización de la situación financiera de la Distribuidora”*. También, carecen de apoyatura suasoria los gastos en que habría incurrido la activante para deprecar el reembolso de que trata el párrafo segundo. Falencia demostrativa extensiva al aumento del capital de la sociedad, contemplado en el párrafo tercero como factor cuantificador de la referida retribución.

En ese sentido, llámese la atención que ninguno de los dictámenes rendidos en la primera instancia, resulta útil para retribuir a la aquí reclamante, en el contexto de lo pretendido en el libelo iniciático, examinado bajo la reacción contractual antes transcrita.

Véase, de una parte, que los factores constitutivos del estipendio en cuestión no aparecen especificados en la estimación financiera elaborada por el ingeniero Alfonso Bohórquez Gavilán, cuyo objeto, según se acotó, fue calcular el *“1) El crecimiento real la empresa Distribuidora Central de Gas ESP S.A. durante los años 2010 y 2012. 2) Con base en el crecimiento de la empresa durante los años 2013, 2014 y 2015.”* (...). *Con base en los estados financieros, se proced[ió] a efectuar los cálculos para obtener el Ebitda de los años 2010, 2011 y 2012. De manera general, el Ebitda permite conocer la utilidad obtenida por una empresa sin considerar los gastos financieros, los impuestos y otros gastos contables que no involucran traslado o giro de dinero en efectivo, tales como como depreciaciones y amortizaciones. También cuando el Ebitda es positivo, indica que el proyecto es rentable, y a futuro dependerá de la gestión que ejecute la administración para que el proyecto sea viable o no.”*⁵

Y, desde otro costado, obsérvese que, tras ser objetado el anterior informe técnico por la demandada, el perito profesional designado, José Ananías Flórez Roncancio, concluyó, *“[t]eniendo en cuenta los Estados de Resultado de la empresa DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS ESP*

⁵ De conformidad con este dictamen, “[e]l Ebitda es un indicador financiero que muestra la utilidad depurada de una empresa sin tener en cuenta intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones, que permite obtener un conocimiento claro del rendimiento operativo de la empresa. Es una sigla en inglés que se deriva de las siguientes palabras: **E**arnings **B**efore **I**nteret **T**axes **D**epréciation **A**mortizatio, cuya traducción es: Utilidades Antes Intereses Impuestos Depreciaciones Y Amortizaciones.”

S.A. *Certificados respectivamente por contador y revisor fiscal de la compañía para los años 2013-2014-2015, cuenta la utilidad neta (...): (30%) de la utilidad neta año 2013: \$85.984.038.00 / (30%) de la utilidad neta año 2014: \$-1.555.434.00 / (30%) de la utilidad neta año 2015: \$7.312.071.00. TOTAL: \$91.740.071.00*"; estimación financiera que no abarca el sustrato factual y el marco pretensivo de la demanda, considerado que en ésta se aseveró que el contrato de marras fue terminado en el año 2012 –hecho aceptado en su contestación por la convocada-, pidiéndose *"honorarios por éxito correspondiente al año 2011"*

Agréguese a la revelada deficiencia probatoria que, en el pliego incoativo, se solicitó, entre otras cosas, declarar que se pactó una remuneración mensual equivalente a \$4.000.000, y condenar a la demandada a pagar honorarios dejados de percibir por la terminación unilateral del contrato; olvidando que, a tono con la cláusula atrás reproducida, la solución de dicha suma procedía a manera de reembolso de *"los pagos que asum[iera] la firma Aysel Empresarial S.A., en nombre de la Distribuidora Central de Gas"*, erogaciones no constatadas en estas diligencias.

Improsperidad también predicable de la súplica indemnizatoria formulada, porque los detrimentos alegados están huérfanos de prueba - ni siquiera las comentadas experticias se ocuparon de estimar su cuantía-, y, conforme a la inveterada jurisprudencia, *"[e]l perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del '(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)'*⁶. *Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, '(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)' (se resalta)⁷."*⁸

6. En ese orden argumentativo que se trae, descuella frustránea la apelación elevada en contra de la decisión de primera instancia, circunstancia que abre paso a su confirmación, pero por las

⁶ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502

⁷ CSJ SC 10297 de 2014.

⁸ CSJ. SC397-2021

razones anteriormente expresadas. En consecuencia, se condenará en costas a la parte impugnante, de conformidad con la regla primera del artículo 365 del C.G.P.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00). Liquidense de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(06-2014-00104 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(06-2014-00104-01)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(06-2014-00104-01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e018bb0994386df4edeca16c6a30dc815703495c8632afcce1a4de921dbcca2**

Documento generado en 02/06/2023 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular.
Radicado No.	11001 3103 009 2018 00193 01.
Demandante.	Holcim Colombia S.A.
Demandado.	Ingeniería y Minería Ltda.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación formulado por la entidad ejecutada de la referencia, contra el auto calendarado 30 de marzo de 2022, proferido por la Juez 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por el cual, decretó el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas por cobrar, beneficios contractuales, cuentas a favor, y en general cualquier crédito posea Ingeniería y Minería Ltda., con la entidad Yesos Prada Ltda., limitando la medida a la suma de \$755'000.000,oo.¹

2. ANTECEDENTES

2.1. Inconforme con tal determinación, la ejecutada, en síntesis, adujo que, en el asunto se encuentra embargado, desde el 10 de julio de 2018, el título minero Contrato N.º 038-96M, de que es titular, desde el 4° de septiembre de 2007, cuyo objeto es la explotación de una Mina de yeso ubicada en los municipios de Zapatoca y Villanueva, en el Departamento de Santander.

Expuso que las reservas probadas del yacimiento al año 2020, eran de 2'226.929 toneladas que tienen un valor de \$18.928'896.500 y para el año 2022, se proyecta la producción de 72.000 toneladas, que equivalen a

¹ Asignado al Despacho por reparto del 7 de septiembre de 2022. Secuencia 6744.

\$612'000.000, valor que recibe como contraprestación, según Otro Si, celebrado el 9 de febrero de 2022, con la sociedad Yesos Prada Ltda., en el cual se estipuló, que el valor por tonelada explotada era de \$8.500.

En consecuencia, solicita se reponga el auto que ordenó el embargo de los créditos que tenga con la Sociedad Yesos Prada Ltda., por incurrirse en exceso, al pretenderse embargar bienes y derecho que representan mucho más del doble de la obligación que se ejecuta, contrariando la limitación contenida en el art. 599 del C.G.P.

2.2. El apoderado de la entidad ejecutante al descorrer el traslado del recurso, manifestó que no está probado el supuesto exceso de embargo, según lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, y que pese a la manifestación de la parte demandada relativa a que se hayan probadas unas reservas en la mina, por un monto de \$18.928'896.500, cuyo contrato fue embargado, no ha recibido ni un peso como resultado de la medida.

2.3. Por auto calendarado 28 de julio de 2022, la Juez *A quo* para mantener incólume la decisión dijo que si bien es cierto existió un título minero embargado, también lo es que ninguna contraprestación de éste se ha percibido dentro del proceso desde el momento en que se inscribió la cautela, sumado a que su secuestro fue denegado en auto de 22 de octubre de 2019.

Agregó que no puede privar a la parte ejecutante del derecho que le asiste de perseguir los bienes de los sujetos demandados para satisfacer su crédito, y esto no significa un exceso, puesto que al momento no se ha recaudado ninguna suma.

Suma a ello que, aun cuando el ejecutado apeló a la reducción de embargos de que trata el artículo 600 del Estatuto Procesal, aquella figura solamente aplica una vez practicados embargos y secuestros, y en el caso, la medida fustigada hasta ahora se decretó, mientras que aquella sobre el título minero se denegó su secuestro.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Competencia

Antes de entrar a desatar la alzada, diremos que la suscrita Magistrada sustanciadora es competente para su resolución, al tenor de los artículos 321-8, en concordancia con el artículo 35 del Código General del Proceso.

3.2. Normatividad aplicable

El artículo 599 del C. G. P., dispone que, desde la presentación de la acción ejecutiva, el demandante podrá pedir el embargo y secuestro de bienes que sean del demandado. Y, en su inciso 3° señala como regla que:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”.*

Norma que no puede separarse de lo preceptuado en el artículo 424 *ejusdem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

3.3. Caso concreto

En el caso *sub examine* bastará para confirmar el auto objeto de censura que, contrario a lo expuesto por la parte inconforme, con la providencia cuestionada no se desconoció el artículo 599 del C.G.P., pues si bien la juez al decretar los embargos y secuestros puede limitarlos a lo necesario, sin exceder el valor de los bienes al doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tales topes no aparecen sobrepasados en el caso en estudio, puesto que de momento no existe prueba para realizar tal afirmación. Se dice esto porque:

De las cautelas ordenadas en auto de 16 de mayo de 2018², en donde su límite fue hasta la suma de \$755'000.000, sólo se logró el recaudo de \$115.394 pesos de la entidad bancaria Caja Social³, puesto que el título minero en cabeza de la demandada, contrato de concesión No. 038-96M, fue embargado y el secuestro solicitado denegado en proveído de fecha 22 de octubre de 2019⁴, por no ajustarse a lo dispuesto en el numeral 8° del art. 595 del C.G.P.

A su vez, la parte ejecutante, en virtud de lo ello, solicitó la ampliación de las medidas cautelares, en donde se dispuso el embargo y retención de los

² Expediente digital, carpeta “01CopiaCuadernoMedidas”, documento “01CopiaCuadernoMedidasCautelares”, folio 3.

³ *Ibidem*, folio 26.

⁴ *Ibidem*, folio 37.

dineros que, por concepto de cuentas por cobrar, beneficios contractuales, cuentas a favor, y en general cualquier crédito que posea la ejecutada con la entidad Yesos Prada Ltda., «auto de 30 de marzo de 2022».

Siendo así, debe precisarse que no se tiene certeza de los resultados de la medida censurada, por lo tanto, hasta tanto no se materialice, sería prematura alguna decisión al respecto, en especial para determinar si existe o no la desproporción alegada, pues una cosa es ordenar los embargos y posteriores secuestros de los bienes, y otra, que ellos se concreten.

Por demás, si en algún momento la ejecutada considera que las medidas cautelares una vez satisfechas en su totalidad, resultan excesivas, puede acudir al procedimiento establecido en el artículo 600 del C.G.P., el cual determina que, una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el ejecutado podrá solicitar que se excluyan del embargo determinados bienes por considerarlo excesivos.

3.4. En tal orden, no puede ser otra la decisión que confirmar la providencia recurrida. Se condenará en costas a la parte apelante por la improsperidad del recurso. (ver numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

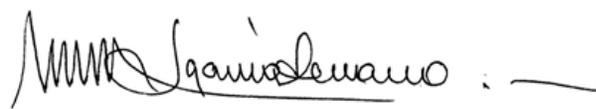
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 30 de marzo de 2022, proferido por la Juez 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al apelante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por Secretaría de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7df9c5e32e10f7d99ca957056dec322d55b215a1a1301727c88a2da7bf1a04d**

Documento generado en 01/06/2023 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N.º 110013103009201900607 01
Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS
Demandada: YENY EMILSE BARRERA NIÑO

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, por el término de seis (6) meses, la competencia para emitir decisión en esta instancia.

La anterior determinación no admite recurso en los términos de la disposición en cita.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af783c311050276acfb63e11ab2ea8ceed5ab48691d4280751e0b9009e84c25**

Documento generado en 02/06/2023 02:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

011 2020 00296 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandado Edgar Humberto Unda Ramírez contra la sentencia de 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c804c6da418261370ffb5d25ffb9d513847aef8d9c115e9ee771552247cc3**

Documento generado en 02/06/2023 02:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Gloria Elizabeth y Olga Quiroga Quintero
Demandado	María del Tránsito Roa de González
Radicado	110013103 013 2019 00762 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve apelación auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 26 de septiembre de 2022 en el asunto en referencia, por medio de la cual se decretó una nulidad procesal.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 11 de diciembre de 2020¹, el juzgado tuvo por notificada personalmente a la demandada María del Tránsito Roa de González, de quien adujo, guardó silencio. Posteriormente, en decisión del 9 de junio de 2021² convocó a audiencia inicial, a la cual no se hizo presente la pasiva, desarrollo en el que, se decretaron las pruebas solicitadas por la demandante.

¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 01, página 107 y archivo 04.

² Ibidem, archivo 05.

2. En audiencia del 05 de agosto de 2021³, fueron recepcionados los interrogatorios de parte a las demandantes, y se repuso el decreto de pruebas emitido en ese mismo acto; en aras de no disponer las pedidas por la señora María del Tránsito Roa de González en la contestación, ni en la demanda de reconvencción, al haberse considerado silente⁴. A esa vista pública, no concurrió la demandada.

3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 24 de noviembre de 2021⁵, se adelantó la práctica de pruebas, los alegatos de conclusión y se indicó que, la sentencia sería dictada por escrito; a la que acudió el apoderado de la pasiva.

4. En proveído del 28 de abril de 2022⁶, el juzgado advirtió que no se había dado trámite a la contestación, ni a la demanda de reconvencción radicadas por la demandada; lo que puso en conocimiento de las partes.

5. En auto del 26 de septiembre de 2022⁷, el *a quo* declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 11 de diciembre de 2020, y mantuvo incólumes las pruebas practicadas; sumado a ello, tuvo por agregada y en tiempo la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción.

6. La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida providencia, con fundamento en lo siguiente: *i*) el proveído de 11 de diciembre de 2020 no fue objeto de recurso alguno por la demandada, por lo que no deben ser tenidos en cuenta los escritos presentados; *ii*) la demandada no asistió a la audiencia inicial ni presentó justificación alguna, por lo que se presumen por ciertos y confesos los hechos de la demanda; *iii*) conforme al numeral 8º del artículo 372 del C.G.P., no se puede alegar una nulidad en las etapas siguientes por cuanto la etapa de control de legalidad ya fue evacuada,

³ Ibidem, archivos 07 y 08.

⁴ Ibidem, grabación 07, minutos 23:00 y ss.

⁵ Ibidem, archivos 14 y 15.

⁶ Ibidem, archivo 17.

⁷ Ibidem, archivo 20.

máxime cuando la contestación de la demanda fue presentada fuera de tiempo; *iii*) la nulidad no tiene soporte en una de las causales taxativas del artículo 133 Procesal.

7. En pronunciamiento del 6 de diciembre de 2022⁸, el estrado judicial mantuvo la orden dispuesta, la que cimentó en que la nulidad se fundamentó en la causal 5, del artículo 133 del C.G.P., por cuanto se le negó a la demandada la posibilidad de solicitar pruebas en su defensa; además, porque aquella sí presentó oposición en tiempo, como da cuenta el informe secretarial del 28 de abril de 2022 y se trató de una circunstancia que no fue advertida por el despacho en auto de 11 de diciembre de 2020, ni en la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P., y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁹.

Aclarado lo anterior, corresponde establecer si se encuentra ajustada a derecho la decisión por medio de la cual el *a quo* decretó la nulidad de lo actuado a partir del 11 de diciembre de 2020, con sustento en el numeral 5, del artículo 133 de la codificación procesal civil, como control oficioso de legalidad. Desde ahora se advierte que el pronunciamiento rebatido será modificado, como pasa a explicarse.

2. Las nulidades procesales han sido definidas como *“la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*¹⁰. Igualmente, se ha entendido como una sanción que priva a los actos y a las etapas procesales de sus

⁸ Ibidem, archivo 25.

⁹ *“El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)”* (CSJ, sentencia SC10223 de 1° de agosto 2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

¹⁰ CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá: 2009. Pág. 2. Cita al tratadista Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de Juez natural.

Sobre el tema que ocupa la atención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“A su turno, el precedente concepto lleva directamente hasta uno de los postulados que informan la materia de las nulidades procesales: el de la convalidación; el cual implica, en pocas palabras, que, salvo en el evento de las nulidades insaneables, es posible que ya expresa, ora tácitamente, quede ratificada la actuación viciada, principio que encuentra consagración positiva en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Y ya a propósito de la convalidación, dicese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el artículo 144 numeral 1° ibídem, en tanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’.

Abora, en lo relativo a dicha oportunidad, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que ‘no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269).

Y también en el punto se expresó en otra oportunidad:

‘Subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza’. (...).¹¹

3. En el particular, el apoderado censor fundó la alzada en los reparos que se agrupan como: i) el pronunciamiento refutado no se sustentó en causal alguna

¹¹ Sentencia de 27 de julio de 1998, exp. 6687, citada por la misma corporación en fallo de 8 de septiembre de 2011 (recurso de revisión), radicado 111001-0203-000-2009-02241-00, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

de nulidad, *ii*) el auto que tuvo por no contestada la demanda se encuentra en firme, *iii*) la oportunidad para realizar control de legalidad ya fue agotada y, *iv*) ante la inasistencia a la audiencia inicial de la parte pasiva, deben presumirse ciertos los hechos de la demanda.

4. Revisada la actuación judicial, surge relevante:

- El 24 de febrero de 2020 compareció al juzgado de primera instancia la señora María del Tránsito Roa de González, a quien le fue notificado el auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado de esta por el término de veinte días¹².

- En auto del 11 de diciembre de 2020, la judicatura indicó que la demandada había guardado silencio; posteriormente, se celebró la audiencia inicial el 5 de agosto de 2021 en la que no se hizo presente la parte pasiva y luego, se agotó la de instrucción y juzgamiento el 24 de noviembre del mismo año, a la que asistió el apoderado de la demandada, se practicaron las pruebas testimoniales y se corrió traslado para alegar.

- En el discurso de conclusión, el representante de la confutada cuestionó no comprender la razón por la cual “*se habla*” de que no contestó la demanda, y que “*es más, presentó excepciones*” y “*demanda de reconvencción*”¹³.

- Obra, informe secretarial del 13 de junio de 2022, que reza lo siguiente¹⁴:

“Las diligencias al Despacho informando que revisado el correo electrónico del Juzgado aparece el 06 de julio de 2020, recibo contestación de demanda y demanda de reconvencción. Posteriormente el 09 de agosto de 2021, justificación de inasistencia; luego el 08 de septiembre de 2021. Petición de reprogramación de audiencia. Se recibieron del correo LUISSOLORZA@YAHOO.COM.

Complementando el anterior informe, que si se recibieron en tiempo, y que por error involuntario de quien agregó memoriales antes de digitalizarse el expediente 2019-762 Verbal de GLORIA E QUIROGA Y OTRA Vs. MARIA DEL TRANSITO

¹² Cuaderno de primera instancia, cuaderno 01, página 164.

¹³ Ibidem, grabación 07, minutos 1:32:00 y ss.

¹⁴ Ibidem, archivo 19.

ROA DE G., *este no fue anexo*”.

- En el archivo 02 del cuaderno principal reposa el escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado de la señora María del Tránsito Roa de González, direccionado por correo electrónico el 6 de julio de 2020 a las 0:41, razón de la nulidad decretada por el *a quo* en providencia de 26 de septiembre de 2022.

5. En ese contexto se consideran dos cuestiones relevantes, puesto que, el archivo de contestación a la demanda contiene dos actuaciones de parte, que deben estudiarse bajo raceros diferentes:

5.1. Lo relativo a la contestación a la demanda, en punto a la omisión “*de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*”

Sea preciso advertir que, la nulidad contemplada en el numeral 5, del artículo 133 del Código General del Proceso, no es de aquellas que la legislación ha previsto como insaneables, de cara a lo reglado en el párrafo del mencionado artículo 133 y 138 *eiusdem*; por tanto, surge el reparo si ello podía realizarse como control de legalidad, justo cuando el expediente se hallaba para sentencia.

De conformidad con la postura antes citada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y que viene de antaño, conservándose su interpretación desde el Código de Procedimiento Civil (punto 2, de las consideraciones de este proveído), emerge que, ello no fue advertido en la oportunidad en que se realizó el último control de legalidad durante la audiencia inicial,¹⁵ de ahí que, proceder de oficio a la declaración de una nulidad saneable, no solicitada por la afectada, resulte contrario a los postulados del debido proceso; aun si se trata de tomar como primacía el derecho sustancial sobre el procesal,

¹⁵ Ibidem, grabación 07, minuto 23:15.

porque aún bajo esa arista emerge que, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento¹⁶.

Así, la ausencia de ejercicio de la demandada para estar atenta y refutar las actuaciones antes de adquirir firmeza, no debe ser premiada en el escenario judicial; nótese que, desde su primera intervención ha estado representada por abogado, igualmente, no promovió recurso alguno contra la decisión que la tuvo como inactiva y no concurrió a la audiencia inicial; por lo que fue solo hasta la última fase de su alegato de conclusión que mostró preocupación por lo ocurrido con sus escritos.

En este orden, y en presencia de una nulidad remediable, en armonía con el numeral 1, del artículo 136 *ibidem*, no podrá avalarse la postura de retrotraer la actuación para tramitar aquello frente a lo cual la afligida bien pudo ofrecer queja o reparo, en debida forma. Lo que resulta suficiente para cambiar el sentido de lo rebatido, y no abrigar lo acaecido dentro del paginario.

5.2. Ahora, distinto ocurre con la demanda de reconvenición, dado que esta no se observa admitida, ni rechazada¹⁷ y en ese estadio, el pronunciamiento debe ser distinto, porque ello sí puede generar otra causal de nulidad insaneable como la pretermisión de la instancia, del numeral 2, del citado canon 133, en concordancia con el artículo 371 de la misma obra; porque esta se trata de un escrito inaugural “*donde el demandado, en lugar de defenderse de la pretensión del actor, lo contraataca proponiendo contra él una pretensión. Así en realidad el demandado se transforma en actor.*”¹⁸

6. Bajo el panorama anterior, se modificará la decisión sometida a alzada, para declarar que la nulidad decretada a partir del auto del 11 de diciembre de 2020 sólo cobijará lo correspondiente a la demanda de reconvenición; no así, frente a la

¹⁶ Ver artículos 11 y 13 del Código General del Proceso.

¹⁷ *Ibidem*, archivos 17 y 20.

¹⁸ Carnelutti, F. (1997). Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal: Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen 5. *Harle, Editorial Mexicana. México*. Pág. 484 y 485.

declaración que deberá mantenerse y que lleva a tener como no contestado el medio.

7. Sin condena en costas a la impugnante, al haber prosperado parcialmente el objeto de protesta.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Modificar la decisión proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en providencia del 26 de septiembre de 2022; por medio de la cual se decretó una nulidad procesal.

Consecuencia de lo anterior se dispone que, los efectos de la nulidad decretada a partir del pronunciamiento del 11 de diciembre de 2020 solo cobijarán a la demanda de reconvención promovida por María del Tránsito Roa de González contra Gloria Elizabeth y Olga Quiroga Quintero, y no se extenderán a la declaración que tuvo como no contestada la demanda.

Segundo. No condenar en costas a la recurrente, conforme a lo antes expuesto.

Tercero. Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Cuarto. Devolver la actuación a la autoridad de origen, ejecutoriado este proveído. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec8f0ff9f9e60f853726e06abf93db36b95816b61e371e09b9de33648458ea9**

Documento generado en 02/06/2023 09:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEL SEÑOR FABIO ZAMORA CARRANZA CONTRA WILSON PALACINO DIAZ Y LUISA FERNANDA MARTÍNEZ TELLEZ.

Rad. 16 2020 00293 01

En atención a que por la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación cumplió con lo dispuesto en providencia de fecha 17 de mayo de 2023¹, respecto de la corrección del número del proceso, una vez ingresado el expediente al despacho, se procede a emitir la decisión que a continuación se sigue.

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá el 2 de marzo de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

¹ 16 2020 00293 01/CuadernoTribunal/ 09DejeSinefectoAutoAdmiteCorregirReparto

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 16 2020 00293 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7d4ee89a30d79ea5cd0867fa8a612e5babd62830a1fc5611caf1121e7f73ed**

Documento generado en 02/06/2023 09:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310302220190075101

Visto en informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra del auto del 30 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá, que rechazó pruebas, dentro del proceso verbal promovido por MARÍA ÁNGELA OVIEDO y como demandados los herederos determinados e indeterminados de JOSÉ MARÍA QUIÑONES HERNÁNDEZ y previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 30 de junio de 2022, el despacho confutado decretó pruebas documentales, y negó, “las pruebas testimoniales, los interrogatorios de parte y la trasladada, solicitadas por ambos extremos procesales, al considerarse que son inútiles, en tanto el Despacho advierte que se dan los presupuestos del numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... cuando se encuentre probada ... la prescripción extintiva”².
2. Inconforme, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la determinación de rechazar las referidas pruebas. En esencia, plantea que la discrecionalidad no es absoluta, y, “que la prueba inútil, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, es aquella que, según las reglas y criterios razonables, en ningún caso pueda esclarecer los hechos controvertidos (...) [y] [e]n el presente caso se tiene, que es materia de debate probatorio la existencia de la sociedad civil de hecho, y como quiera que es de “hecho”, la misma se debe probar con testimonios, pues, es claro que no existe documento alguno que pruebe la existencia de dicha sociedad, valga la redundancia. (...) De suerte, que para efectos de determinar la existencia o no de la sociedad de la cual se depreca su declaración, es menester escuchar, en primera medida a la demandante, señora María Angela Oviedo y a los demandados en

¹ 22 de noviembre de 2022.

² PDF.34 Auto Rechaza Pruebas

interrogatorio, así como a los testigos señalados, quienes darán fe de la existencia o no de dicha sociedad, en el momento procesal pertinente”³.

3. El apoderado de la parte demandada, descorrió el traslado del recurso reclamó “mantener la decisión, pues inane resulta practicar pruebas que en nada contribuyen a superar el fenómeno de la prescripción extintiva”⁴.
4. Por auto del 20 de octubre de 2022, el juzgado resolvió el recurso de reposición, mantuvo incólume su decisión, bajo el fundamento que como el despacho encontró probada la excepción de prescripción extintiva, “resulta inútil recibir las declaraciones de los testigos solicitados, por lo tanto, su decreto debe rechazarse con base en el artículo 168 del C.G.P., ya que el escucharlos o no, no tendrá ninguna incidencia en la decisión que va a tomarse en el presente asunto”⁵. En consecuencia, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Como expresó la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “la sentencia anticipada, o decisión antelada de la litis, encuentra su razón jurídica (*ratio iuris*) en necesidades de economía y celeridad procesales, que buscan una administración de justicia más eficiente y rápida, cuando concurren ciertas circunstancias que hagan innecesario agotar todas las etapas procedimentales para que el juez ponga fin a la contienda litigiosa, desde luego que sin perjuicio de mantenerse las garantías fundamentales del debido proceso”⁶. Posteriormente, en otra providencia la Corporación expresó; “que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”⁷.
2. Claramente, la sentencia anticipada, como su propio nombre lo indica, implica que el fondo del litigio se resuelva sin la necesidad de agotar todo el procedimiento diseñado para tal fin. La Corte Suprema de Justicia, explica varios de los supuestos en los que se puede dictar sentencia anticipada, y algunas de sus consecuencias procesales, así:

“Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su

³ PDF.35 Allegan Recurso, fl. 1.

⁴ PDF.37 Descorre traslado, fl.3

⁵ PDF.42 Auto resuelve recurso

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4548-2018 de 22 oct. 2018. Rad-11001020300020160228300. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4600-2019 de 29 oct. 2019. Rad-11001020300020180319100. M.P. Margarita Cabello Blanco.

contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuandoquiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 *ejusdem*. (resaltado fuera de texto)

(...)

“En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P”⁸.

3. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en sede de recurso extraordinario de revisión, ha planteado: “[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan”. Y continúa diciendo en la misma providencia: “cabe destacar que aunque la esquemática oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone la regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria”⁹.
4. Según lo que se viene de expresar, el fallador está obligado (ni siquiera puede hablarse de una permisión) a dictar sentencia anticipada cuando encuentre configurada algunas de las causales del art.278 del Estatuto Procesal, incluso, pretermitiendo la práctica de las pruebas solicitadas por las partes diferentes a las documentales. Claramente lo ha dicho la jurisprudencia civil que si el director del proceso establece con las afirmaciones y/o las negaciones de las partes, y las pruebas documentales allegadas, que se acreditan los presupuestos de tales causales, puede proferir fallo por escrito sin practicar las demás pruebas.
5. En este caso, tempranamente se avizora que el *a quo*, actuó ajustado a derecho, ya que sin incursionar en la fase oral del proceso entendió probada la prescripción extintiva. Por eso la utilidad de las pruebas fueron analizadas en concreto, de cara, precisamente, a la causal de sentencia anticipada, al paso que fueron negadas las demás pruebas conforme al entendimiento sistemático y lógico de las normas procesales.
6. Lo anterior no quiere decir que el recurrente quede desprovisto de herramientas frente a la decisión del juez. Ante la sentencia anticipada por encontrar probada la prescripción extintiva, cabe el recurso de apelación de sentencia. Si en la eventual segunda instancia (de existir disconformidad con el fallo anunciado) se concluye que, contrario a lo que determinó el juez de primera instancia, la prescripción extintiva no estaba demostrada, tendrán

⁸ *Ibidem*.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2776-2018 de 17 jul. 2018. Rad. 11001020300020160153500. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

LSAV/JDFT No. 11001310302220190075101

que agotarse otras etapas en las que las partes podrán desplegar, si es del caso, otras actuaciones.

7. En consideración a los razonamientos normativos y jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que el juez negó las pruebas autorizado por el ordenamiento jurídico, por lo que es de rigor confirmar la decisión opugnada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada, RESUELVE;

III. DECISIÓN

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto mediante el cual se rechazaron pruebas, proferido de 30 de junio de 2022 por el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **CONDERNAR EN COSTAS** a la parte recurrente (nums.5° y 8° del art.365 del C.G.P). Para el efecto, fijar como agencias en derecho la suma de (\$750. 000. 00)

TERCERO: **ORDENAR** que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:
Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61552febd6c6e1af3b4e2138317e93f1bd7a1124597f43318b22e4402cb95b70**

Documento generado en 02/06/2023 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Óscar Iván Bonilla Agudelo
Demandado	Carmen Victoria Morales Comas
Radicado	110013103 022 2022 00318 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte convocante en contra la decisión del 6 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, la cual negó el mandamiento de pago solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. El señor Óscar Iván Bonilla Agudelo (cesionario), a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en procura de cobrar unas sumas de dinero (capital e intereses) contenidos en el pagaré No 01817485-1, garantizados con la hipoteca No 100401226855.

Como sustento de sus pretensiones, adujo que Carmen Victoria Morales Comas y Ramona Esther Morales Comas suscribieron el mencionado título valor en favor del Banco Central Hipotecario, por la suma de \$107'635.000, en un plazo de 216 cuotas, cuyo vencimiento final sería el 11 de junio de 2017.

Mencionaron que tanto el título valor fue endosado y la hipoteca fue cedida en varias ocasiones.

Que el 31 de octubre de 2017 Ana Marlen Rodríguez Ávila, extravió título valor, productos del traslado de documentos en cajas.

En razón a lo anterior, impulsó acción de cancelación y reposición de título valor reglado en el artículo 398 del Código General del Proceso, demanda que correspondió por reparto al Juzgado 27 Civil Municipal, bajo el radicado N°11001403 027 2018 00038 00.

Que en la referida lid se dictó sentencia el 30 de septiembre de 2019, en la que se ordenó “*PRIMERO: declarar la cancelación del título valor, pagaré n° 018174 85-1, emisor: Carmen victoria morales comas (...)*

Segundo: ordenar al demandante, señora Ana marlene rodríguez Ávila, como consecuencia de la cancelación, reponga el título valor con las mismas características del cancelado y que este suscrito por la señora Carmen Victoria Morales Comas (...)

Señaló que solicitó en varias oportunidades la reposición del título valor, sin obtener un resultado favorable¹.

2. En auto del 6 de octubre de 2022, el *A quo* negó el mandamiento de pago porque “*la demandante no adoso a su libelo inicial documento alguno que, en los términos de los artículos 422 y 434 del Código General del Proceso, que diera cuenta de la obligación de las demandadas de pagar suma de dinero a favor del actor, ello en la medida que si bien se llevó a cabo proceso de cancelación y reposición del título valor base de la acción, obsérvese que la sentencia dispuso declarar la cancelación del Pagare No. 01817485-1 y ordenó la reposición en el año 2019 pero a favor de la cedente Ana Marlen Rodríguez Ávila, a lo que se suma que no se dio origen al título valor objeto de aquella acción, motivos suficiente para cerrar el paso a la ejecución ambicionada*”.

¹ Folios 2 al 7, archivo 01, cuaderno uno

3. Contra la anterior decisión el apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, porque en su sentir, se impone una carga procesal excesiva e imposible de cumplir y recordó que el artículo 398 del C.G.P., expresa que la cancelación y reposición de título valor puede adelantarse por dos vías, extraproceso o través de demanda.

Mencionó que considera que lo pedido por el funcionario de primer grado es imposible de cumplir, porque la interpretación que hace es sesgada y contraviene lo dispuesto en el inciso 14 del artículo 398 del C.G.P., que a su tenor indica *“Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título.”*

Alegó que el funcionario nunca atendió su pedimento de efectuar la reposición del título valor y reiteró que la sentencia lo legitima para hacer el cobro de las sumas de dinero².

4. En providencia de 9 de diciembre de 2022³, el *a quo* desestimó la censura, porque de la confrontación de los anexos de la demanda y del canon normativo (art. 398 del C.G.P.), se deduce que el funcionario solo ordenó la cancelación del título y no su reposición, motivo por el que no puede pregonarse que la obligación cambiaria se encuentre vigente, mucho menos que el actual tenedor es el precursor.

En consecuencia, concedió el recurso de apelación y las diligencias fueron remitidas a este Tribunal⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. Se anticipa que la providencia cuestionada será refrendada, porque el documento base de las pretensiones, no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

² Archivo 05, cuaderno uno, primera instancia

³ Archivo 09, cuaderno juzgado

⁴ Archivo 02, cuaderno Tribunal

2. Expresa el inciso trece y catorce del artículo 398 del Código General del Proceso que:“(...) **Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título. Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título.** (se resalta)” (...)”

En el particular y de acuerdo con los hechos narrados en la demanda y lo auscultado en el documento⁵ (pagaré) N° 01817485-1, este venció el 11 de junio de 2017.

El Juzgado 27 Civil Municipal profirió sentencia el 29 de septiembre de 2019⁶, esto es, cuando el título se hallaba vencido, escenario en el que debe solicitarse al Juez de la causa que ordene a los deudores que consignen a órdenes del Despacho lo contenido en el pagaré que se ordenó cancelar.

3. Lo anterior no obra dentro de los anexos allegados con la sentencia, aspecto que llama la atención, pues al estar ausente, deja en evidencia que el título se haya incompleto o que no cumple con los requisitos de Ley.

Además, lo advertido resulta indispensable para determinar si los deudores se oponen o no al pago, con lo cual se determinaría si existe una obligación clara, expresa, exigible y que represente plena prueba⁷ en contra de quienes se pretende demandar.

⁵ Folio 119, escrito 01, archivo juzgado

⁶ Folios 111 y 112, escrito 01, archivo juzgado

⁷ Artículo 422 del C.G.P. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

4. Bajo este horizonte, no resultaba procedente librar mandamiento ejecutivo, por lo que se confirmará el auto opugnado, por razones distintas a las que esgrimió el *A quo*.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 6 de octubre de 2022, por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia, conforme a lo anotado en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero. Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82810bdffd78d402f82dd6c58eb9fe3eaf61679da264db8648ab8b95d8ea570d**

Documento generado en 02/06/2023 09:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.11001310302820140058203

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 1º de septiembre de 2022², que **DECLARÓ INADMISIBLE** la demanda de casación formulada por BENJAMÍN ÁVILA CALDERÓN.

SEGUNDO: **ORDENAR** que, por secretaría, regrese el expediente al despacho de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones y trámites secretariales de rigor. (art.11 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b31f2e2f9bf19dcdd9dc7e21324466e13edac233462d3e96db22833c67c183**

Documento generado en 02/06/2023 04:00:04 PM

¹ 19 de octubre de 2022 a las 10:33 a.m.

² PDF.002

Auto AC3601-2022. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. - Cuaderno Tribunal

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

031 2015 01044 01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante Fondo Nacional del Ahorro contra la sentencia anticipada de 16 de marzo de 2023, proferida por la el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78b07149f5755537aa4049a0fa8ad587da78c53d852ecac5b48b8faaa0bb3f0**

Documento generado en 02/06/2023 02:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (DE RENDICIÓN DE CUENTAS)
PROMOVIDO POR JORGE ISAAC RODELO MENCO contra la CAJA
COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**

Rad. 031 2021 00315 02

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de Sala del 24 de mayo 2023, según acta 18 de esa misma fecha.

Se resuelve el recurso de apelación que promovió la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito el 15 de febrero de 2023, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Isaac Rodelo Menco por conducto de apoderado, instauró proceso verbal de rendición provocada de cuentas en contra de la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol con el fin de que:

- (i) Se proceda por parte de la cooperativa, a rendir cuentas sobre la suma de \$270'439.468,00 que han sido entregados por parte del convocante y sus codeudores, estos últimos en una cuantía de \$63'450.961,00, con ocasión a los descuentos de la mesada pensional que ha efectuado la convocada y otros

pagos adicionales, en virtud de las obligaciones dinerarias adquiridas.

- (ii) Señalar un tiempo razonable para que la Cooperativa Coopetrol, presente los documentos y los soportes que servirán de sustento para su informe final.
- (iii) En caso de no ser rendidas las cuentas con apego a la ley, resolver en favor del convocante el pago de “\$165’237.773,00, más los correspondientes intereses moratorios en suma de \$288.734.623,00”, sin perjuicio de los derechos que les corresponde a los codeudores de ejercer las acciones para obtener el pago de esos reintegros.

2. Como sustento de lo pretendido adujo que tuvo reconocimiento pensional por parte de Ecopetrol S.A., razón por la que le corresponde a ella desde el año 2005 el pago de ese emolumento; de igual forma, que fue asociado de la Cooperativa Coopetrol con quien adquirió varios créditos de donde surgieron títulos valores en favor de esa entidad y cuyo pago se realizaba mes a mes por descuentos directos de su mesada pensional.

Los pagarés que se originaron corresponden a los rotulados bajo la denominación N. 02052295, 02031842 y 020330040, cuyas obligaciones dinerarias, según el dicho del actor, eran debidamente honradas. No obstante, para junio de 2008, le fue retirada su calidad de asociado y se le reportó como moroso; se le retuvo el dinero de sus ahorros y además se le iniciaron 3 procesos ejecutivos, los que terminaron por pago total o por la aplicación de una figura de extinción de las obligaciones, como es el caso de la novación, caso este donde la sustitución de la deuda originó el cargo de la misma a Jorge Alejandro Martínez López, excluyendo al aquí enjuiciante, o por perención de la acción, no obstante, se mantienen activos y causando descuentos a la mesada pensional en una cuantía del 50%.

3. La demanda fue admitida¹ por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito el día 28 de octubre de 2021, quien ordenó su intimación a la convocada, y en proveído de la misma fecha, concedió el amparo de pobreza en favor del convocante.

3.1. La demandada, tras notificarse del inicio de la acción, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “ausencia de responsabilidad por el presunta abuso de posición dominante” [sic], “cobro de lo no debido”, “indebida interpretación a la aplicación de abonos de crédito”, “indebida formulación de la acción e inepta demanda” y la excepción genérica.

Dentro de la narrativa de la defensa y la réplica a los hechos, expuso que el actor no solo tuvo acceso a los créditos que describe y que, por el contrario, fueron muchos los que se le otorgaron, bien como deudor directo o dada su calidad de codeudor, sin que pueda de forma conveniente pretender aplicar los pagos a su entender, por cuanto esa facultad recae en el acreedor, quien se encargó de distribuir los dineros recibidos a cada una de las cuentas pendientes de pago.

4. Agotado el trámite de la instancia, el Juez *a quo* le puso fin con la sentencia emitida el 15 de febrero de 2023 en la que negó las pretensiones sin condena en costas, habida cuenta el amparo de pobreza reconocido al demandante.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez estimó reunidos los presupuestos procesales, recordó aspectos fácticos de la demanda y los supuestos de la naturaleza de la acción, para lo cual memoró la necesidad *de (i)* acreditar la existencia de la obligación de rendir cuentas; *(ii)* que la gestión haya terminado o que, no finalizada, surja la necesidad de rendir cuentas y finalmente, *(iii)* que aquellas no se hayan rendido oportunamente.

¹ Cfr. archivo “19AutoAdmiteDemanda”.

Frente al primer punto, refirió la ausencia de duda frente a la administración que ejercía la Cooperativa, por cuanto despliega una gestión sobre los dineros que le son suministrados y por ende la necesidad de rendir cuentas a su asociado; en lo que corresponde al segundo ítem, aseveró que si bien a la fecha se siguen realizando descuentos, lo cierto es que la vinculación que los ataba ya finalizó, lo que tiene por acreditada otra de las exigencias tras haberse finiquitado el negocio que los unía; sin embargo, en referencia al último de los presupuestos, consideró que no se acreditó la omisión de la convocada en informar el balance deprecado, razón por lo que no era dable la prosperidad de las pretensiones.

En ese punto destacó las formalidades y la operatividad de la adquisición de los productos de crédito y los descuentos que por libranza se hacen a los asociados, y afirmó que gracias a los convenios que existen con Ecopetrol, luego de desembolsados los dineros, es esa entidad la que procede con el descuento de la mesada pensional y traslada las sumas a la Cooperativa, situación conocida por el demandante. Igualmente, destacó que, contrario a lo afirmado por éste, las cuentas le han sido rendidas de forma periódica, situación diferente es que se encuentre en desacuerdo con ellas, que para el caso se limita a la imputación de pagos y los conceptos adeudados.

Trajo a colación los recibos de pago de enero 2006 y julio 2021, así como los documentos de la contestación adiados a 16 de marzo de 2018, de los que se extrajo la relación de pagos aplicados a cada una de las obligaciones, sin perder de vista que de los extractos bancarios aportados, se enumeran cada uno de los movimientos que frente a ese producto se realizaron.

En esas condiciones, concluyó que resultaría inocuo conminar a la cooperativa a realizar una nueva rendición de cuentas, cuando ya se efectuaron las mismas con fecha anterior a la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con parte de la decisión la demandante interpuso recurso de apelación en audiencia y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G. del P., formuló los siguientes reparos, encaminados a obtener la decisión favorable a sus pretensiones.

i) Centró su atención en la liquidación detallada que debió aportarse al proceso por la demandada, con la que podía establecerse los pagos en exceso que se hicieron y que resultan ser superiores a las obligaciones adquiridas.

ii) Aseguró que dentro del proceso ejecutivo se embargaron bienes del deudor y se hicieron los descuentos a la mesada pensional, situación que, a su consideración, legitima el inicio de la presente acción, por cuanto no se tiene certeza del por qué siguen las deducciones de su nómina pensional, cuando del relato de sus hechos, se evidencia la cancelación total de las deudas.

IV. CONSIDERACIONES

1. No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, sobre el entendido que quienes acudieron a la *litis* por activa y pasiva ostentan capacidad procesal, la demanda fue debidamente presentada y tramitada por la Juez competente lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión de fondo que de esta Corporación se requiere.

Lo anterior, dentro de los límites que impone el artículo 328 del Código General del proceso, esto es, únicamente sobre los reparos que promueve el apelante único, que para el caso estuvieron circunscritos al reconocimiento necesario de la entidad convocada en la rendición de cuentas en su favor sobre los dineros por él cancelados con ocasión de los créditos adquiridos, sin que ello implique la negativa de análisis de los presupuestos necesarios para convalidar el imperativo de rendir

cuentas de la convocada, al tratarse de un preciso tema que obliga al juez a pronunciarse de oficio, como así lo manda la cita norma.

Sobre las facultades del juez de la segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia² afirma que:

“En este orden se tiene que, como regla de principio, la decisión del superior está restringida a los argumentos expuestos por el apelante, lo que no obsta para que sentencie sobre temáticas respecto de las cuales el ordenamiento le impone pronunciarse motu proprio, por estar íntimamente relacionadas con el asunto sometido a su conocimiento, verbi gratia, las restituciones mutuas derivadas de distintas modalidades de decaimiento de un acuerdo de voluntades (CSJ SC 020 de 2003, rad. 6610; SC10097 de 2015, rad. 2009-00241); el deber de reexaminar en juicios coactivos el título ejecutivo aportado a efectos de determinar la cabal concurrencia de sus requisitos (CSJ STC15169 de 2019, rad. 2019-01721; CSJ STC13428 de 2019, rad. 2019-01460); entre otros eventos.

Uno de estos pronunciamientos oficiosos que debe asumir el funcionario ad-quem corresponde al señalado en el artículo 282 de la obra en mención, a cuyo tenor «[e]n cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda».

Otro lo constituye el análisis de los presupuestos del derecho reclamado por el demandante, sin que este proceder implique la desatención del principio de la congruencia, porque como lo tiene dicho la Corte, «[d]esde esa perspectiva si lo que pasa por alto el sentenciador es la inexistencia del derecho reclamado, no quiere decir que el fallo sea inconsonante, que sólo se da si no declara de oficio una «excepción» que forzosamente debía reconocer. Esto es, no corresponde a un yerro in procedendo....» (CSJ SC4574 de 2015, rad. 2007-00600-02).

Es decir, la resolución del derecho reclamado por el solicitante, accediendo o negando, previamente al estudio de los mecanismos de defensa propuestos o a los reparos señalados por el recurrente por vía de apelación, no comporta la conculcación del principio de congruencia, por tratarse del cumplimiento del deber de administrar justicia de que está investido todo funcionario judicial, ya de primera instancia ora de segundo grado, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva.

(...)

5. En suma, no se configura el vicio de incongruencia cuando el juzgador de segundo grado analiza la satisfacción de los presupuestos

² CSJ. CAS CIV SENT SC3918-2021, Sep. 8 DE 2021 Exp. 033-2008 0010601 y SC5473-2021, Dic. 16 de 2021, Exp 001 2017 40845 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

de la pretensión radicada por el demandante, aun cuando estos no sean objeto de reparo en la apelación (SC3918 de 2021, rad. 2008-00106)
(negrita fuera de texto original)

2. En esa tarea, recuerda el Tribunal que “(...) el proceso de rendición de cuentas tiene su fundamento en la existencia de múltiples actividades en las que por realizarse actos de administración y gestión es necesario determinar los resultados obtenidos. Así tenemos que, entre otros, el secuestre (Art.689 del C. de P.C.), el administrador de los bienes de la comunidad (Ley 95 de 1890), el curador de la herencia yacente (Art.583 del C. de P.C.), los administradores de las sociedades (Arts 187 num. 2, 238 num 2 del C. de Co. y 46 de la ley 222 de 1995), el albacea (Art.1366 C.C.) y el mandatario (Arts 1268 C.Co. y 2181 C.C.) están obligados a explicar motivadamente su gestión.”³

Su finalidad, como lo ha establecido de antaño la Corte Suprema de Justicia, radica en “**saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cual deudora.** Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo”⁴.

Conforme a lo expuesto, la viabilidad de la rendición de cuentas está supeditada a que el demandado esté obligado a rendirlas por mandato de la ley o por razón de una relación contractual, en virtud de la cual desarrolle la actividad de administración de bienes o de dineros.

3. Asimismo, como lo ha precisado esa Alta Corporación, quien acude a la jurisdicción debe acreditar su legitimación, es decir, que le asiste el derecho que invoca como fundamento de su pretensión, por ser el sujeto en quien la ley deposita la facultad para accionar y “disputar el derecho debatido”, de ahí que “en caso de no advertirla el juez en la parte

³ T S B. Sala Civil Sent. 23 de febrero de 2001.

⁴ CSJ. Cas. Civ. Sent. 23 de abril de 1912, GJ T XXI, pág. 141, reiterada en la Sent. 26 de febrero de 2001.

activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio”⁵.

Con respecto al tema, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tiene decantado la jurisprudencia.

En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico “ ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este’ ” (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)...”⁶

4. Conforme a lo anterior, los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo, imperativo que no es de poca relevancia puesto que solo bajo dicho supuesto es que se edifica ese deber. Tal escenario, como se relató, se deriva, por regla general, de otra actividad, cual no es otra que gestionar actividades o negocios por otro. Situación fácilmente comprobable si traemos a colación los ejemplos que el derecho sustancial contiene: los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art.

⁵ C.S.J. SC2642-2015 Mar.10/2015.

⁶ CSJ Cas Civ., sent. 24 de jul./12, exp. 110131030261998-21524-01

2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.), sin que sean los únicos, en tanto que por voluntad de los contratantes, también se pueden obligar a realizar una determinada conducta que involucre la necesidad de rendir cuentas, siempre y cuando se encuentre en el supuesto de gestionar negocios o actividades por otra persona.

5. En este asunto, el *a-quo* consideró que la calidad de asociado era suficiente para advertir la prevalencia de la acción sobre la convocada a juicio, por cuanto la administración de los dineros de la cooperativa así lo permitía, sin embargo, para esta Sala tal conclusión no resulta acorde a la realidad fáctica narrada en el libelo, por cuanto son dos las calidades que presenta el aquí demandante de cara a su convocada.

Para el caso, no es objeto de discusión que el señor Jorge Isaac Rodelo Menco fue asociado de la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, por cuanto realizó sus aportes en los términos señalados por la entidad, según se acredita con los recibos de pago de salarios y/o prestaciones sociales expedido por Ecopetrol S.A. en los que se destaca la descripción de un descuento “*DSCTO VAR COOPETROL*”, “*DSCTO VAR COOP*” y “*COOPETROL VARI*”⁷, escenario que no fue desconocido por el actor, así como tampoco por la cooperativa.

En ese sentido, acertó el Juzgador al estructurar el procedimiento de descuento que efectúa Ecopetrol S.A. a la mesada pensional del señor Jorge Isaac Rodelo Menco y en favor de Coopetrol, con ocasión al convenio de libranza que como deudor aquel pactó en cada uno de los pagarés.

⁷ Fls. 2 a 80, archivo “04Pruebas167-251”.

conformidad con los reglamentos a los cuales se sujetan las entidades antes mencionadas y la normatividad vigente sobre bases de datos. SEXTO: Para la cancelación de las condiciones pactadas en el presente pagaré, me(nos) comprometo(amos) a realizar los pagos por ventanilla en las cajas que COOPETROL tenga autorizadas para tal efecto o a través de descuento por nómina. En este último caso autorizo(amos) en forma expresa e irrevocable al pagador de, *respectivamente*, o al pagador de la entidad para la cual me(nos) encuentre(mos) laborando o recibiendo el pago de mesada pensional, para que se me(nos) descuente en forma permanente de mi(nuestro) salario, prestaciones legales y extralegales, pensión de jubilación y por cualquier otro concepto que haya de pagarme(nos), el valor correspondiente a la cuota pactada, o el saldo total de la obligación en caso de encontrarme(nos) en mora, hasta cubrir el saldo de la misma. Si se produjera mi(nuestro) retiro

Conforme a ello, la calidad de asociado en el pasado, no se discute en el asunto, pues contra dicha dignidad ninguna problemática se generó, sin embargo, no fue bajo esa égida que se edificó el procedimiento de balance, y por el contrario se enfiló como deudor de una acreencia, relación contractual que descarta la posibilidad de la administración ajena que albergue una posibilidad de rendir cuentas de la gestión.

6. Conviene destacar en este punto, que la situación que dio origen al trámite no fue otro que la controversia suscitada por la imputación de los dineros que eran descontados de la mesada pensional del demandante, para el pago de las acreencias en favor de Coopetrol, más no como dineros que fueran administrados o entregados en gestión a esa Cooperativa, aspectos totalmente diferentes y que descartan la posibilidad de rendir cuentas en la forma deprecada.

Para esta Corporación no queda duda alguna que el origen de los pagarés y las consecuencias de su existencia, como el ejercicio de la acción cambiaria, su cobro, el importe y abonos, así como los descuentos realizados de forma directa a la mesada pensional del demandante, obedeció estrictamente a la constitución de un crédito cuyo desembolso favoreció al aquí convocante como deudor, y le endilgó la calidad de acreedor a Coopetrol, sin que de tales dignidades se pueda establecer siquiera una noción de mandato de administración a cargo de la entidad y en favor de la persona natural, pues en modo alguno, para la acreencia surgida, la Cooperativa está administrando dineros del señor Jorge Isaac Rodelo y este tampoco los está entregando para su gestión y, por el contrario, obedece estrictamente al pago que debe hacer fruto de la obligación dineraria que de manos de Coopetrol obtuvo.

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas

derivadas de la administración que se le confirió, sin que aquella se encuentre inmersa en el asunto, primero porque el demandante no posee la dignidad de asociado para realizarlo y aun teniéndola, conforme al artículo 23 de la Ley 79 de 1988, no hizo uso de esa dignidad para la revisión del balance de sus aportes o similares; y segundo, porque la relación sobre la que gravita el trámite se circunscribe a controversias en el desarrollo de un crédito, las imputaciones en el pago y descuentos que a consideración del demandante, no pueden ser realizadas, aspecto este último que redundaría en la confirmación de la sentencia, pero por la salvedad aquí expuesta, por cuanto ante la eventual inexistencia de vínculo alguno del cual se pueda aducir una administración de esos dineros, se consolida aún más la tesis de desfavorabilidad de las pretensiones.

7. En este punto útil resulta traer a colación que ante la existencia de los procesos judiciales de ejecución forzada que se iniciaron por la entidad en contra del hoy demandante, tales inconformidades debieron ser expuestas allí o de considerarse inapropiado el cobro de dineros por estimar la inexistencia de obligación de la cual surgiera ello, iniciar otros mecanismos legales que puedan validar la tesis relatada.

No debe perderse de vista que dentro del supuesto fáctico de la demanda ninguna acción de gestión o administración de bienes se aseveró y, por el contrario, el petitum se centró en comentar sobre los múltiples créditos que le fueron otorgados por la Cooperativa y el descontento con que se realicen descuentos de su mesada pensional que le reconoce Ecopetrol S.A. mes a mes, por considerar que no tienen sustento jurídico para ello.

8. Al margen de lo anterior y como comentario adicional, no puede pasar inadvertido que incluso en las pretensiones de la demanda, se sostuvo que los dineros sobre los cuales se requería revisión de cuenta no solo eran del hoy demandante, sino que correspondían a terceros⁸ de los cuales no se tiene noticia que hayan otorgado poder especial para ser

⁸ Pretensión primera fl. 3 archivo “15SubsanaMedidas”.

representados por el hoy convocante, lo que deslegitima cualquier solicitud en nombre de aquellos.

9. Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia, pero por las razones expuestas, sin que haya lugar a imponer condena en costas de esta instancia por cuanto el actor resultó favorecido con el reconocimiento de amparo de pobre.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito el 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia a la parte apelante, por gozar de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Rad. 031 2021 00315 02

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Rad. 031 2021 00315 02

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Rad. 031 2021 00315 02

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdbd7a3b42b71ed4c30065f3b99d01520702c911018afb5f7eb1b46661fd1e**

Documento generado en 02/06/2023 09:13:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

032 2021 00467 02

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada Paola Andrea Zapata Garzón contra la sentencia de 12 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, en atención a que se trata de una decisión netamente declarativa, de conformidad con lo previsto en el canon 323 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

Por secretaría infórmese al *a quo*.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8eaa7a78600c210e964d7570c6171fd82e8194a474c1945bb7c49f24e73b874**

Documento generado en 02/06/2023 02:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mayor cuantía
Demandante	Asociación Cristiana de Jóvenes de Bogotá y Cundinamarca ACJ-YMCA Nit. 860018862
Demandados	Ecoalimentos S.A.S. Nit. 900278601-5, JCH Services S.A.S. Nit. 900510560-6 y Como integrantes de la Unión Temporal Capitaliños Sed 2016
Radicado	110013103 033 2017 00513 02
Instancia	Segunda
Decisión	Corre traslado de respuestas acercadas

1. Se corre traslado a las partes por el término de **tres (03) días** de la información acercada por la Asociación Cristiana de Jóvenes de Bogotá y Cundinamarca ACJ-YMCA, y al coejecutado JCH Services S.A.S;¹ como respuesta al requerimiento realizado en decisión del 25 de mayo de 2023.

2. Se pone de presente a los extremos que Bancolombia S.A., no dio contestación a lo solicitado en proveídos del 04 y 25 de mayo, tal como da cuenta los informes de secretaría; conducta que, de haber lugar, será valorada en auto posterior.²

3. En atención al término para fallar la instancia establecido en el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso, y que el presente asunto ya fue prorrogado, se dispone que, una vez vencido el traslado ordenado, pase el expediente a despacho para la emisión de la sentencia.

¹ Cuaderno de segunda instancia, archivos 17 y 20.

² Ibidem, archivos 11, 14, 15 y 21.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50a0dee437e61ccef4302b8fba3ee9645fb8429b2aa848ba59883b0b427a96**

Documento generado en 02/06/2023 09:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR # 2017-00513-02 ASOCIACION CRISTIANA DE JOVENES DE BTA Y CMARCA VS. ECOALIMENTOS Y JCH SERVICE - RESPUESTA REQUERIMIENTO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/05/2023 12:57 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

RESPUESTA A REQUERIMIENTO EN AUTO DE MAYO 25 DE 2023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Raquel Vargas <Raquelvargasc@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 12:52

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR # 2017-00513-02 ASOCIACION CRISTIANA DE JOVENES DE BTA Y CMARCA VS. ECOALIMENTOS Y JCH SERVICE - RESPUESTA REQUERIMIENTO

Honorable Magistrado

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Sala 010 Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Raquel Vargas Córdoba, apoderada de la actora, allego respuesta a su requerimiento en auto de 25 de mayo de 2023.

Atenamente,

Raquel Vargas Córdoba

c.c.,# 20.307.992

T.P # 26.237 C.S.J.

RAQUEL VARGAS CÓRDOBA
Abogada
Carrera 7 # 17-51, Of. 807
Cel. 3103464156
raquelvargasc@hotmail.com
Bogotá, D. C.

Honorable Magistrado
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Sala 010 Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo Singular # 110013103 033 2017 00513 02
Segunda Instancia

Demandante: ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DE BOGOTÁ Y
CUNDINAMARCA ACJ-YMCA. - NIT. 860018862

Demandados: ECOALIMENTOS S.A.S. - NIT. 900278601-5
JCH SERVICES S.A.S. - NIT. 900510560-6

ASUNTO: RESPUESTA A REQUERIMIENTO AUTO MAYO 25 DE 2023.

RAQUEL VARGAS CÓRDOBA, en mi calidad de apoderada de la demandante ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA ACJ. - YMCA, en acatamiento a lo dispuesto por su Despacho en el punto 2., de su auto de 25 de mayo de la presente anualidad, por el cual “se requiere al extremo apelante Asociación Cristiana de Jóvenes de Bogotá y Cundinamarca ACJ-YMCA, ...” para aportar la documentación “sobre la titularidad de la cuenta corriente n.º 0007-00039860943, que dio origen al cheque KU473435 por \$275.496.012,00. “

Sobre este particular he de manifestar al honorable Despacho que, una vez trasladada su orden a mi poderdante, informa no poseer la documentación requerida.

Honorable Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Raquel Vargas Córdoba", written in a cursive style.

RAQUEL VARGAS CÓRDOBA

C.C. # 20.307.992

T.P. # 26.237 C.S.J.

raquelvargasc@hotmail.com

celular # 3103464156

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: PROCESO: 110013103 033 2017 00513 02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/05/2023 4:03 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (536 KB)

RESPUESTA REQUERIMIENTO TRIBUNAL ASOCIACION CRISTIANA JCH.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Judicial Moreno Advisors <judicial@morenoa.com>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 15:18

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Nancy Sandoval Valbuena <juridica@morenoa.com>

Asunto: PROCESO: 110013103 033 2017 00513 02

Honorable Magistrado

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN CIVIL

E. S. D.

ASUNTO: RESPUESTA REQUERIMIENTO A PARTE COEJECUTADA

PROCESO : 110013103 033 2017 00513 02

DEMANDANTE : ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA ACJ YMCA

DEMANDADO : ECOALIMENTOS S.A.S., JCH SERVICES S.A.S. Y OTROS

CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi condición de APODERADO de la sociedad **JCH SERVICES S.A.S.** identificada con número de Nit 900510560 - 6, por medio del presente escrito, me

permiso dar respuesta al requerimiento fechado veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Anexo:

Escrito en un (01) folio.

Cordialmente,



**CARLOS FERNANDO MORENO
GARCÍA**

Oficina Jurídica

Tel. (+57601) 756 1115 | Cel. 3132623270

Calle 64 No.9-05 Of. 302 | Bogotá, Colombia

¡Tenemos mucho por hacer juntos!



Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo electrónico sólo debe ser leída por la/las persona/s a quien directamente fue enviada ya que puede contener material estrictamente confidencial. Si por error recibe este mensaje, favor de contactar al emisor y borrar el mensaje recibido inmediatamente de cualquier computadora en la que resida. CONFIDENTIAL NOTE: The information contained in this e-mail may only be read by the person/s to which it was directly sent because it may contain confidential information. If you had received this mail by error, please immediately contact the sender and delete the message received from any computer in which this email may reside.

Honorable Magistrado
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL
E. S. D.

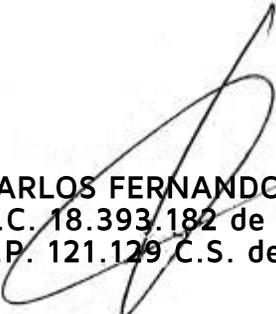
ASUNTO: RESPUESTA REQUERIMIENTO A PARTE COEJECUTADA

PROCESO : 110013103 033 2017 00513 02
DEMANDANTE : ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JOVENES DE BOGOTÁ Y
CUNDINAMARCA ACJ YMCA
DEMANDADO : ECOALIMENTOS S.A.S., JCH SERVICES S.A.S. Y OTROS

CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi condición de APODERADO de la sociedad **JCH SERVICES S.A.S.** identificada con número de Nit 900510560 - 6, por medio del presente escrito, me permito dar respuesta al requerimiento fechado veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) de la siguiente manera:

JCH Services S.A.S; reitera tal y como fue presentado en las excepciones, que esta parte no tiene conocimiento del negocio jurídico de la UNION TEMPORAL CAPITALINOS SED 2016 y tampoco tenemos conocimiento sobre la titularidad de la cuenta corriente N.º 0007-00039860943, que dio origen al cheque KU473435 por \$275.496.012,00.

Con todo acatamiento,


CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA
C.C. 18.393.182 de Calarcá (Q)
T.P. 121.129 C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mayor cuantía
Demandante	Asociación Cristiana de Jóvenes de Bogotá y Cundinamarca ACJ-YMCA Nit. 860018862
Demandados	Ecoalimentos S.A.S. Nit. 900278601-5, JCH Services S.A.S. Nit. 900510560-6 y Como integrantes de la Unión Temporal Capitaliños Sed 2016
Radicado	110013103 033 2017 00513 02
Instancia	Segunda
Decisión	Decreta prueba de oficio

1. Para un mejor proveer dentro del presente asunto, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso; se dispone el decreto y práctica del siguiente medio adicional de convicción:

- Oficiar a Bancolombia S.A., a efectos que en el término judicial de **cinco (05) días** proceda a:

a) Emitir certificación sobre la titularidad de la cuenta corriente n.º 0007-00039860943, que dio origen al cheque KU473435 por \$275.496.012,00, Oficina 183, Quirigua, Sede Bancolombia de Bogotá, D.C., y que se ha atribuido a los demandados.

b) Remitir copia del contrato de apertura de la cuenta corriente antes referenciada, y en caso de haber presentado alguna variación, se adjunten los soportes correspondientes.

2. Por Secretaría, remítase vía electrónica oficio a la mencionada entidad y adjúntese copia del folio 05, cuaderno 01, en el que reposa el título valor aludido.

Igualmente, infórmese a Bancolombia S.A., que la respuesta a la anterior prueba debe ser direccionada al correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8724c4efb073469b2146260a18e87ad852e8881c9629e97622f64f136ada85**

Documento generado en 04/05/2023 12:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el: martes, 23 de mayo de 2023 3:56 p. m.
Para: Despacho 10 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: 2 GRUPO CIVIL
Asunto: INFORME ENTRADA PROCESO 033-2017-00513-02 DR IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

INFORME SECRETARIAL:

Mayo 23 de 2023. En la fecha ingresan las presentes diligencias (033-2017-00513-02) al Despacho del Magistrado **IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. Se informa que BANCOLOMBIA SA aún NO ha dado respuesta al requerimiento.

[11001310303320170051302](https://www.cendoj.gov.co/11001310303320170051302)

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mayor cuantía
Demandante	Asociación Cristiana de Jóvenes de Bogotá y Cundinamarca ACJ-YMCA Nit. 860018862
Demandados	Ecoalimentos S.A.S. Nit. 900278601-5, JCH Services S.A.S. Nit. 900510560-6 y Como integrantes de la Unión Temporal Capitaliños Sed 2016
Radicado	110013103 033 2017 00513 02
Instancia	Segunda
Decisión	Reitera decreto de prueba de oficio y Requiere a las partes

1. Teniendo en cuenta que a la fecha Bancolombia S.A., no ha dado respuesta a la prueba de oficio decretada en providencia del 04 de mayo de 2023, comunicada a través de la misiva C-0366 del 05 de mayo; se dispone, requerir a la entidad bancaria para que en el término de **tres (03) días** proceda a informar lo solicitado, correspondiente a:

“1. Para un mejor proveer dentro del presente asunto, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso; se dispone el decreto y práctica del siguiente medio adicional de convicción:

*- Oficiar a Bancolombia S.A., a efectos que en el término judicial de **cinco (05) días** proceda a:*

a) Emitir certificación sobre la titularidad de la cuenta corriente n.º 0007-00039860943, que dio origen al cheque KU473435 por \$275.496.012,00, Oficina 183, Quirigua, Sede Bancolombia de Bogotá, D.C., y que se ha atribuido a los demandados.

b) Remitir copia del contrato de apertura de la cuenta corriente antes referenciada, y en caso de haber presentado alguna variación, se adjunten los soportes correspondientes.

2. Por Secretaría, remítase vía electrónica oficio a la mencionada entidad y adjúntese copia del folio 05, cuaderno 01, en el que reposa el título valor aludido.

Igualmente, infórmese a Bancolombia S.A., que la respuesta a la anterior prueba debe ser direccionada al correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. En el mismo sentido, se requiere al extremo apelante Asociación Cristiana de Jóvenes de Bogotá y Cundinamarca ACJ-YMCA, y al coejecutado JCH Services S.A.S; a efectos de que, en el término de **tres (03) días** procedan a acercar la documentación atinente y que puedan tener en su poder, sobre la titularidad de la cuenta corriente n.º 0007-00039860943, que dio origen al cheque KU473435 por \$275.496.012,00.

3. Se itera que, la respuesta debe ser acercada a esta Corporación al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. El incumplimiento a esta orden, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab081f80c248720ecaa1c79dce5f16e077688d989175bccfa499ed9cf8d694a**

Documento generado en 25/05/2023 01:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el: jueves, 1 de junio de 2023 2:32 p. m.
Para: Despacho 10 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: 2 GRUPO CIVIL
Asunto: INFORME ENTRADA PROCESO 033-2017-00513-02 DR IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

INFORME SECRETARIAL:

Junio 1 de 2023. En la fecha ingresan las presentes diligencias (033-2017-00513-02) al Despacho del Magistrado **IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. Se informa que se allega respuesta al requerimiento por los abogados de ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA ACJ-YMCA, así como de JCH SERVICES S.A.S, precisando que BANCOLOMBIA SA aún NO ha allegado respuesta.

[11001310303320170051302](https://www.cendoj.gov.co/11001310303320170051302)

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Declarativo
Demandante: Hospital Pablo Tobón Uribe
Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicación: 110013103429202200053 01
Procedencia: Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil, se **RESUELVE**:

1. Habida cuenta que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el Hospital Pablo Tobón Uribe contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2023 por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se

incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8810609428b619bf8c63f1cb25a9dc6570d6a40604f69a0e68f114d2efd16b**

Documento generado en 02/06/2023 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de JORGE ALIRIO FLORIAN CABEZAS contra
CRISTIAN RAMSÉS PRIETO QUINTERO. Exp. 035-2018-00112-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 3 de
mayo del 2023.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación
interpuesto por JORGE ALIRIO FLORIAN ALBAN (sucesor procesal del
demandante inicial) contra la sentencia dictada el 8 de marzo del 2023, en el
Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, por la cual se negaron las
pretensiones de la demanda.*

I. ANTECEDENTES

*1.- José Alirio Florián Cabezas (q.e.p.d) sucedido
procesalmente por Jorge Alirio Florián Albán y Juan Pablo Florián Mejía
convocó a juicio a Cristian Ramsés Prieto Quintero y Alfredo Omar Cárdenas,
pretendiendo que: i) se declare a los convocados civil, solidaria y
extracontractualmente responsables por el cierre arbitrario e ilegal del local
comercial donde funcionaba el establecimiento de comercio de su propiedad
“panadería y pastelería la especial del pan en calidad y sabor” ocurrido el 17
de junio del 2014. En consecuencia, se les condene al pago de los perjuicios
por las sumas de \$16.300.000 como daño emergente; \$120.000.000 por lucro
cesante y \$68.945.400 por daño a la salud física y moral, valores que deberán
ser debidamente actualizados al momento del fallo. Y de otro lado, se les ordene
devolver los muebles enseres que abusivamente retuvieron (págs. 49 a 53
archivo 001Folios1a1137),*

*2.- Las pretensiones se edifican en la causa petendi
que a continuación se relata:*

*2.1.- Desde el 1° de abril de 2012, el demandante
tomó en arriendo el local ubicado en la transversal 69B bis No. 72-94 primer y*

segundo piso, con el objeto de poner en funcionamiento la panadería “la especial del pan con calidad y sabor”, establecimiento de comercio inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, con matrícula mercantil No. 0202451.

2.2.- El demandante honró sus obligaciones de pago de los cánones de arrendamiento, sin embargo, el 17 de junio del 2014 los señores Marlon Prieto Porras y Cristian Ramsés Prieto Quintero decidieron bajar la reja de acceso a la panadería y cerrarla con el argumento de ser los nuevos propietarios del inmueble.

2.3.- Adicionalmente, le retuvieron los muebles y enseres que se encontraban en el local todos destinados a la operación de la panadería y que se describieron en el hecho 5 del libelo. Desde esa época se le ha impedido la explotación de su negocio.

2.4.- En agosto del 2017 los demandados le anunciaron al demandante que le devolverían sus pertenencias, sin embargo, jamás cumplieron tal anuncio.

3.- El demandado Cristian Ramsés Prieto se notificó personalmente (pág. 95, ib) y oportunamente formuló las excepciones de “inexistencia de la supuesta responsabilidad extracontractual deprecada y de sus elementos configurativos”; “prescripción de la supuesta acción de responsabilidad civil extracontractual”; “falta de legitimación en la causa e interés para obrar del demandante”; “ausencia de los elementos configurativos de la supuesta responsabilidad extracontractual”; “ausencia de daños y perjuicios de la pretendida responsabilidad extracontractual” (págs. 143 a 161, ib).

3.1.- Alfredo Omar Cárdenas fue emplazado y en su representación se designó curador ad Litem, quien enterada del libelo no presentó defensas de mérito (págs. 255 a 266, ib).

4.- Surtidas las etapas de rigor se dictó sentencia en la que se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y se negaron las pretensiones, decisión que no compartió el sucesor procesal JORGE ALIRIO FLORIAN ALBAN, por lo que interpuso la alzada que ahora se resuelve.

II. LA SENTENCIA RECURRIDA

5.- Después de reseñar el petitum, los hechos de la demanda y sintetizar el trámite procesal, advirtió que la acción entablada se trata de una responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, luego de lo cual consideró que el demandante no es el llamado a reclamar los perjuicios por el presunto cierre arbitrario de la panadería, comoquiera que éste la había vendido en el año 2013, es decir antes de la fecha en que asegura ocurrió la actuación temeraria de los demandados.

En tal sentido, declaró probada la falta de legitimación en la causa del extremo actor, pues desde el 15 de septiembre de 2013 transfirió en venta ese establecimiento a un tercero y, por lo tanto, mal podría reclamar perjuicios a partir del relato de la demanda, ya que ni el contrato de arriendo ni los bienes muebles de la empresa eran de su propiedad.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

6.- Inconforme con esa determinación el sucesor procesal interpuso recurso de apelación, para lo cual expuso los siguientes reparos:

Aduce el apelante que la primera instancia omitió que el demandante inicial tenía vigente un contrato de arrendamiento sobre el local comercial y, en tal dirección, los demandados, por la naturaleza propia de tal negocio jurídico, tenían el deber de garantizar el disfrute del mismo. Aunque en la contestación del libelo se aseguró que el señor Florián incumplió con el pago de los cánones, jamás se instauró acción judicial encaminada a obtener la restitución del bien o exigir la solución de lo supuestamente adeudado, de ahí que, la privación de la tenencia fue ilegítima y se generaron los perjuicios reclamados por la imposibilidad de continuar explotando la panadería que allí funcionaba.

Asimismo, advirtió que los elementos de juicio aportados con la contestación de la demanda revelaron la imposibilidad de atender el contrato de compraventa invocado por la juez a-quo para desestimar la legitimidad por activa en cabeza del señor Florián, pues si bien es cierto no fue objeto de tacha o desconocimiento, presentaba contradicción con las demás probanzas recaudadas.

En adición, en el fallo censurado se omitió la revisión de las obligaciones contractuales y los actos ejercidos por los demandados que derivaron en el perjuicio al demandante al impedírsele el acceso al inmueble: en otros términos, aseguró: “a partir del incumplimiento de la obligación contractual exigible al arrendador respecto del señor Florián se causaron perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que de conformidad con la normativa vigente son susceptibles de ser resarcidos a instancias del presente proceso”.

6.1.- Así mismo, por auto adiado 22 de marzo de la presente anualidad se ordenó correr el traslado.

6.2. A través de escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandante -apelante- sustentó en debida forma su recurso de alzada y, en oportunidad la parte demandada describió el traslado.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo convocante, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Así las cosas, la órbita analítica del Tribunal en sede del recurso de apelación se circunscribe a despejar los motivos de disenso expresados por el impugnante, esto es: (i) si el demandante está legitimado en la causa para reclamar por el cierre de la panadería “la especial del pan con calidad y sabor” o si, por el contrario, al haber enajenado el citado negocio perdió el derecho a exigir por cualquier actuación contra el mismo y ii) si había lugar a analizar el incumplimiento de las obligaciones del contrato de arrendamiento suscrito por el demandante sobre el local comercial donde funcionaba la panadería.

4.- Del petitum y de la causa petendi infiere la Corporación con certeza que la acción entablada por el extremo actor es la de **responsabilidad civil extracontractual**, haciéndola consistir en el daño y consecuente perjuicio derivado de un presunto cierre arbitrario y violento del establecimiento de comercio -panadería- de propiedad del actor. Así se desprende con claridad de lo consignado en el libelo inicial, pretensión primera en la que se invocó el artículo 2341 del Código Civil, norma que además se reprodujo en los fundamentos de derecho (págs. 47 a 82, Archivo 001Folios1al137. Expediente digital).

Desde esa perspectiva, pronto se advierte que la censura relacionada con el incumplimiento del contrato de arrendamiento de fecha 1° de abril del 2012 celebrado entre el señor Jorge Alirio Florián Cabezas y Alejandro Prieto Ruíz no puede ser atendida, pues a esta altura del debate, es claro que las pretensiones y los hechos que dieron origen a la litis no tuvieron nada que ver con ese particular negocio jurídico, tanto así que los convocados, Cristian Ramsés Prieto y Alfredo Omar Cárdenas, fueron personas distintas al arrendador o a sus causahabientes.

Ciertamente, la demanda, aunque en forma tangencial mencionó que el local donde se instaló la panadería fue tomado en arrendamiento por el demandante, jamás hizo alusión a la desatención de las obligaciones del arrendador como garantizar el uso y goce del bien dado en

tenencia, sino que se limitó a invocar la presunta y forzosa paralización inconsulta de su negocio por parte de terceros. Y fue con ese mismo norte que el juez a quo resolvió la controversia, de ahí que no venga al caso, en esta sede, redireccionar el debate como si se tratara de una responsabilidad contractual, reglada en los artículos 1604 a 1617 del Código Civil y otras normas especiales para ciertos negocios, cuyos presupuestos son diferentes. Esa actuación, además, implicaría desconocer el principio de congruencia que debe guardar toda sentencia con respecto a los hechos aducidos en la demanda (art. 281 CGP).

Al enseñar sobre el sentido de la congruencia, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que es una “[m]áxima explicable por la naturaleza de los asuntos que se discuten en materia civil y comercial, que por regla general son patrimoniales y de libre disposición, por lo que en ellos predomina el principio dispositivo, según el cual las partes tienen la iniciativa de la acción, el impulso del proceso, la fijación de los límites de la decisión, la formulación de los recursos e, incluso, los efectos de la cosa juzgada” (SC4257-2020, rad.: 11002-31-03-041-2010-00514-01).

Así las cosas, no podría este Tribunal, so pena de vulnerar el principio aludido, decidir la causa bajo el entendido de que, se transgredió el contrato de tenencia, hecho que ni siquiera se acreditó. Ello derivaría, no solo en incongruencia, sino también en alteración arbitraria del sentido de la demanda.

5.- Puntualizado lo anterior, y en claro que lo pretendido se encaminó a la responsabilidad aquiliana se tiene que cuando a cargo de una persona nace la obligación de indemnizar sin vínculo obligacional previo o que lo ate, se está frente a la responsabilidad civil extracontractual (art. 2341 C.C.), que cuenta con varias especies, a saber: i) responsabilidad por el hecho propio o responsabilidad directa, normada en el artículo 2341 del Código Civil; ii) responsabilidad por el hecho ajeno o de otro, o sea, por haberlo realizado otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno, o responsabilidad extracontractual indirecta denominada también refleja o de derecho, que ocurre cuando alguien es llamado por la ley a responder frente a terceros por las secuelas nocivas de actividades desarrolladas por otras personas que se encuentran bajo su guarda o cuidado o de quienes en situación de dependencia, reciben concurso empresarial, principio de índole general que está condensado principalmente en el artículo 2347 y también en los artículos 2348 y 2349 ibídem; y, iii) la responsabilidad por la que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido el daño; que es de dos clases, según que las cosas sean animadas o inanimadas, denominadas doctrinariamente responsabilidad por causa de los animales regida por los artículos 2353 y 2354 ejusdem, y responsabilidad por causa de las cosas inanimadas, tratada en los artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 del C.C., cada una de ellas tiene sus elementos estructurales propios, así como su régimen probatorio.

6.- En tratándose de responsabilidad civil extracontractual, se sabe que conforme el artículo 2342 del Código Civil están legitimados para pedir la indemnización “(...) no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño”.

Frente a la legitimación en la causa, ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, lo siguiente:

“Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando **quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo**, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.”¹.

Concretando su criterio sobre el punto, hizo la siguiente exposición: “Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la *legitimatío ad causam* consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de “acción” no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de “pretensión”, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.”

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 14 de 1995. Expediente 4628. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

“Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva.”².

6.1.-Descendiendo al caso bajo estudio, observa la Sala que la primera instancia encontró la ausencia del interés para demandar del señor Jorge Alirio Florián Cabezas, por la compraventa del establecimiento de comercio que el actor celebró con uno de los demandados, Alfredo Omar Cárdenas, en la que se obligó a transferir el dominio del establecimiento de comercio e hizo entrega material del “negocio” desde el 15 de septiembre del 2013 (pág. 119, archivo 001, ib).

Al examinar el plenario, puede advertirse que, en fecha posterior -4 de febrero del 2014-, aparece otro contrato de compraventa, esta vez, fungiendo como comprador el señor Robert Arturo Cárdenas, el convenio fue autenticado por las partes ante la Notaría 70 de Bogotá³ y por ende, cumplió con los requisitos del artículo 526 del Código de Comercio, conforme el cual, la enajenación de los establecimientos de comercio “se hará constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, para que produzca efectos entre las partes” y aunque tal negocio jurídico no fue inscrito en el registro mercantil correspondiente, actuación que sería la idónea en este tipo de negocios, la ley no le resta mérito a ese tipo de transacciones cuando no se efectúe la inscripción.

En el citado contrato, del 4 de febrero del 2014, el demandante enajena la panadería y además, reconoce que se adeudan cánones de arrendamiento para el propietario del local comercial, así mismo, como parte del precio, el comprador se subroga en la deuda por las mensualidades debidas, al paso que se obliga a pagar el saldo en varios instalamentos descritos en el numeral 5 “forma de pago”. Es relevante que en las consideraciones del contrato se dejó sentado que “el comprador (...) está usufructuando el establecimiento de comercio desde el 15 de septiembre del 2013”.

² (CXXXVIII. 364/365).

³ Págs. 127 a 130, archivo 001, expediente digital.

Así las cosas, aunque la juez a-quo le dio valor a un escrito de venta que, en el criterio del Tribunal, no fue definitivo, comoquiera que se modificó con posterioridad, cumpliendo con los requisitos de la normatividad para ese fin, lo cierto es que sí fue el querer del demandante Jorge Alirio Florián Cabezas enajenar su establecimiento de comercio, entregándolo incluso desde el año 2013, de modo que, le asistió la razón a la juzgadora de primer grado al concluir que este no estaba legitimado para reclamar por el presunto cierre arbitrario, si en cuenta se tiene que era un tercero quien lo usufructuaba.

Y es que tal hecho fue reconocido el 23 de septiembre del 2016, por el demandante ante la Inspección 10 D Distrital de Policía de Engativá, dentro de la querrela No. 11078, al interior de la cual, el señor Florián Cabezas declaró que desea que le cumplan el contrato de compraventa celebrado sobre el inmueble y enseres de la panadería “la especialidad de pan en calidad y sabor”(pág. 134, ib), que el establecimiento lo tenía Robert Arturo Cárdenas desde el 15 de septiembre del 2013, y que reconocía su firma en el escrito del año 2014, vicisitudes que conllevan a determinar que sí concurrió al aludido convenio, sin que sea pertinente en este escenario dilucidar cualquier controversia en torno al acatamiento del mismo.

Por tales razones, es claro que si el actor entregó voluntariamente la panadería por motivo de un contrato de venta desde el año 2013 y era otro quien explotaba el establecimiento de comercio, el presunto cierre por parte de terceros no le causaba ningún perjuicio, debiéndose reiterar que, por ser ajeno a la demanda, le está vedado a esta Corporación pronunciarse sobre cualquier pormenor del negocio jurídico de venta y lo procedente ante la falta de pago del precio era iniciar las acciones que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para tal fin.

7.- Ahora bien, descartada la legitimación en la causa del actor, cabe adicionar que, contrario a lo que estima la censura, no hay lugar a entrar al estudio de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, dado que sin la presencia del interés para accionar, se descarta toda posibilidad de contar algún derecho y acción derivado del hecho calificado de ilegal y arbitrario, resulta por tanto intrascendente determinar si acaeció el hecho dañoso, la culpa y el nexo de causalidad, porque, al fin y al cabo, al demandante no se le puede reconocer nada de lo solicitado.

Pero si fuera del caso omitir el anterior obstáculo, ha de verse que la actividad probatoria del demandante fue deficiente para siquiera acreditar que ocurrió el cierre de la panadería, ya que, salvo unas fotos cuyo contexto se desconoce, no trajo al proceso ningún elemento de juicio para demostrar los hechos en los que fundamentó su reclamo.

8.- Puestas así las cosas, se impone la confirmación del fallo por las razones aquí plasmadas y la consecuente condena en costas a la apelante ante la improsperidad del recurso.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia dictada el 8 de marzo del 2023 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

2.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante-recurrente. Tásense.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de la anualidad que avanza. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b1b61d070db39468b548d2ce192a828a0520a2ef7e03f666a1c91087e92677**

Documento generado en 02/06/2023 09:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de JORGE ALIRIO FLORIAN CABEZAS contra
ALFREDO OMAR CÁRDENAS. Exp. 035-2018-00112-01.*

*En atención al memorial arrimado mediante correo del
pasado 3 de mayo de los corrientes, previo a reconocer personería al abogado
GONZALO MEJÍA ABELLO, en virtud de la sustitución efectuada, dese
cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213
de 2022, esto es, la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del
mandatario, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de
Abogados.*

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Divisorio.
Radicado No.	11001 3103 038 2020 00217 02
Demandante.	María Stella Ortega
Demandado.	Herederos Indeterminados del Señor Jaime Ortega

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de queja formulado por la opositora, señora Ana Elvia Nemocón de Ortega, a través de apoderado judicial, en la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 13 de marzo del presente año, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C., en razón a la comisión ordenada por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta Ciudad¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En la citada diligencia, se despachó desfavorablemente la oposición planteada por la señora Ana Elvia Nemocón de Ortega, a través de apoderado judicial; quien, notificada en debida forma, presentó recurso de reposición. Y, el Juzgado Municipal, confirmó la determinación cuestionada.

2.2. Enseguida la citada apeló; siendo este mecanismo negado en la misma diligencia por extemporáneo.

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 9 de mayo de 2023, Secuencia 3927.

2.3. Se acudió en reposición y en subsidio en queja, procediéndose a conceder el segundo que se analiza. Así lo adecuó el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal, de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso y, seguidamente, el canon 353 *ibídem*, establece que:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que **denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”* (Resaltado fuera de texto).

Lo anterior, sin que pueda pasarse por alto que, desde la óptica procesal, siempre deben concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite. Tales como: a) Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso; b) Interés para recurrir. Además de la legitimación que le permite impugnar, es necesario que la providencia atacada le cause un perjuicio que puede ser total o parcial; **c) Oportunidad.** d) Sustentación. Todo medio de impugnación requiere que el recurrente lo sustente, es decir, que exponga cuál(es) es(son) el(los) motivo(s) de su inconformidad; e) Cumplir con ciertas cargas procesales; y f) Procedencia².

3.2. Lo primero que se impone precisar, es que la queja que ahora ocupa la atención del despacho se presentó contra la decisión que confirmó el rechazó por extemporáneo del recurso de apelación formulado en contra de la determinación que negó la oposición presentada en la diligencia de secuestro dentro del pleito divisorio, dado que dicho mecanismo vertical no se planteó como recurso subsidiario a la reposición, siendo entonces intempestiva y, por tanto, improcedente. Así lo adecuó el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C.; autoridad judicial que de conformidad con el art. 40 del C.G.P., tiene las mismas faltedades del comitente, en éste caso del Juzgado 38 Civil del Circuito de esta Ciudad

En consecuencia, dígase de entrada que, su improcedencia salta a la vista, puesto que, si la parte recurrente estaba inconforme con la decisión que despachó desfavorablemente su oposición a la diligencia de secuestro, ha

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, ps.746-765.

debido frente a ella acudir tanto en reposición, como lo hizo y, en subsidio en apelación, pero de tal manera no actuó.

El artículo 322 del Estatuto Procesal Civil, que trata sobre el recurso de apelación dispone:

“1. (...)”

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...). (Se resalta)

De la norma transcrita, en lo que tiene que ver con la oportunidad en la interposición del recurso de apelación, se considera pertinente ilustrar el tema con el pensamiento del profesor Miguel Enrique Rojas, quien expone que³:

“(...) La oportunidad para interponer el recurso se extiende hasta el vencimiento del término de ejecutoria, es decir hasta un momento después de pronunciada verbalmente la providencia (CGP, art. 302-1, o hasta el tercer día después de notificada la que haya sido emitida por escrito (CGP, arts. 302-3 y 322.1-2). No obstante, recuérdese que si se pide aclaración o adición de la providencia, o si de oficio se aclara o adiciona, la oportunidad para apelar de decisión inicial se amplía hasta la ejecutoria de la nueva (CGP, arts. 285, 287, 302-2 y 322.2).

(...)

De otro lado, hay que recordar que si el recurso de apelación se quiere utilizar como subsidiario del de reposición (cosa que es posible sólo respecto de autos, dado que las sentencias no admiten reposición) los dos deben interponerse simultánea y conjuntamente, pues en tanto se formule sólo uno tácitamente se renuncia al otro (CGP, art. 322.2). Así, precluye la oportunidad para interponer la apelación, de modo que si la reposición no

³ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, tomo II, 5ª edición, Bogotá D.C., 2013, p.349.

tiene éxito la decisión cobra ejecutoria; en cambio, si sólo se interpone la apelación, la cuestión debe pasar inmediatamente a estudio del superior y por lo tanto queda excluida la posibilidad de reconsideración por la autoridad que emitió la decisión.”.

Así las cosas, no le asiste razón a la quejosa, al creer que tenía una segunda oportunidad para presentar el recurso de apelación ante la negativa del de reposición presentado por sí sólo; pues es totalmente errado el análisis de la oportunidad para apelar que hace, en tanto el término para recurrir sólo se reinicia cuando de adición o aclaración se trata, no así, al resolver el recurso de reposición del que se hizo uso en forma inicial.

En otras palabras, no se exige que sea obligatoria la interposición del recurso de apelación como subsidiario del de reposición; sin embargo, cierto es que, se puede hacer uso de uno u otro o de ambos si se quiere, el punto es que, la norma no permite que se intente primero la reposición y que de no salir avante se acuda a la apelación, como es del caso.

3.3. De tal manera, carente de asidero jurídico los argumentos traídos por el extremo inconforme; en consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación propuesto y se le condenará en costas de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

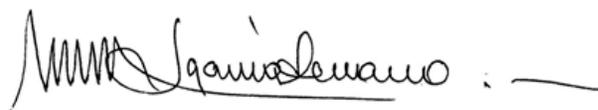
4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación contra la determinación de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 M/c.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b00102b85094742f49685f57b194f69ef42199b6c0980dbaf1717003260c297**

Documento generado en 26/05/2023 08:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103038 2021 00036 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa858fa7eeaf7b3a10788d97e12d26ba22647c72b3e5479c180bc2936e9b8a69**

Documento generado en 02/06/2023 09:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: EJECUTIVO SINGULAR de COMUNICACIÓN
CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- contra LATINMOVIL INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES S.A.S. y GILMA JHOHANA SINARAGUA GAVIRIA Exp.
040-2019-00754-01.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 19 de
abril y 31 de mayo del 2023.*

*Decide la Corporación el recurso de apelación
interpuesto por el extremo ejecutado en contra de la sentencia dictada en
audiencia pública del 14 de marzo del 2023, por el Juzgado Cuarenta Civil del
Circuito de esta Ciudad.*

I. ANTECEDENTES

*1.- COMCEL S.A. a través de procurador judicial,
inicia demanda ejecutiva contra la persona jurídica LATINMOVIL
INTERNACIONAL DE COMUNICACIONES S.A.S. y la natural GILMA
JHOHANA SINARAGUA GAVIRIA, pretendiendo se libre mandamiento de
pago respecto del pagaré sin número por la suma de \$723.107.923,00,
correspondiente al saldo de capital adeudado, más los réditos moratorios sobre
dicho rubro desde el 15 de febrero del 2019 hasta el día en que se verifique el
pago total, con la consecuencial condena en costas a cargo de los demandados
(pág.48, archivo 01Cuaderno, 01CuadernoPrincipal).*

*2.- Las súplicas se apoyan en los fundamentos de
facto que a continuación se citan (págs. 47 a 48, ib.):*

*2.1.- Gilma Sinaragua Gaviria en nombre propio y
como representante legal de Lantinmovil Internacional de Comunicaciones
S.A.S. emitió a favor de la ejecutante, pagaré con espacios en blanco y carta de
instrucciones de fecha 11 de septiembre del 2015.*

2.2.- *En uso de la facultad de llenado, y conforme las instrucciones impartidas por las deudoras se diligenció el título valor por la suma de \$723.107.923, con fecha de vencimiento 14 de febrero del 2019. Las demandadas no han concurrido al pago de lo adeudado.*

3.- *Las convocadas fueron emplazadas y tras varios intentos por designar en su nombre curador ad- litem, finalmente concurrió al proceso auxiliar de la justicia que formuló las excepciones de mérito tituladas: “ausencia de una obligación clara, expresa y exigible” y “omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no suple expresamente” (archivo 28ContestacionDemanda20221212, ib).*

4.- *Surtidas las etapas de rigor, se citó a audiencia pública en la que se evacuó la etapa inicial e instructiva, así mismo, se profirió sentencia en la que se declaró no probadas las excepciones formuladas y, en consecuencia, la funcionaria ordenó proseguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, decisión que no compartió el extremo ejecutado, por lo que interpuso la alzada que ahora se revisa.*

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

5.- *La Jueza a-quo inicia su fallo con los obligados antecedentes y trámite procesal. Enseguida y tras verificar que el título ejecutivo aportado cumplió con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y con aquellos elementos esenciales para los pagarés establecidos en la legislación comercial, procedió al estudio de las defensas de mérito que propuso la curadora ad-litem en favor del extremo ejecutado.*

En tal aspecto, para desestimar las excepciones de mérito, precisó que, aunque el título valor materia de recaudo fue otorgado con espacios en blanco no obró elemento de juicio alguno que permitiera concluir que la ejecutante desconoció la carta de instrucciones para el llenado. Aunado a lo expuesto, ningún elemento de juicio se aportó para acreditar que el citado documento de indicaciones no correspondiera al cartular aportado para su cobro, máxime cuando ambos instrumentos coinciden en la fecha de su autenticación notarial y fueron dirigidos a la ejecutante.

Así las cosas, en consonancia con el mandato del artículo 622 del Código de Comercio que permite la emisión de títulos valores con espacio sin diligenciar, legislación que además respalda la doctrina y la jurisprudencia, determinó que es al deudor al que le incumbía probar que se desatendieron las instrucciones, sin que en el caso analizado se lograra mediante algún elemento llegar a tal aserto.

De otra parte, aseguró que la ejecutante justificó como negocio causal del pagaré la celebración entre las partes de un contrato de distribución y que, pese a ello, las características de autonomía y literalidad inherentes a los títulos valores hacían superfluo la aportación de más pruebas

del contrato subyacente, con mayor razón si no se elevó defensa en esa dirección.

III. LA IMPUGNACIÓN

6.- La censura insiste en la ausencia de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad del título aportado con fundamento en que la ejecutante se abstuvo de demostrar que el cartular se diligenció conforme las instrucciones otorgadas.

Sobre ese tema, adujo que aun cuando las pruebas fueran aportadas por la demandante, también deben mirarse en lo que a ella le desfavorezca y para el caso concreto, no es clara la cuantía por la cual debía llenarse el pagaré aportado.

6.1.- Así mismo, por auto adiado 18 de abril de la presente anualidad se ordenó correr el respectivo traslado.

6.2. A través de escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandante -apelante- sustentó en debida forma su recurso de alzada y, en oportunidad la contraparte lo descorrió.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo demandado, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

Título valor y requisitos

3.- Es ampliamente conocido que, entre otras, las únicas obligaciones que pueden demandarse coercitivamente, a través de la acción ejecutiva son aquellas que tengan las características de ser claras, expresas y exigibles, que se encuentren plasmadas en documentos provenientes

del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; claro está que por el mismo procedimiento pueden hacerse cumplir las sentencias de condena de cualquier jurisdicción, las providencias que tengan fuerza ejecutiva conforme al legislador, las providencias dictadas en procesos contencioso administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia (artículo 422 del C. G. del P.).

De ahí que el juzgador al encontrarse frente a un documento aportado como vengero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda, esos supuestos son: a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra él -deudor-.

*En lo que atañe con **la claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extracte el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.*

***La expresividad** significa que en el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc., salvo el caso de la confesión ficta, y en este evento, únicamente de las preguntas asertivas formuladas en el interrogatorio escrito que admitan prueba de confesión; por consiguiente, las obligaciones implícitas, que están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Mientras que **la exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.*

A su turno, los títulos valores, para ser considerados como tales y, por ende, tengan fuerza ejecutiva, deben reunir unos requisitos llamados generales y otros especiales; los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: El derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio; mientras que los especiales son aquéllos señalados por el legislador comercial, particularmente para cada uno de los indicados en el Libro III, Título III de la obra en comento, y para que el caso del pagaré conforme al artículo 709 son

los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento.

4.- Entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa Codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 488 del C. de P.C.

5.- Revisado el documento aportado con la demanda como sostén de la ejecución -pagaré-, observa la Sala que cumple con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, por valor de \$723.107.923 sobre el que reconocerían intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, así como señala de manera precisa quienes son los obligados cambiarios, que no son otros que los aquí ejecutados, indicando que sería pagadera a favor de COMCEL S.A. el 14 de febrero del 2019; instrumento que por demás no fue desconocido ni tachado de falso.

Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores

6.- El título valor aducido como título ejecutivo goza de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de las cuales, el derecho por el que se crea el título, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

Igualmente, creado el título incorporando el derecho literal allí representado, las circunstancias que afecten la eficacia o validez del negocio jurídico subyacente, así como las demás circunstancias personales en que se encuentre cualquiera de los endosantes, avalistas o el creador del título, no le son oponibles a los legítimos tenedores de buena fe exenta de culpa; a menos claro que hayan sido parte del negocio originario o que conozca esos pormenores o por las circunstancias propias de la negociación los deba conocer, por virtud del principio de autonomía que predica que las circunstancias que invaliden la obligación de alguno de los signatarios no afectará las obligaciones de los demás.

Acerca de los títulos incompletos o con espacios en blanco la doctrina dice: “19. TITULOS INCOMPLETOS, TITULOS ABSOLUTAMENTE EN BLANCO Y TITULOS CON ESPACIOS EN BLANCO. Existe aquí una diferencia cuantitativa. El primero supone, al menos, que se haya cubierto parcialmente con algunos elementos esenciales el título, dejando simplemente espacios libres para ser llenados con cláusulas como las del capital o los intereses, lugar de pago o fecha de vencimiento, nombre del beneficiario o del girado etc. El segundo apenas tiene una firma, la del creador, estando a cargo del tenedor llenar lo demás, bien en un solo tiempo o en tiempos sucesivos y por un solo tenedor o por los distintos tenedores durante la circulación del título. En ambos casos se dice que el título es incompleto o incoado de una manera voluntaria, para distinguirlo de los títulos a los que involuntariamente se les ha dejado claros sin llenar, como en las letras sobre formularios impresos que no alcanzan a cubrirse en su extensión total, pero que están completos porque nada les falta y quien les agregue algo lo hace con el fin de variar los efectos de un título en regla. Es un hecho doloso que no caería bajo las prescripciones del art. 622”¹.

*A los de la primera especie, esto es, los **incompletos** se refiere el inciso 1° del artículo 622 del Código de Comercio cuando dice “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, desprendiéndose de la citada autorización legal dos posibles situaciones, i) que el tenedor reciba el título creado con espacios en blanco, una vez llenado, caso en el cual éste podrá hacerlo valer como si hubiera sido diligenciado de acuerdo con las instrucciones dadas, pues la ley consagra esta presunción, que por supuesto puede ser desvirtuada, ii) o puede ocurrir que el tenedor haya recibido el título con los espacios en blanco, circunstancia en la cual le corresponde llenarlos, conforme con las precisas instrucciones emitidas por el creador del título.*

De la hermenéutica de esa disposición fluye para la Sala, que siempre que en el título se dejen espacios en blanco, es indispensable que en ese mismo instante el firmante o suscriptor del mismo emita las instrucciones para que ese documento sea llenado siguiendo de manera estricta esa voluntad; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice

¹ Bernardo Trujillo Calle. DE LOS TÍTULOS VALORES. T. I. Parte General. Sexta Edición. Pág. 356

*“...cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado...**”; de ahí que, el legislador obliga al tenedor a llenar el documento obedeciendo la voluntad del firmante plasmada en las instrucciones o autorización, pero ínsitamente también está compeliendo al firmante o suscriptor, que finalmente será el deudor o girado, para que expida la autorización o las instrucciones de cómo debe ser completado el título, entonces, en principio, adjunto al título debe aparecer otro documento rubricado igualmente por el firmante o suscriptor del título que contenga las instrucciones de cómo debe ser diligenciado éste, o la emisión de las citadas instrucciones de manera verbal o por otro medio, contando claro, con la dificultad probatoria aneja a tal situación.*

*El evento de **haberse llenado el título con anterioridad** a ser transmitido al tenedor que hace valer el derecho, parte de la presunción que éste fue completado conforme las precisas instrucciones de su creador y quien pretenda que ha sido llenado contrariando éstas, en principio debe proceder a demostrar, que el título fue creado con espacios en blanco y acreditar las instrucciones dadas para confrontarlas con el título ya completada su literalidad y, además, probar que no se está frente a un tenedor de buena fe exenta de culpa.*

*Sin embargo, el otro evento de haberse **transmitido el título valor con los espacios en blanco y llenado el mismo por el tenedor** para el ejercicio de la acción, ya no está cobijado con la presunción de haber sido llenado conforme las instrucciones dadas por el creador, pues la ley no le otorgó expresamente este favor. Vale decir, que el llenado posterior al endoso debe partir de las precisas instrucciones emitidas al crearse el título, lo que genera entonces la obligación de demostrar -en caso de discordia-, que las instrucciones existían y que el mismo fue completado conforme esas instrucciones, es decir, hacer la confrontación pertinente.*

Con otras palabras, al tenedor en esta circunstancia, le son oponibles las excepciones personales relativas al llenado del título de manera discordante con las instrucciones, pues no podría predicarse en él, la presencia de la diligencia y cuidado debido o la ausencia de culpa en su desconocimiento, pues siéndole entregado el título incompleto o con espacios en blanco, debía su receptor indagar inmediatamente por la existencia de las instrucciones que fueron dejadas por el suscriptor, más cuando los espacios dejados en blanco sean aquéllos que deben contener menciones que la ley no supe, siendo esta una carga propia de cualquier avisado hombre de negocios.

En términos generales ha de indicarse que demostrado el llenado del título conforme las instrucciones emitidas, se impone el seguimiento de la ejecución pedida; y demostrado el llenado del título contrariándolas, éste pierde su eficacia como título valor, por lo que la ejecución no puede seguir ante la ausencia de un título eficaz.

La censura y los hechos exceptivos

7.- Sentadas las anteriores premisas, procede la Sala a abordar el estudio de los argumentos del censor, encaminados a restarle fuerza ejecutiva al cartular, tras sostener, en esencia, que la ejecutante se abstuvo de acreditar que el pagaré se diligenció de acuerdo con las instrucciones otorgadas, en especial, frente a la cuantía impuesta en el instrumento.

7.1.- Desde esta perspectiva, se observa dentro de las instrucciones dadas por la deudora se indicó, para el título valor que:



CARTA DE INSTRUCCIONES

Por medio de la presente, autorizamos, expresa e irrevocablemente a **COMCEL S.A.** de conformidad con lo señalado por el artículo 622 del Código de Comercio, para llenar el pagaré impreso adjunto a esta carta de instrucciones, en los espacios en blanco, otorgado en su favor el día _____.

El título valor será llenado por **COMCEL S.A.** sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- 1). Identificación y clase de Título: Como quedó dicho, el título valor que se autoriza llenar de conformidad con las instrucciones contenidas en el presente escrito es el pagaré identificado que el Otorgante ha firmado y entregado con la intención de hacerlo negociable en esta misma fecha a favor de COMCEL S.A.
- 2). Cuantía: La cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier concepto deba la Sociedad **LATINMOVIL INTERNACIONAL DE COMUNICACIONES S.A.S.** el día en que sea llenado.
- 3). Fecha de vencimiento: El espacio en blanco correspondiente a la fecha de vencimiento del citado pagaré, será llenado por COMCEL S.A. con la del día en que sea llenado o completado el pagaré
- 4). Eficacia. El pagaré completado conforme a estas instrucciones, será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos. En cualquier caso, el pagaré conservará plena eficacia hasta concurrencia del monto de la obligación efectivamente debida por el otorgante.
- 5). Facultades. El suscriptor de esta carta de instrucciones y del pagaré, declara expresamente tener todas las facultades legales y estatutarias para tal efecto y que quien actúe como tenedor legítimo de este Pagaré, está plenamente facultado para llenar el Pagaré de acuerdo con estas instrucciones y, en lo no previsto en ellas, para actuar a su leal saber y entender en defensa de sus intereses, sin que en ningún momento se pueda alegar que carece de facultades o autorizaciones suficientes para completar el Pagaré.

7.2.- En este contexto, y contrastado el contenido del pagaré, esto es, los espacios que fueron llenados por el tenedor –aquí ejecutante-, no es posible advertir a simple vista el desconocimiento de las instrucciones, en la medida que se consignó el valor por capital, así como la fecha de vencimiento, sin que la demandada lograra demostrar, como era de su incumbencia, que las directrices que otorgó para el llenado del título valor eran diferentes en algún sentido.

Y es que contrario a lo que alega la censura, la ejecutada sí estaba compelida a demostrar el sustento fáctico de las excepciones de mérito planteadas, así lo ordenan los artículos 1757 del Código Civil y el 167 del Código General del Proceso, debiéndose añadir que, salvo prueba en contrario, la conducta de la ejecutante está cobijada por la presunción de la buena fe contractual.

En adición, como se anotó, por la naturaleza cambiaria de esta acción, no era necesario que la demandante, además del instrumento, trajera al litigio la prueba de un negocio subyacente, de su incumplimiento y la tasación de lo adeudado con soporte en registros contables u otros elementos, ya que los cartulares se rigen por el principio de autonomía e incorporación, de modo que lo allí consignado da cuenta por sí solo de la obligación que se persigue.

Sobre tal temática, la doctrina ha señalado que: “el derecho incorporado al título no es el que nace de la relación originaria (compraventa, mutuo, depósito) y al que normalmente se liga la emisión del título (...) se trata de un derecho correlativo a la obligación que nace de la creación y de la puesta en circulación del título (obligación cartular) (...) la titularidad del derecho cartular está ligada al derecho de propiedad sobre el título y circula con la propiedad del documento”²

En definitiva, la ejecutada no logró desvirtuar la presunción de autenticidad de los títulos valores (art. 262 del C.G.P) y por ende de las declaraciones allí consignadas, aspecto frente al cual la Corte Suprema de Justicia precisó que “... a la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”³.

8.- Como viene de verse, con el acervo probatorio puesto en el informativo concluye la Sala, sin rodeos, que el apelante no demostró los motivos de inconformidad que motivaron esta segunda instancia, razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada. No se impondrá condena en costas, por encontrarse la apelante representada por curador ad-litem.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

*1.- **CONFIRMAR**, por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia del 14 de marzo del 2023, dictada por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta Ciudad.*

² TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los Títulos-Valores. Bogotá: Temis, 7a ed., pág. 36.

³ CSJ., Sala de Casación Civil, sent. de tutela del 15 de diciembre de 2009, exp. 2009-00629.

2.- SIN CONDENA en costas.

CÓPIESE Y NOTÍFIQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 02/06/2023 09:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo - Incidente de regulación de honorarios
Incidentista	Leonardo Sánchez Giraldo
Incidentado	Edificio Juanamari Propiedad Horizontal
Radicado	110013103 043 2019 00541 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve apelación de auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por el Edificio Juanamari Propiedad Horizontal, contra la decisión proferida el 26 de agosto 2022 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por medio de la cual se resolvió un incidente de regulación de honorarios.

ANTECEDENTES

1. El abogado Leonardo Sánchez Giraldo promovió incidente de regulación de honorarios en contra del Edificio Juanamari Propiedad Horizontal¹ para quien adelantó la gestión jurídica y procesal, que abarcaban el cobro prejurídico, así como la formulación y trámite de la demanda ejecutiva impetrada contra el señor José Laureano Pulido Sanabria; en el radicado de la referencia.

Para ello explicó que, el mandato le fue revocado por la actual administradora del edificio, pese a haber adelantado las gestiones “*con diligencia,*

¹ Cuaderno de primera instancia, carpeta 03: incidente de honorarios, archivo 01.

honestidad y eficiencia” propias del asunto “*en un 80%, quedando el proceso casi listo para sentencia*”.

2. En proveído del 26 de agosto de 2022, el estrado judicial resolvió el incidente de regulación de honorarios, orden en el que fijó \$20.000.000 a favor del profesional del derecho y a cargo de la copropiedad, así como condenó en costas al incidentado.²

Postura que tuvo como sustento, la falta de respuesta en debida forma al trámite rituado; dado que, la confutada acercó escrito, pero no lo hizo a través del apoderado que actualmente la representa.

Adicional, se verificaron las gestiones desplegadas hasta el momento de la revocatoria, que dieron cuenta de que, por la actividad del profesional del derecho “*se trabó la litis y se adelantó la medida cautelar incluso hasta la radicación del despacho comisorio de secuestro, quedando por adelantar la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento.*”

Se acotó que la revocatoria del poder se realizó “*injustamente*”, por lo que, al no acreditarse un acuerdo entre los extremos sobre las tarifas, se podía acudir al numeral 6 de la tabla establecida por la Corporación Colegio Nacional de Abogados – CONABOL, que trae como parámetro mínimo en los ejecutivos el equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la costumbre, donde es usual pactar “*entre un 10% y un 20 % de honorarios de los valores efectivamente recuperados*”.

Sobre lo último, tuvo como pauta para hallar la suma, el 100% de los montos establecidos en el mandamiento de pago como si efectivamente se hubieran recuperado, porque la gestión “*no se efectuó de manera completa por causa no atribuible al incidentante*”; a partir de ello, tasó \$20.000.000, para lo pedido.

² Ibidem, archivo 06.

3. Inconforme con la anterior decisión, el Edificio Juanamari Propiedad Horizontal a través de su nuevo apoderado formuló recurso de apelación en que procura de que *“se corra el traslado correspondiente para que sea revisada la decisión”* y *“se revoque en todas sus partes el auto”*.³ Como reparos a la decisión ofreció:

- La contestación de la incidentada no fue considerada, pese a que se encuentra legitimada para actuar, porque *“quién más que ella para conocer la relación contractual”* y las razones de la revocatoria del poder; y realizó una transcripción de dicho escrito.

- La decisión del 26 de agosto de 2022 afecta a la copropiedad y expuso que, *“por falta de recurso no es posible la ejecución del presupuesto aprobado”*.

- El motivo de la revocatoria consistió en que, desde el inicio el proceso no se impulsó en debida forma, que incluso, se dejó vencer la oportunidad para dar contestación a las excepciones y hubo demora en la radicación del despacho comisorio.

- Al no haberse recuperado emolumento alguno, no se puede pagar el dinero; puesto que, las expensas aprobadas por la oponente, son para funcionamiento y manutención.

4. En auto del 06 de octubre de 2022 se concedió el recurso de apelación formulado, en el efecto devolutivo⁴.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer en el presente asunto si los argumentos esbozados por la copropiedad apelante son suficientes para revocar los honorarios

³ Ibidem, archivo 07.

⁴ Ibidem, archivo 08.

fijados judicialmente al abogado que antecedió la defensa de la impugnante; para lo cual, se anticipa desde ahora que, se conservará la providencia refutada.

2. Sea preciso aclarar que, el tema abordado resulta apelable dada la naturaleza del proceso y por disposición del numeral 5, del artículo 321 del Código General del Proceso, que enuncia como susceptible de alzada el auto que “*rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*”.

Ahora, el artículo 76 de la codificación en cita, dispone que la regulación de los honorarios corresponde realizarla al juez de conocimiento mediante trámite incidental, para lo cual deberá tener como base “*el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho*”, esto es, las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como “*la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”, según lo preceptúa el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

3. Para resolver la cuestión, se abordarán dos aspectos, en punto a lo que funda la apelación del recurrente único:

3.1. El *a quo* sustentó que, la contestación de la incidentista no sería atendida como consecuencia de no haber sido presentada a través del apoderado que entró a representarla; rigor bajo el cual, procedió a resolver la controversia que se le planteaba.

Sin embargo, esa situación es palpable al confrontar el memorial poder extendido al abogado Andrés Fabián Herrera Guerrero, con fecha de envío al juzgado el 20 de agosto de 2021⁵, el auto del 21 de octubre de 2021 que reconoció personería y tuvo por revocado el poder al promotor de este trámite⁶, y el escrito que recorrió el incidente, con remisión del 05 de mayo de 2022, suscrito

⁵ Cuaderno de primera instancia, carpeta 01, archivo 10

⁶ Ibidem, archivo 16.

únicamente por Elsy Cristina Guerreo Rodríguez⁷, como representante legal del edificio, sin respaldarse que sea abogada, ni que tenga tal calidad.

Sobre ello, no existe un reparo para realizar al funcionario de primer grado, puesto que, al estar en un proceso de mayor cuantía ninguna habilitación normativa surgía al respecto que habilitara a la persona jurídica actuar en nombre propio; contrario, el derecho de postulación se impone como mandato general del artículo 73 del estatuto procesal civil; de ahí que, de haber estado frente a una actuación exceptuada, ello debió acreditarse.

3.2. Sobre la petición de revocatoria “total” de lo pedido; tampoco surge un motivo de peso que permita desconocer que el profesional desplazado en el paginario no causó honorario alguno a su favor, porque ello fue adecuadamente motivado por el primer grado al auscultar la labor que en beneficio de la pretensión ejecutiva desarrolló.

Igualmente, el porcentaje aplicado también se encuentra dentro de los márgenes que permite el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P; reglados en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura⁸, artículo 5, punto 4; permitidos para la tasación de las agencias en derecho por la primera instancia, que habilita en los ejecutivos de mayor cuantía como límite máximo el 7.5% de la suma determinada; en caso de seguirse adelante con la ejecución.

Así, la suma que el interesado trajo como parámetro fue de \$274.597.306, la que no fue desvirtuada, ni reprochada, y que, arroja como equivalente del 7.5%, la suma de \$20.594.797,95; que es superior a lo concedido.

Ahora, las dificultades que anticipa para recolectar entre la copropiedad lo ordenado, no es un tema que conduzca a frustrar lo judicialmente reconocido, en

⁷ Ibidem, archivo 21.

⁸ Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

tanto, es una situación ajena al litigio y que de modo alguno puede llevar a desconocer los derechos involucrados.

Nótese que la parte no pidió la disminución de los montos fijados, sino la revocatoria plena del pronunciamiento; razón de más, para sellar la suerte adversa de su protesta.

4. Así las cosas, hay lugar a confirmar el auto impugnado con la consecuente condena en costas a cargo de la incidentada, al no haber prosperado su reclamación. Las que se tasan tal como autoriza el numeral 1, del artículo 365 del C.G.P., y el numeral 7, del artículo 5º, del Acuerdo PSAA16-10554, antes mencionado.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el 26 de agosto de 2022, conforme a lo anotado en la parte motiva.

Segundo. Imponer condena en costas por la apelación al Edificio Juanamari Propiedad Horizontal, y a favor de Leonardo Sánchez Giraldo. Para efectos de la liquidación se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero. Devolver el expediente a la autoridad de origen, una vez ejecutoriada esta actuación. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01750720722a8418022ae131caecb866a94418520197f85a80c965d56b39afb**

Documento generado en 02/06/2023 12:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S
DEMANDADO	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA
RADICADO	11001310304920220030801
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 30
DECISIÓN	<u>REVOCA</u>
FECHA	Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda impetrada.

2. ANTECEDENTES

2.1. Demanda. Seguros Generales Suramericana S.A., instauró demanda a efectos de que se declare que entre Hapag-Lloyd Aktiengesellschaft y Essentia S.A. se suscribieron dos contratos de transporte multimodal bajo los conocimientos de embarque Nos. HLCUBO2191232589 y HLCUBO2191232590 para el transporte de un contenedor con 20 bolsas de polímeros, desde el puerto de Cartagena hasta el domicilio del importador en Silao, México.

Al no ser entregada la mercancía en el lugar de destino el operador de transporte Hapag-Lloyd Aktiengesellschaft y el agente



multimodal Hapag Lloyd Colombia Ltda, son solidariamente responsables por el incumplimiento del contrato de transporte.

Como quiera que Seguros Generales Suramericana S.A. indemnizó a Essentia S.A., se subrogó en los derechos del asegurado, por lo que los demandados deben pagar al demandante la suma correspondiente a la pérdida de la mercancía ocurrida durante la ejecución del contrato de transporte.

2.2. Auto recurrido. En proveído del 28 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda por doce causales y posteriormente, en auto del 14 de febrero de 2023 se rechazó la demanda porque no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4,5, 6 y 10 del auto inadmisorio, que en su orden disponen:

"4.- Acredítese que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P., frente a la entidad extranjera.

5.- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial frente a la entidad extranjera.

6.- Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, frente a los correos de las entidades demandadas.

10.- Alléguese documento que acredite la ocurrencia del siniestro, con valor probatorio."

2.3. El recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, exponiendo, en síntesis, los siguientes argumentos:

Respecto del numeral 4, adujo que la sociedad colombiana Hapag Lloyd Colombia Ltda. en su calidad de agente y responsable solidario, es la entidad llamada a aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada extranjera. Luego, el juez estaba en la obligación de aplicar el numeral 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, e incluso, se podía desistir parcialmente de las pretensiones contra la demandada extranjera, quedando como única convocada Hapag Lloyd Colombia Ltda.



En cuanto al numeral 5, señaló que el requisito de conciliación prejudicial se agotó en relación con la entidad extranjera, pues con fundamento en el artículo 7 de la Ley 336 de 1996, la demandada Hapag Lloyd Colombia Ltda representa al transportador principal, con lo cual el requisito de prejudicialidad se habría cumplido, puesto que se convocó a la sociedad extranjera, a través de la entidad colombiana.

Frente a los correos electrónicos de las demandadas, se mencionó expresamente que se desconocían los datos de la sociedad extranjera, por lo que no se puede obligar al demandante a cumplir una carga imposible.

Adicionalmente, sobre el numeral 10 de inadmisión, manifestó que no existe una tarifa legal para la demostración del siniestro, y así, la prueba documental (informe de ajuste emitido por Hudson Ajustadores de Seguros con la demanda) en conjunto con la declaración del representante legal de la firma ajustadora y las pruebas de la indemnización pagada por el asegurador a su contratante, son medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento para acreditar la ocurrencia del hecho dentro del proceso. Decisión que por demás, consideró el censor que vulnera el artículo 190 del C.G.P., pues no es una causal de inadmisión la prueba del siniestro, cuya existencia se debate en el proceso.

2.4. Concede recurso de apelación. En auto del 24 de marzo de 2023 el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión



tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que rechazó la demanda, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se impone su revocatoria o su reforma total o parcial, o se aclare en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

3.2. El artículo el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales., 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley., 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales., 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante., 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso., 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario., 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

Cuando se evidencian estas circunstancias concretas, se inadmite la demanda, se precisan los yerros que se advirtieron y se otorgan cinco días para su corrección, so pena de rechazo. Decisión contra la que proceden los recursos de reposición y apelación, en cuyo caso, comprenderá también el auto que inadmitió la demanda.

3.3. En el *sub judice*, resulta evidente que la decisión opugnada será revocada ya que los argumentos esbozados para el rechazo de la demanda, denotan un excesivo rigor formal por parte del juez de primera instancia.



Pues bien, al centrarnos en los cuatro puntos de inadmisión en los que el Juez de primer grado fundamentó el rechazo de la demanda, se evidencia, en primera medida, que se exigió respecto de la sociedad Hapag-Lloyd Aktiengesellschaft que se indique la oficina en la que puede hallarse la prueba de la existencia y representación legal, para así librar oficio para que certifique la información, siempre que el mismo no haya podido ser obtenido directamente o por medio de derecho de petición. (núm. 1 artículo 85 del C.G.P.)

Alega el demandante que la norma aplicable es el numeral 2 del precepto 85 ibídem, que establece: *“Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a éste, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.”*

De la revisión del plenario se vislumbra que desde la demanda, se solicitó al despacho la aplicación del citado numeral, con una amplia justificación de ello. Adicionalmente, del certificado de existencia y representación de Hapag Lloyd Ltda, aportado con la demanda, se puede inferir que esta sociedad es agente de la sociedad extranjera Hapag-Lloyd AG y la representa ante cualquier autoridad, pues en su objeto social se indicó:

“Prestación de todos los servicios propios de un contrato de agencia de una sociedad extranjera en Colombia, y dentro de estas funciones también podrá ejercer actividades relativas al agenciamiento general comercial, marítimo, fluvial y portuario relacionados con la atención de embarcaciones, buques y líneas navieras en cualquier puerto de la república de Colombia que le permita representar a los armadores o transportadores marítimos cualquiera que sea la naturaleza del contrato de agencia, frente al mercado nacional y ante cualquier autoridad, persona



*jurídica o natural para todos los efectos relacionados con las naves que agencie (...)*¹

Al efecto, el artículo 1317 del Código de Comercio define el contrato de agencia comercial de la siguiente manera:

«Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.»

Por su parte, el artículo 58 del Código General del Proceso, establece sobre la representación de las sociedades extranjeras que mientras no constituyan un apoderado con las formalidades de la norma colombiana, *"llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país."*

Así las cosas, es evidente que para acreditar la existencia y representación legal de Hapag-Lloyd Aktiengesellschaft, son aplicables los incisos 2 y 4 del artículo 85 *ejusdem*, norma en la que incluso se prevé que en el evento de que, para el caso, la sociedad Hapag Lloyd Ltda, afirme que no tiene la representación, debe informar al despacho quién es el verdadero representante.

En consecuencia, la causal de inadmisión invocada no se ajusta a las previsiones del caso en concreto, véase que el numeral que se exige acreditar tiene como presupuesto: *"si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba (...)"*, de cuya lectura no se desprende que sea obligatorio indicar una oficina, sino solo si la parte demandante lo indica, supuesto de hecho que no ocurrió en el presente asunto, motivo por el cual no procedía la inadmisión de la demanda con sustento en la referida causal.

¹ PDF 02 pág. 7



3.4. Ahora bien, en cuanto al agotamiento de la conciliación prejudicial respecto de la sociedad extranjera, nos remitimos a la constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación aportada², en la que la conciliadora del Centro Nacional de Conciliación "*Conciliar es la vía*", manifestó:

"Deja constancia que pasados 20 minutos de la hora y fecha fijada para la celebración de la audiencia de conciliación:

Los Sres. HAPPAG LLOYD COLOMBIA Y HAPAG-LLOYD AKTIENGESELLSCHAFT, (HAMBURGO-ALEMANIA) quienes se notificaron en los Correos electrónicos: felipe.gonzalez@hlag.com presse@hlag.com por medio del correo certificado 472, quienes dentro del término legal de 3 días dispuesto por el artículo 22 de la Ley 640 de 2001 para justificar su inasistencia no presentaron documentos ni hicieron manifestación alguna con este fin."

Luego, sin lugar a más elucubraciones, surge evidente que sí se agotó la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en relación con las dos sociedades demandadas, las cuales fueron citadas y no comparecieron ni justificaron su inasistencia.

3.5. En lo concerniente al requerimiento de la causal 6, referente a que se acreditaran las exigencias contenidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sobre los correos electrónicos referidos en la demanda, y la 10, frente a la exigencia de que se allegue documento que acredite la ocurrencia del siniestro, se precisa que no son requisitos formales que se enmarquen en ninguna de las causales de inadmisión previamente referidas, por lo que no daban lugar al rechazo de la demanda.

Téngase en cuenta que si no se informa cómo se obtuvieron los correos electrónicos señalados en la demanda ni se allega la

² PDF 05 pág. 51



evidencia correspondiente, no será procedente realizar la notificación a través de este medio, sino que deberá hacerse a raves de los demás canales contemplados en la norma pertinente, mas no puede ser la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda, pues, como se advirtió, no es una causal de inadmisión contenida en la ley adjetiva, las cuales son taxativas.

Al respecto, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, "(...) *la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...)*" (STC9594-2022).

Ahora bien, el hecho de pretender que se acredite el siniestro con un documento concreto, resulta, por demás, ser un tema de fondo que debe ser tratado por el Juez de conocimiento en etapas procesales posteriores, mas no al momento de evaluar la admisión del libelo, ya que ello deberá ser examinado a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, al momento de proferir el fallo respectivo, sin que pueda ser considerado un defecto formal que deba ser subsanado por la parte para que la demanda sea admitida, como erradamente lo consideró la Juez de instancia.

Y es que si bien, la Corte Suprema de Justicia, "*ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las "pesquisas necesarias" para "aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial", como una "expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario"* (CSJ, STC16187-2018), **lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas.** (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras)»



3.6. En este orden de ideas, las disquisiciones precedentes demuestran con suficiencia que resulta contraria a derecho la decisión del *a quo* de rechazar la demanda, motivo por el cual se revocará la decisión tal como se anticipó.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído apelado, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a1462fb2eeecaf6b92e8a7c2bf4d3a76016529e0f22b2efe1036594fee14c**

Documento generado en 02/06/2023 02:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>